



UNIVERSIDAD LATINA S. C.

INCORPORADA A LA FACULTAD DE DERECHO

“EL ESTUDIO DEL DELITO DE LESIONES”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

ASESOR:

MTRO. JOSÉ CARLOS MONTEMAYOR SANTANA



MÉXICO, D.F.

ABRIL 2014



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES Y HERMANOS

En testimonio de gratitud ilimitada por su aliento y estímulo mismos que posibilitaron la conquista de mi formación profesional, y porque gracias a su apoyo y consejo he llegado a realizar la más grande de mis metas la cual constituye la herencia más valiosa que pudiera recibir con admiración y respeto.

A mi Madre Guadalupe González: que es el ser más maravillosos del mundo, modelo de virtud y abnegación, gracias por el apoyo moral, su cariño y comprensión que desde siempre me ha brindado, por el regalo de la vida a la cual le agregó su compañía agradable, por tanto esfuerzo y sacrificio a veces incomprendido, por guiar mi camino y estar junto a mí en los momentos más difíciles.

A mi Padre Alejandro Hernández: porque ha sido para mí un hombre grande y ejemplar, gracias por brindarme su apoyo incondicional y guiar mi vida con energía, esto es lo que ha hecho que sea lo que soy, ya que sin él esto no hubiera sido posible.

A mis hermanos Alejandra, Verónica e Ismael: con cariño y admiración por brindarme su apoyo y consejos que me alentaron a seguir adelante y nunca rendirme.

A Stephania Saldaña González como una muestra de cariño y el agradecimiento. Por todo el amor y el apoyo brindado y porque hoy veo llegar una de las metas en mi vida le agradezco la orientación que siempre me ha otorgado, amiga, confidente, compañera en mi vida.

A mi GRAN FAMILIA

Por este nuestro logro, como una muestra de agradecimiento y por toda una vida de esfuerzos y sacrificios, sólo quiero que sientan que el objetivo logrado también es de ustedes y que la fuerza que me ayudo a conseguirlo fue su apoyo incondicional.

A mis MAESTROS

Roberto López Tinoco, Lauro Ventura Cabrera, Mauro Alberto Arreguin García, Jorge Robles Vázquez, Carlos Villareal Medina, Gloria Temahuay Sarandingua, Francisco Pacheco Arellano, Miguel Eduardo Morales Lizárraga, Aarón Cisneros Hernández, Montserrat Forcada Vallari, Giza Verónica Pichardo Vázquez, Esquilo Alberto Díaz Luque, José Pedro Silva Juárez, Olga Elizabeth Meléndez Chávez, Erick Alberto Ortiz García, María Angélica González Lechuga, Wenceslao Hernández Islas, Pedro Alejandro Flores Sánchez, Martin Fuentes García, Rodrigo Guerra Wong, Elvia Gloria Patiño Cabrera, Juan José Esparza García, José de Jesús Román Esquivel, Arturo Juárez Tercero, Christian Bernal Porras, Arturo Acevedo Serrano, Ramón Caballero Escobar, María del Rosario Ramírez Castro, Miguel Ángel García Gutiérrez, Melva Idalia Priego Jiménez, Enrique Alejandro Villegas Morales, Pablo Rebollo Munguía, Marco Antonio Elizalde Valtierra, Pilar Coronado Zamora, Alejandro Carlos Espinosa, y a mi Directora de la carrera Sofía Santos Jiménez en reconocimiento a todo el apoyo brindado a través de mi formación profesional por su apoyo y su conocimiento que posibilitó la conquista de esta meta, porque a manos llenas supieron transmitir sus conocimientos y contestaron mis dudas, por trascender en mi vida, a todos y cada uno de ellos los recordaré siempre con admiración y respeto y en especial a mi Gran Maestro y Asesor el cual entregó sin limitaciones ese don que tiene de la enseñanza, de la palabra, aquél que no conoce los límites y que es un ejemplo de vida para mí ya que sin él esto no podría haberse realizado, Gracias por su tiempo y consejos con todo el Respeto, mi Aprecio y Admiración que se merece Doctor José Carlos Montemayor Santana.

A todos aquellos que confiaron en mí, a mis amigos y compañeros, por todo el apoyo brindado y con la promesa de seguir adelante.

A DIOS, él que está conmigo a cada paso que doy en mi vida, cada logro que he tenido y cada fracaso que me ha enseñado a madurar, gracias Dios por vivir esta etapa, sólo quiero expresar el amor que te tengo el cual me alentó a lograr esta hermosa realidad.

ÍNDICE:

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I ANTECEDENTES

1.1 EL DERECHO PENAL.....	8
1.2 BREVE HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICANO.....	13
1.3 ÉPOCA PREHISPÁNICA, COLONIAL E INDEPENDIENTE.....	14
1.4 DERECHO ROMANO Y CANÓNICO.....	19
1.5 LAS LESIONES.....	22

CAPÍTULO II MARCO CONCEPTUAL

2.1 CONCEPTO DE DERECHO PENAL.....	26
2.2 EL DELITO.....	28
2.3 DOGMÁTICA DEL DELITO.....	32
2.4 DOLO Y CULPA.....	37
2.5 LESIONES.....	41
2.6 TENTATIVA.....	43

CAPÍTULO III MARCO JURÍDICO

3.1 ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.....	46
3.2 VALOR JURÍDICO DE LA PRUEBA.....	46
3.3 ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO DE LESIONES.....	57
3.4 ESTUDIO DE LAS LESIONES Y SUS AGRAVANTES.....	62
3.5 LAS CALIFICATIVAS DEL DELITO DE LESIONES.....	75

CAPÍTULO IV EL DELITO DE LESIONES EN LA ACTUALIDAD.

4.1 ELABORACIÓN DEL CASO PRÁCTICO.....	82
4.2 COMENTARIOS AL DELITO DE LESIONES.....	106
4.3 DATOS ESTADÍSTICOS DE ALGUNAS DEMARCACIONES.....	107
4.4 ANÁLISIS.....	114

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El Derecho es una ciencia en constante evolución, mutable, cambiante y adaptable y entre su amplia variedad de ramas, el Derecho Penal no es la excepción, la importancia de esta materia hoy en día versa en su evolución ya que se encuentra en un momento crítico, está en la encrucijada de la adaptación del proceso acusatorio oral, el cual debe ser inmerso en todas las materias y jurisdicciones del país, con el fin de terminar con los procesos largos inquisitivos y así agilizar los procedimientos.

Los cambios del Derecho Penal no se deben tomar a la ligera, de hecho en distintos Estados de la República ya se llevan a cabo procesos orales en diversas materias.

Mi interés principal en abordar el estudio del delito de lesiones surge por la necesidad de concientizar a la sociedad a que conozca cada uno de sus elementos, ya que este delito surge por algún miembro de la sociedad el cual genera violencia contra otro, esta parte es la que es necesario evitar, es importante mencionar que no siempre nace por un actuar doloso, ya que dicha conducta penal abarca también una lesión culposa, es ahí donde surgen las diferencias importantes de este delito.

por lo anterior es importante acentuar que dentro del Código Penal para el Distrito Federal y de su catálogo de delitos sobresale para esta investigación el delito de lesiones, uno de los delitos que actualmente está inmerso en todos los ámbitos de nuestra sociedad, ya que el bien jurídico tutelado que se protege, es la integridad corporal de la víctima u ofendido, la cual es sin duda uno de los más importantes, en donde se abarcarán todos los elementos de la teoría general del delito, así como los diversos conceptos que son importantes en el estudio dogmático de un delito.

Es así que en el capítulo primero se hará mención a los antecedentes que tiene el Derecho Penal Mexicano, desde la época prehispánica, colonial e independiente de México, hasta el Derecho Canónico y el Derecho Romano.

El capítulo segundo hará referencia a un marco conceptual en donde se estudiará diversos conceptos importantes para el mundo del Derecho Penal como lo son: el dolo, la culpa, qué es un delito o qué es una la lesión, por señalar sólo algunas.

El capítulo tercero nos llevará de la mano al estudio del delito de lesiones, en donde se hará referencia a la ley desde su más alta jerarquía hasta la norma local.

El capítulo cuarto tiene como principal objetivo conocer los datos estadísticos que la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal realiza año con año, robusteciendo esta investigación con el fin de tomar en cuenta si este delito se ha reducido o aumentado respecto a los años que se comparan, y así generar conciencia al lector ya que siempre el objeto es la reducción del índice delictivo de esta ciudad.

Asimismo se hará referencia a un caso práctico aplicando todas las reglas del delito de lesiones que se abordan en el transcurso del trabajo de investigación; si bien es cierto que dentro de la doctrina, son muy pocas las oportunidades que se dan de conocer un caso real y actual de los delitos, en este caso al considerar incorporar como parte del estudio del delito de lesiones el caso práctico, arremete de manera trascendental un panorama más claro de lo que se estudia y se quiere lograr con este trabajo.

Por otra parte hablaremos de la importancia del delito de lesiones, ya que éste se deriva, tanto de su frecuencia en la práctica en los juicios, como de su relevancia desde un punto de vista dogmático, en este sentido las lesiones constituyen el marco para el debate de problemas actuales fundamentales de la parte general del Derecho Penal, como son: los diversos dictámenes emitidos por los médicos legistas, en donde se contradicen por diversas causas con el fin de favorecer o incriminar más al probable responsable, la frecuencia de los delitos culposos, en donde se debe indagar a profundidad para evitar que una persona tenga que cumplir una pena de prisión por un delito doloso, cuando en realidad fue culposo.

Es un camino hacia una reflexión crítica acerca del delito de lesiones, todo lo que engloba desde su mínima afectación al bien jurídico hasta una violenta lesión que ponga en peligro la vida.

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL

1.1 EL DERECHO PENAL.

Las conductas que el hombre puede realizar son muy variadas, desde dormir o levantarse; guardar silencio o hablar; reír o llorar, etcétera. Si nos imaginamos la existencia de un hombre solo en una isla, podríamos deducir su absoluta libertad e independencia para elegir su comportamiento; un individuo en dicha situación no necesitaría un lenguaje determinado; sólo existiría su voluntad, y todo se desarrollaría conforme a sus necesidades e intereses.

A partir de la existencia de dos o más individuos en un lugar y tiempo determinados surgen distintos intereses, y podemos darnos cuenta fácilmente de lo caótico y conflictivo que es vivir en una sociedad sin un ente con la autoridad suficiente para dirimir nuestros conflictos.

A lo largo de la historia del hombre podemos encontrar la existencia de este ente con autoridad suficiente para regular las relaciones entre los miembros del grupo social; esa capacidad recayó primero en una persona física: el Paterfamilias, llamado jefe de la tribu, señor feudal o el rey. Lo anterior fue manifestado por Kant, con las siguientes palabras *“...el hombre es un animal que cuando vive entre sus congéneres, necesita de un señor. Porque no cabe duda que abusa de su libertad con respecto a sus iguales y aunque, como criatura racional, desea enseguida una ley que ponga límites a la libertad de todos, su egoísta inclinación animal le conduce seductoramente allí donde tiene que renunciar a sí mismo...”*¹

La concepción cambió a partir del pensamiento ilustrado que orientó a la Revolución Francesa; desde entonces se considera que todo poder público emana del pueblo y lo delega a favor del Estado, para que así éste lo ejerza con el fin de procurar el beneficio del pueblo. Entre las tareas del Estado se encuentra el fortalecimiento o la creación de instituciones y mecanismos necesarios para el desarrollo de la sociedad, los cuales permiten a sus miembros vivir y desarrollarse

¹ S. Macedo Miguel. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, México, editorial Cultura, 1931. P. 25

en armonía y mutuo respeto, como es bien sabido la más antigua de las instituciones sociales es la familia; sus integrantes aprenden en su seno las primeras reglas de comportamiento.

Este comportamiento tendrá como resultado el establecimiento de una relación, que podrá desembocar en su aceptación o rechazo dentro de un grupo social determinado. A esto se le conoce como medio de “control social informal” frente al cual el Estado sólo está facultado para garantizar la libertad de elección del particular y velar por la coexistencia pacífica de dichos grupos sociales.

Pero existen ciertas conductas de los individuos que se rigen por las normas establecidas en la sociedad (moral, ética o religión), pero cuya dirección y vigilancia no se puede dejar exclusivamente al autocontrol social, pues ello crearía tal inseguridad que impediría su desarrollo.

Las conductas a que nos referimos son de tal importancia, que reclaman la intervención del Estado para, haciendo uso del poder delegado por el pueblo, como ya lo he mencionado, emita un ordenamiento jurídico con el fin de dirigir esas dichas conductas y evitar conflictos o dirimirlos pacíficamente cuando se presentan. De ahí que el Derecho sea considerado como un medio de “control social formal” que deberá sustentarse en cuatro principios fundamentales: libertad, justicia, seguridad y bienestar (conocidos también como Derechos Humanos de tercera generación).

Por esta razón, las normas jurídicas están dirigidas a todos los miembros de la sociedad; en otras palabras, dichas reglas de comportamiento o normas jurídicas deben ser observadas por todos y cada uno de los miembros de la sociedad sin importar si son indígenas, mestizos o criollos; católicos o protestantes; conservadores o liberales, ricos o pobres. Las conductas “valiosas” para la vida en sociedad, están regidas por una serie de formalidades previstas en las normas, cuyo cumplimiento o adecuación originan determinados derechos y obligaciones

para el titular y, además, tienen repercusiones con respecto a terceros; por ello, dichas normas se pueden denominar como “normas de conducta debida”, ya que establecen cómo deberían comportarse los individuos al desarrollar determinadas relaciones sociales.

No obstante, existen ciertas conductas que alteran gravemente la vida en sociedad porque lesionan bienes fundamentales, por ello son consideradas como nada valiosas, y se les califica como “delitos”. El Estado, a través del legislador, es el encargado de identificar cuáles son dichas conductas con el fin de evitarlas y, en su caso, sancionarlas.

Al efecto, el legislador describe lingüísticamente las conductas consideradas como delitos en la ley, y establece una sanción (pena o medida de seguridad) como consecuencia jurídica. A diferencia de las “*normas de conducta debida*”, las normas penales se formulan legalmente como “*normas de conducta prohibida y penada*”; es decir, en las normas penales se describe la conducta cuya realización tendrá como consecuencia la imposición de una pena.

Las conductas prohibidas penalmente no sólo están previstas en el Código Penal Federal o local, sino también en otras leyes; por ejemplo, la Ley General de Salud o la Ley General de Población, para determinar la prohibición de determinadas conductas se requiere interrelacionar diferentes preceptos tanto del Código Penal como de otras leyes.

Cuando el legislador plasma normas penales en la ley, pretende “llamar la atención” o “poner sobre aviso” a los ciudadanos para que eviten la comisión de esos delitos es decir, los conmina a no realizar las conductas descritas y a la vez los amenaza con la sanción que impondrá a quien desobedezca; ello se traduce en un imperativo normativo a través del cual se busca determinar o influir en la toma de decisión del ciudadano al realizar su conducta.²

² Díaz Aranda Enrique, Derecho Penal Parte general, 3ª ed. México, Editorial Porrúa 2008. P.19

El Derecho Penal, anteriormente había sido denominado de diferentes formas; por ejemplo: Derecho vergonzoso, Derecho represivo, Derecho sancionatorio; Derecho protector de los criminales, Derecho de penas y medidas de seguridad o derecho criminal. No obstante, la doctrina mayoritaria desde mediados del siglo XVIII ha adoptado la denominación de Derecho Penal.³

Diferentes autores han señalado que la norma penal es una norma secundaria y que en el orden jurídico la norma penal sólo tenía una función sancionadora de aquello que constituía una grave afectación de las demás normas jurídicas, como son: las civiles, administrativas, laborales, etcétera.

Contra dicha opinión se han pronunciado diferentes autores, para quienes la norma penal tiene una función valorativa y no puramente sancionadora. Cuando a un sustantivo se le agrega el adjetivo calificativo de “secundario” pensamos de inmediato en algo sin importancia, accesorio o de segundo orden.

Sin embargo, cuando afirmamos que la norma penal tiene un carácter secundario, ello no significa que estamos ante una norma sin importancia; si no todo lo contrario, basta recordar que las normas penales tienen como principal característica la imposición de una pena o medida de seguridad; es decir, quien comete las conductas en ellas descritas se le restringe su libertad, y ésta, después de la vida, es el bien más valioso con que cuenta el individuo; luego, entonces, las conductas que sanciona el Derecho Penal deben ser tan graves como para justificar su sanción penal.

³ Díaz Aranda Enrique, Derecho Penal Parte general, 3ª ed. México, Editorial Porrúa 2008. P. 3

En consecuencia, si el Estado pretende evitar las conductas descritas en las normas penales por lesionar gravemente bienes jurídicos indispensables para el desarrollo del hombre en sociedad y si emplea la restricción de la libertad como amenaza y como sanción a imponer a quien las realiza, entonces la conclusión es que estamos ante normas muy importantes; y sigue la pregunta ¿por qué calificamos las normas penales como secundarias? El carácter secundario de la norma penal obedece a una relación lógica entre normas.

Una de las concepciones más socorridas en la doctrina sobre el aspecto secundario del Derecho Penal se refiere a su utilización como el último recurso del Estado para prevenir y sancionar las conductas que lesionan bienes jurídicos fundamentales; lo anterior constituye uno de los principios fundamentales del derecho penal, propio de un Estado social y democrático de derecho.⁴

Y es entonces que el Derecho Penal es el punto inicial de esta investigación del cual es importante señalar su importancia y relevancia al mundo del Derecho señalando su ubicación dentro del Derecho Público, misma rama del Derecho que estudia la relación del Estado con los particulares a grandes rasgos, sin dejar de lado el Derecho Privado y el Derecho Social, juntas hacen las tres grandes ramas de las que derivan todas las materias del mundo del jurídico.

A continuación nos referiremos brevemente a los diferentes ordenamientos penales que han regido en México hasta llegar a las leyes penales que conforman actualmente nuestro Derecho Penal.

⁴ Díaz Aranda Enrique, Derecho Penal Parte general, 3ª ed. México, Editorial Porrúa 2008. Pp 27-29

1.2 BREVE HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICANO.

Hay que destacar que el Derecho Penal, es un conjunto de normas codificadas, que aparecen en nuestro país en el año de 1871 con el Código Penal para el Distrito Federal y territorio de Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación y el cual toma como modelo el Código Penal Español de 1870 seguido por el Código Penal de 1929, el Código Penal de 1931; respecto al Código Penal Federal actual ha gozado de diversas reformas como:

- La reforma de 1983-1984 la cual supuso significativos cambios orientados hacia la adopción del Estado social y democrático de Derecho, se adoptó el principio de presunción de inocencia, pasando la carga de la prueba a cargo del Estado y con ello se adoptó el principio de estar a lo más favorable al reo;
- La reforma de 1993-1994 misma que impulsa la adopción de la estructura finalista y posibilitó una interpretación, incluso, conforme a los postulados del sistema funcionalista. Estos cambios se pueden observar tanto en la regulación del dolo, el error de tipo y de prohibición;
- Y la última reforma de 18 de julio de 2008 en donde se introduce el sistema acusatorio, la oralidad en el proceso penal.

Luego entonces en este año 2014 esta última reforma ha creado una transformación de manera significativa, compleja y sin duda trascendental; en donde los gobiernos de distintas entidades federativas que no son tan caóticas como lo es el Distrito Federal han podido adecuar su legislación y es ahí en donde podemos observar juicios orales que sin duda cumplen con el objetivo de esta reforma, sin embargo el gobierno del Distrito Federal aún tiene mucho que trabajar para implementar este sistema que si es bien implementado sin duda será muy benéfico para la sociedad.

1.3 ÉPOCA PREHISPÁNICA, COLONIAL E INDEPENDIENTE.

A continuación mencionaremos diversas épocas y empezaremos con el México prehispánico, el cual fue dividido en reinos y señoríos, entre los que el Azteca acabó por sobresalir, tuvo una dispersa y severa legislación penal, donde a menudo se aplicaba la pena de muerte.

Otras sanciones frecuentemente contempladas fueron la esclavitud, los castigos corporales, el destierro, la confiscación e inclusive ciertas formas de encarcelamiento, para deudores y reos exentos de pena capital; y se dividían en lugares como el Cauhcalli, para responsables de delitos graves; el Malcalli, para prisioneros de guerra; y el Petlacalli, para reos de faltas leves.

Ofrece especial importancia, en esta época, la ordenanza penal de Texcoco, atribuida a Nezahualcoyotl. De las normas y prácticas penales dan cuenta diversos textos indígenas conocidos y las crónicas de los conquistadores.⁵

El mestizo Fernando de Alba Ixtlixóchitl descendiente directo, de los reyes de Acolhuacan y de Tenochtitlan último tlatoani de Texcoco, describe algunas normas de la ordenanza penal de Texcoco o Código Penal de Nezahualcáyotl, en las cuales se preveían diversas sanciones, como la prisión, la esclavitud, la confiscación, el destierro, e incluso, la pena de muerte, la cual se imponía de diferentes formas, como son: lapidar, ahorcar, estrangular, apedrear en plaza pública, etcétera.

Así el Doctor Raúl Carranca y Trujillo señala que: “...*la distinción entre delitos intencionales y culposos fue también conocida, castigándose con la muerte el homicidio intencional y con indemnización y esclavitud el culposo. Una excluyente, o cuando menos atenuante: la embriaguez completa. Y una excusa absolutoria: robar siendo menor de diez años...*”; Pomar y Zurita señala que: “...*si se hurtaban*

⁵ García Ramírez Sergio. Introducción al Derecho Mexicano P.10

las mazorcas de maíz, por la cantidad de veinte hacía arriba, el delincuente moría por esta acción; pero si era por menos, pagaba alguna cosa por el daño...”, sin embargo no se sancionaba el robo de espigas de maíz por hambre.⁶

Como he señalado, en la época prehispánica existían más culturas, cada una con sus tradiciones y normas penales propias; pero en términos generales eran muy similares a las de Texcoco. Las conductas y sanciones antes descritas pueden acercarnos al Derecho Penal Prehispánico, el cual presenta características muy diferentes a nuestra concepción actual, a saber:

- El pueblo conocía las normas de conducta a través de las pinturas jeroglíficas;
- Se permitía la venganza privada en ciertos supuestos;
- Por tanto, no siempre intervenía el juez ni se seguía un proceso para imponer las sanciones;
- Las sanciones eran muy diversas: muerte, esclavitud, la privación de la libertad, castigos corporales, destierro, confiscación e, incluso, algunas tan singulares como la demolición de la casa del infractor;
- La duración de la pena y su forma de ejecución dependían de la clase social del delincuente.

Pese a lo anterior, conviene evitar juicios de valor, pues las reglas de comportamiento corresponden a los valores sociales de aquella época, y no a los actuales. Sólo cabría agregar que los historiadores señalan que en la época prehispánica la criminalidad era escasa.⁷

La justicia penal, común hoy a todos los pueblos civilizados, es la resultante de una larga y penosa evolución de los sentimientos, creencias, costumbres, instituciones y leyes de la sociedad frente al fenómeno del delito. Por ello lleva

⁶ Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano parte general, editorial Porrúa, 1999. P. 38

⁷ Díaz Aranda Enrique, Derecho Penal Parte general, 3ª ed. México, Editorial Porrúa 2008. Pp. 9-11

consigo reminiscencias de épocas superadas y que ya no responden a nuestro tiempo, así como gérmenes de modificaciones y reformas que la hacen más adecuada a la suprema necesidad de una defensa social eficaz y segura contra los delincuentes a través de las contingencias y transformaciones de la civilización moderna.⁸

La conquista de México puso en contacto a dos razas, o si mejor se quiere, a dos grupos de razas, tan distantes en grados de cultura y civilización que a nadie puede sorprender que ha sido imposible la fusión de ambos elementos, de los cuales el español tenía que imponer al indígena su lengua, sus ideas, sus creencias, sus costumbres y sus leyes, colocándolo en una condición social indudable, aunque no rigurosamente jurídica, de dominación e inferioridad próxima a la servidumbre, no obstante su espíritu religioso y protector.

El español fue el amo y señor; el indio fue el siervo, por más que en la legislación escrita se declara hombre libre y se le dejara abierto el camino de su emancipación y elevación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud.

El estado de semicivilización de los mexicanos hacía inevitable que sus ideas, sociales como religiosas, y su incipiente y rudimental cultura jurídica, hubieran de ceder el puesto sin resistencia, al menos sostenible, a la cultura española, de indiscutible superioridad bajo todos los aspectos.

Fue en vano que el emperador Carlos V ordenara que se respetaran y conservaran las buenas leyes y costumbres de los indios. Ninguna de ellas, tuvo sanción expresa en la legislación ni en la jurisprudencia de la Nueva España, y apenas si logramos acaso encontrar usos y tradiciones ancestrales escudriñando el fondo de la conciencia nacional, o rastreando los orígenes de ciertas instituciones, como el tributo pagado al monarca español convertido después de la

⁸ Reyes Echandía Alfonso. Derecho Penal parte general, Bogotá Colombia, editorial temis, 1990. Pp. 11-12

independencia en impuesto personal o de capacitación que en ciertas regiones del país ha subsistido hasta la época contemporánea, o la organización de la propiedad comunal de los pueblos.

Aún descubiertas ciertas analogías entre las instituciones del pasado y las contemporáneas, habrá que investigar con no poca desconfianza si entre unas y otras hay verdadera filiación, o tan sólo la analogía que en las instituciones resulta por la uniformidad del espíritu humano, y por semejanza de las condiciones o estados sociales en que aquéllas se desenvuelven.

Aunque en la insurrección de 1810 el indio se revolvió airado contra el poder de la metrópoli y contra los españoles, a quienes saqueó y asesinó; respetó los títulos reales de las tierras, sin pensar siquiera en desconocerlos, ni invocar Derecho alguno de dominio existente al consumarse la conquista; y en la revolución iniciada en 1910, en que también ha demostrado el indio, lo mismo que el mestizo, gran saña contra los españoles, tampoco ha atacado las mercedes reales de la época colonial, sino que, por el contrario ellas han sido los títulos invocados como legítimos para recuperar las tierras ocupadas por las haciendas, desconociendo a veces los expedidos por los gobiernos nacionales, inclusive, con lo que se ha pretendido desvirtuar el más grande y generoso de los movimientos políticos y jurídicos que registra nuestra historia y que encarnó en la Constitución de 1957 en las leyes de Reforma, como feliz resultado de la revolución de Ayutla y de las guerras de tres años y contra la intervención.⁹

Después de la conquista fue necesario establecer las instituciones jurídicas que regularían la vida en los nuevos territorios españoles. Castilla contaba con una antigua tradición jurídica que podemos encontrar en el Fuero Real de Alfonso X; las siete partidas; el Ordenamiento de Alcalá; el Fuero Viejo de Castilla, las Ordenanzas Reales de Castilla, y las Leyes de Toro. Sin embargo dichas leyes no

⁹ S. Macedo Miguel. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, México, editorial Cultura, 1931. Pp. 11-13

podían ser aplicadas sin atender a las reglas que habían regido a los nuevos pueblos dominados.

El delito se concibió desde una perspectiva religiosa y política, *“pues es considerado ya como un acto pecaminoso que infringe los cánones de la religión, ya como infidencia al Estado, o como una agresión perjudicial a la seguridad y armonía de los individuos asociados”*.

Durante la época colonial, tanto las leyes aplicables como las penas a imponer se determinaban atendiendo a la raza del condenado: a los conquistadores se les aplicaban las leyes que regían en la península, mientras que a los indígenas y negros se les aplicaban las leyes emitidas para la Nueva España.

De acuerdo con lo anterior, las sanciones impuestas podían ser: pena de muerte, horca; prisión; azotes, destierro, trabajos forzados en arsenales o en obras públicas, relegación, proscripción, multa, confiscación, castración de negros cimarrones, trabajo para los indios en los conventos, etcétera.

Podemos concluir que: *“la legislación española era heterogénea y caótica, desde el punto de vista legislativo; desigual, injusta, arbitraria y cruel para el individuo; y se aplicaba mediante un procedimiento, secreto e inquisitivo, que ignoraba las garantías de defensa y de la persona humana”*. Después de la consumación de la independencia de México surgieron los problemas en torno a la estructura política que se adoptaría: centralismo o federalismo.¹⁰

Pese a dicha problemática, en el decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, más conocido como la Constitución de Apatzingán, se pueden encontrar las bases constitucionales para la promulgación de las futuras leyes penales, como son el principio de legalidad (artículo 21) y los fines de la pena

¹⁰ Pavón Vasconcelos Francisco, Comentarios de Derecho Penal (parte especial), México, editorial Jurídica Mexicana, 1964. P 45

(artículo 23) también la Constitución de 1857 se preocupó por establecer dichas bases; más los legisladores estatales poco se ocuparon de promulgar las leyes penales de la nueva República.

Ante dicho vacío legal se aplicaron de forma confusa y arbitraria las normas vigentes durante la época colonial, a las cuales se sumaron sólo algunas medidas emitidas a través de bandos; por ejemplo, para sancionar la portación de armas, el robo, la vagancia y mal vivencia. Finalmente se adoptó el sistema federal en la Constitución de 1857, y con ello surgió la necesidad de emitir un Código Penal válido para toda la federación.¹¹

Sin embargo, en la actualidad, la Constitución ha sido reformada en diversas ocasiones y en donde cada reforma como la educativa o hacendaria por referirnos a algunas actuales obliga a realizar una serie de adecuaciones en distintos rubros ya que desde mi punto de vista la actualización del Derecho es obligatoria, y así como la sociedad cambia por sus nuevas necesidades, el Derecho tiene la necesidad de cambiar por la misma razón y más aún cuando las normas llegan a ser inadecuadas u obsoletas, creando así una constitución flexible.

1.4 DERECHO ROMANO Y CANÓNICO.

Es indudable que los jurisconsultos romanos no trataron lo concerniente al Derecho Penal con la misma superioridad de lógica ni con la autoridad científica que encontramos en sus escritos sobre Derecho Privado, sin embargo, la legislación romana ejerció en Europa, sobre la materia Penal lo mismo que sobre las demás, una influencia cuyas huellas encontramos en el Derecho Canónico y aún en las leyes bárbaras y el Derecho feudal, pero que se hace más perceptible cuando el poder monárquico comienza a preponderar sobre el feudalismo.

¹¹ Díaz Aranda Enrique, Derecho Penal Parte general, 3ª ed. México, Editorial Porrúa 2008. P 18

El procedimiento y las jurisdicciones penales se fundaron en Europa con un carácter nuevo y distinto, de manera que hubieron de separarse del Derecho Romano; pero en cuanto a la penalidad, los textos romanos, llamados a menudo ley escrita, fueron considerados como Derecho común en todo lo que no estaba determinado en otro sentido por estatutos especiales o por la costumbre.

Los jurisconsultos penalistas mostraron la misma habilidad que los civilistas para acomodar a los usos y a las cosas de su tiempo los textos hechos para una sociedad por completo distinta; recurrieron, en caso necesario, a las decisiones dadas para la materia civil y las extendieron a lo penal por analogía. Por último, de manera continua y sistemática aplicaron al Derecho Penal propiamente dicho, lo que los jurisconsultos romanos habían escrito únicamente para las acciones nacidas de los delitos privados, que tomaban el nombre de penales, pero que en realidad no eran sino acciones civiles para exigir obligaciones privadas.

Así fue como estableció y constituyó con el frecuente auxilio del Derecho romano interpretado según las necesidades de la época, la antigua jurisprudencia penal europea.¹²

En particular como elemento del antiguo Derecho Penal, el canónico y las instituciones de la iglesia influyeron así en lo relativo a la penalidad, como en lo tocante a las jurisdicciones y al procedimiento. Respecto a la penalidad, figuran por su influencia sobre la apreciación de los diversos casos, de los grados de culpabilidad y de los principios relativos a las penas, materias acerca de las cuales los libros canónicos contienen decisiones que la legislación y la jurisprudencia laicales se apresuraron a seguir en más de un punto. Aunque algunos textos de Derecho canónico formulaban expresamente la pena de muerte para ciertos crímenes, la iglesia profesó una marcada aversión a las penas corporales, sobre todo a las de sangre.

¹² S. Macedo Miguel. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, México, editorial Cultura, 1931 Pp 15- 16

Sin embargo, diversos documentos nos muestran su frecuente intervención para librar del suplicio capital a los culpables, para hacer transigir o celebrar composiciones a las partes, y para moderar las penas. Tal fue principalmente el Derecho de asilo concedido a las iglesias y otros lugares piadosos por las constituciones de los emperadores romanos, por diversas leyes bárbaras, por ordenanzas reales y por usos posteriores. En cuanto a las jurisdicciones penales, la iglesia y el Derecho canónico se encuentran íntimamente ligadas a ellas y por la constitución de tribunales eclesiásticos a lado de los seculares, con atribuciones privilegiadas respecto de ciertos delitos o respecto de los clérigos y otras personas asimiladas a ellos.

Las cuestiones de competencia o relativas a relaciones entre las dos jurisdicciones de diferente naturaleza y cada una celosa de su autoridad, formaron en el viejo Derecho Penal una materia difícil e importante. En el Derecho español, fue del mayor interés el recurso de fuerza, que consistía en recurrir al juez secular reclamando su protección contra el juez eclesiástico por conocer de causa no sujeta a su jurisdicción, por violar el procedimiento prescrito en las leyes y cánones o por denegar apelaciones procedentes; de esta manera los jueces eclesiásticos quedaban en cierto modo sujetos a la jurisdicción secular y dependientes de ella.

Respecto al procedimiento Penal, el Derecho Canónico fue el que primero y reiteradamente reprobó las ordalías y los juicios de Dios y el que imaginó y desarrolló el procedimiento inquisitivo, introducido después en las jurisdicciones represivas seculares.¹³

¹³ S. Macedo Miguel. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, México, editorial Cultura, 1931Pp 25-36

Desde mi punto de vista la mayor aportación del Derecho canónico al Derecho Penal sin lugar a dudas se generó en el periodo de la Santa inquisición en donde las penas y medidas de seguridad no tenían límites ya que el Juez Inquisitivo al señalar como culpable a determinada persona lo sometía a diversas torturas que terminaban en muerte, bajo el argumento del suplicio que no es nada más que una pena corporal para salvar el alma.

1.5 LAS LESIONES

Los antecedentes históricos, para los romanos en el delito de lesiones no constituían una figura jurídica especial; se confundían con las injurias reales o de hecho. En el Derecho germánico regía para las lesiones, al igual que para la mayoría de los delitos, el sistema de las composiciones pecuniarias, verdaderas tarifas de sangre; si el delincuente no contaba con medios para reparar el daño, se le aplicaba la pena de talión, sufriendo en su cuerpo el mismo daño que había causado.

En el antiguo Derecho español, la penalidad de las lesiones reviste la forma de tarifas de sangre, en el Fuero Juzgo, la gravedad de la pena depende de hechos objetivos, tales como la salida de sangre de la herida, esto si el golpe rompió el cuero de la víctima. En las Siete Partidas, de influencia romana y canónica, las lesiones se confunden con las deshonras.

Anteriormente, la mayoría de los códigos no definían las lesiones, o lo hacían en términos demasiado vagos o restringidos. La Comisión Redactora del Código Penal de 1871, a fin de obviar las dificultades que se ofrecían en la práctica, estableció lo siguiente: *bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, sino toda alteración*

*en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos producidos por una causa externa.*¹⁴

Esta definición pasó íntegra a los códigos de 1929 y 1931. El Anteproyecto de Código Penal, suprimió la innecesaria y redundante enumeración ejemplificativa de la primera parte; en tales condiciones, se acuñó una fórmula más concisa: la lesión consiste en todo daño en el cuerpo o cualquier alteración de la salud, producida por una causa externa.

El concepto mexicano de lesiones es de gran amplitud y precisión; por tal motivo es superior al de otras legislaciones, como la francesa, que define el delito por las palabras más restringidas de golpes y heridas, viéndose obligada la jurisprudencia, por las necesidades prácticas, a extender el concepto por medio de interpretaciones más o menos dudosas.¹⁵

Durante largo tiempo la jurisprudencia y la doctrina del siglo XIX de forma mayoritaria, entendieron que la integridad física constituía el bien jurídico que se pretendía tutelar en las lesiones; la frase lesión, que no es sinónima de herida, ha evidenciado su espíritu de castigar todo daño o detrimento corporal causado violentamente y constitutivo, según sus distintas gradaciones, de herida, contusión, equimosis o erosión. Tras esta postura subyace un concepto mecanicista de lesión, de realización exclusivamente a través de medios violentos, y que se corresponde con la interpretación que reduce las vías de comisión de este delito al hiriere, golpearse o maltratarse; los antecedentes de este delito ya fueron puestos como relieve, con claridad por el español Groizard quien refiere que: *“... la ley penal es deficiente si sólo contra depravadas agresiones defiende el*

¹⁴ Franz Von Liszt, Tratado de derecho penal, traducido de la 20ª edición alemana y adicionada con la historia del derecho penal en España, Madrid, España, editorial Reus, 1999. P. 77

¹⁵ Castro García Alfredo, Ensayo sobre las calificativas en los delitos de lesiones y homicidio, México 1951 Pp 16-18

cuerpo y no el espíritu, olvidando que el hombre es a la vez cuerpo y espíritu. Como se hiere a un miembro se puede herir la mente...".¹⁶

Este planteamiento sirve de inicio a la postura que hoy puede estimarse como mayoritaria en la doctrina y jurisprudencia, respecto a que afirmamos la existencia en este delito de varios bienes jurídicos tutelados como la integridad corporal y la salud, refiriendo el primero a la sustancia corporal y el segundo a la ausencia de enfermedad ya sea física o psíquica; con esta interpretación se da paso a la tutela del individuo frente a la enfermedad y frente al detrimento de su salud psíquica.¹⁷

En este sentido es relevante señalar la evolución que ha tenido el concepto de lesiones, es una clara prueba de la importancia que tiene el Derecho en actualizarse y adecuarse a las necesidades de la sociedad, el criterio doctrinal y legislativo respecto a las lesiones ahora abarca un amplio sentido, como hemos señalado, ahora ya no se pena el delito de lesiones con la ley del Talión, y esto es sin duda un avance significativo dentro del mundo jurídico, por otra parte los bienes jurídicos protegidos respecto a las lesiones, ya no figuran solamente los daños físicos y actuales, sino los daños que perduran en el tiempo incluso aquellos daños psicológicos.

¹⁶ Castro García Alfredo, Ensayo sobre las calificativas en los delitos de lesiones y homicidio, México 1951 P 19

¹⁷ Berdugo Gómez de la Torre Ignacio, El delito de lesiones, Salamanca, España, ediciones Universidad de Salamanca 1982 P 22

CAPÍTULO II
MARCO CONCEPTUAL

2.1 CONCEPTO DE DERECHO PENAL.

Una vez conocidos los antecedentes del Derecho Penal es necesario recabar para esta investigación algunos conceptos que los estudiosos en la materia han utilizado en referencia a la norma; es así que, el penalista Von Liszt, señala que el Derecho Penal es: el “*conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho a la pena como su legítima consecuencia*”, pese a que esta definición fue seguida por la doctrina durante mucho tiempo, la inclusión de las medidas de seguridad como el internamiento en centro de atención psiquiátrica como sanción penal dio lugar a la reelaboración de dicho concepto.¹⁸

El catedrático Gimbernat Ordeig destaca la necesaria aplicación del Derecho Penal por el Poder Judicial a través del proceso, y lo define como: “*el conjunto de normas jurídicas que determina lo que es delito y vincula a él, como consecuencia jurídica, una pena o medida de seguridad a imponer en un proceso penal*”.¹⁹

El doctrinario Cuello Contreras señala que el Derecho Penal: “*es el instrumento de control social que persigue la finalidad de proteger bienes jurídicos imprescindibles para la vida social, mediante penas y medidas de seguridad y corrección encaminadas a lograr la reinserción social del delincuente restableciendo la paz social quebrantada*”.²⁰

Para el uso del concepto de Derecho Penal, utilizaremos el señalado por el Doctor Enrique Díaz Aranda en su definición de Derecho Penal el cual señala lo siguiente: “*el Derecho Penal es el sistema de normas emitidas por el Estado a través de la ley para dar a conocer a los miembros de la sociedad las conductas consideradas como delictivas, por lesionar bienes fundamentales para la sociedad, con el fin de*

¹⁸ Franz Von Liszt, Tratado de Derecho Penal, traducido de la 20ª edición alemana y adicionada con la historia del Derecho penal en España, Madrid, España, editorial Reus, 1999. P. 4

¹⁹ Gimbernat Ordeig, Enrique, introducción a la parte general del Derecho penal español, Madrid, España, Universidad Complutense facultad de Derecho, 1979. P 17

²⁰ Cuello contreras Joaquín, Derecho Penal parte general fundamentos y teoría de la imputación, 2ª ed., Madrid España, Marcial Pons, ediciones jurídicas, 1997. P. 128

*que eviten su comisión, indicando al juez los presupuestos y sanción, sea pena de prisión o medida de seguridad, a imponer a quienes las realicen*²¹.

Así mismo varios autores definen al Derecho Penal como “conjunto” de normas; pero el significado del vocablo “conjunto” se refiere a lo “unido o contiguo a otra cosa. Mezclado, aliado, unido a otro. Agregado de varias cosas. Reunión de varias unidades. Totalidad o grupo”, es decir las unidades que conforman al conjunto son independientes, y son, por tanto autónomas, y lo único que las une en el conjunto es una o varias características similares.

Sin embargo, las normas que conforman el Derecho Penal no son totalmente autónomas ni independientes; ya que, el artículo 7º del Código Penal Federal determina que el “*delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales*”; (se hará referencia al Código Penal Federal por la ausencia del concepto del delito en el Código Penal Local) pero con ello no nos dice cuáles son esos actos u omisiones que son delitos. Para ello necesitamos consultar la parte especial del Código Penal en referencia y aquellas otras leyes que también describen los delitos.

El Derecho Penal es algo más que un conjunto o agrupación; es un “sistema”. Por sistema se entiende el “conjunto de reglas o principios sobre una materia entrelazados entre sí. Conjunto de cosas que ordenadamente relacionadas contribuyen a determinado fin, método, plan, procedimiento”. Así, en el derecho penal las normas que lo componen se encuentran interrelacionadas entre sí y funcionan como la maquinaria de un reloj.²²

²¹ Díaz Aranda Enrique, Derecho Penal Parte general, 3ª ed. México, Editorial Porrúa 2008. Pp.6-7

²² Ídem. P 7

Como conclusión de este apartado, el Derecho Penal, como concepto, debe actualizarse constantemente conforme la sociedad lo requiera, ya que son diversas las características obligadas en su concepto, como lo son: las penas y las medidas de seguridad, mismas que son inherentes al Derecho Penal y forman parte de su sistema así como la coercibilidad que es una de las características principales del Derecho en general.

2.2 EL DELITO.

En el campo del Derecho Penal, existen múltiples teorías respecto de los actos humanos penalmente relevantes, algunas, de éstas son encontradas entre sí, muestra de ello es la problemática relativa a la definición del término adecuado para designar el comportamiento desplegado por una persona que puede tener consecuencias jurídicas penales; muchos autores usan los términos conducta y acción indistintamente, mientras que otros lo llaman conducta, comportamiento humano, o bien, acción en un amplio sentido.

Podríamos partir de la opinión de que “el estudio de la conducta es propiamente el examen del punto en el cual el hombre entra en contacto con el ordenamiento”,²³ sin embargo tendríamos que aportar mayores explicaciones a fin de esclarecer los diferentes estadios por los que ella atraviesa, así como los elementos que la conforman.

Por lo tanto algunos autores argumentan que lo más correcto es hablar de la “conducta”, ya que ésta engloba tanto a la acción como a la omisión; sin embargo, esta connotación denota una problemática basada en la característica material del delito y al aspecto eminentemente subjetivo de la conducta, siendo absurdo otorgarle al delito la característica de contar con una conducta, cuando más bien ésta le es atribuible al ser humano; en consecuencia, el delito debe ser analizado

²³ Del Rosal Juan, Tratado de Derecho Penal Español, 3ª ed., Madrid España, ediciones Darro, 1978. P 567

como un hecho material y no como circunstancia formal, es decir debe analizarse el tipo, por un lado, y el delito como hecho, por el otro.

Para el caso concreto he de mencionar que nuestra legislación local, es decir, el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 15 nos hace referencia al principio de acto, el cual señala que el delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.

Por otra parte, existen pronunciamientos en el sentido contrario esto es, que una conducta puede ser realizada por cualquier ser vivo y una acción es exclusiva del ser humano, por lo que, resulta más adecuado denominarla "acción", pero con una acepción en amplio sentido, de la cual deriva una conclusión en el sentido de que, la acción puede ser tanto positiva (acción propiamente dicha) como negativa (omisión), pero vinculada estrictamente al resultado típico producido o que pudo haber causado, puesto que, por otra parte, no puede constituir un delito el pensamiento, las ideas o la misma resolución a delinquir; en tanto no se manifiesta en la modificación del mundo exterior.

En la dogmática penal mexicana diversos doctrinarios coinciden con el manejo de la conducta a nivel de elemento del delito; el Doctor Carrancá y Trujillo, quien señala que la conducta es el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consiste en un movimiento corporal producto de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o síquico; y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado.²⁴

²⁴ Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal mexicano. Parte general, México, Antigua Librería Robledo, 1965 P. 197.

El jurista Mario Jiménez Huerta es claro en manifestar que la palabra conducta es una expresión de carácter genérico significativa de toda figura típica, contiene un comportamiento humano. Se le puede denominar acto, hecho, actividad o acción.²⁵ Para el Maestro Francisco Pavón Vasconcelos, *“la conducta abarca a las nociones de acción y omisión, por lo que la conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o involuntario”*.²⁶ Y para el catedrático Fernando Castellanos Tena *“la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito”*.²⁷

Estos autores destacan a la voluntad libremente determinada como un elemento básico de la conducta, así como a la acción y la omisión como sus especies, a la vez de identificar a la primera como el elemento positivo y a la segunda como el elemento negativo. El concepto de acción se ha venido utilizando desde los orígenes del Derecho Penal, motivo por el cual ha causado múltiples controversias entre la doctrina, en virtud de la importancia atribuible como categoría fundamental de la teoría del delito.

Desde un punto de vista legal, el concepto de acción debe excluir de antemano aquellas formas de comportamiento que en ningún caso puedan poseer relevancia jurídico-penal, siendo clara la existencia de un concepto que incluye todas las formas de comportamiento humano, con excepción de aquellas irrelevantes para el Derecho Penal. Lo anterior en virtud del claro reconocimiento de la acción como una de las categorías más importantes dentro de la teoría del delito, puesto que es un presupuesto de la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, además de servir como referencia de la omisión.

²⁵ Cárdenas Raúl F, Derecho Penal Mexicano, México, editorial Jus, 1962. P.106.

²⁶ Cuello contreras Joaquín, Derecho Penal parte general fundamentos y teoría de la imputación, 2ª ed., Madrid España, Marcial Pons, ediciones jurídicas, 1997. P.295.

²⁷ Monarque Ureña, Rodolfo, Lineamientos elementales de la Teoría General del Delito, México, Editorial Porrúa, 2000 P. 201.

Por otra parte, recordemos que toda lesión o puesta en peligro de un bien jurídico atribuible a un ser humano, deriva de una acción u omisión, lo cual nos permite establecer que este presupuesto es el que desencadena una modificación externa o interna, así como una consecuencia jurídico penal, en lo referente al sistema jurídico mexicano, el fundamento legal lo encontramos en el Código Penal Federal en su artículo 7º:

“... Artículo 7º Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente...”²⁸

La omisión puede ser considerada la antítesis de la acción, o como la manifestación de la voluntad en forma negativa, pero en todos los casos trae consecuencias de Derecho. La omisión no es como generalmente se entiende el comportamiento de no hacer nada, sino dejar de hacer algo permitido por la ley, por ende, la conducta omisiva no implica algo tan simple como la falta de movimiento corporal, pero sí la voluntad de no realizar el acto que de haberse efectuado, no hubiera lesionado o puesto en peligro un bien jurídico.

Generalmente las personas que pueden o están obligadas a realizar una determinada actividad, al no llevarla a cabo y tener facultades de producirla caen en la omisión, por lo que, “no impedir un resultado estando obligado a impedirlo, equivale a ocasionarlo”. Respecto a esto, existe un criterio uniforme en el sentido de que no equivale a una abstención, sino que estriba en dejar de hacer algo que debió realizarse. Por lo que no interesará una simple abstención.

²⁸ Código Penal Federal, editorial Isef México 2014.

Es por esto que la omisión y la acción tienen un origen común, pero la omisión, como se ha dicho, no es la cara inversa de la acción, sino otro modo ejecutivo. Por otra parte, la diferencia principal entre acción y omisión radica en la finalidad de ambas, esto es, mientras en la acción la finalidad es actual, en la omisión se considera un haber podido.

Otro punto en el que se sustentan las diferencias entre acción y omisión, es el que la esencia de la omisión radica en la no interferencia en la consumación de un resultado, o sea que no se interviene para evitar el cambio en el mundo exterior, cuando se pudo haber evitado la lesión del bien jurídico por la especial situación en que se encuentra el sujeto activo.²⁹

En el actuar del ser humano existe la razón, ésta es la que nos permite tomar las decisiones correctas bien pensadas, premeditadas y analizadas para llevar a cabo una acción o no y saber que ésta tendrá una reacción o consecuencias a esa conducta.

2.3 DOGMÁTICA DEL DELITO

El concepto dogmático enumera los elementos del delito, pretendiendo con ello, realizar un mejor análisis del mismo, en este sentido diversos estudiosos del Derecho Penal se han preocupado por definir el delito enumerando sus elementos esenciales,³⁰ el delito tiene diversos elementos que conforman un todo. Para el doctrinario Maurach, el delito es una acción típicamente antijurídica, atribuible; el catedrático Marx Ernesto Mayer define al delito como acontecimiento típico, antijurídico e imputable, y para el Maestro Jiménez de Asua, es un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

²⁹ Plascencia Villanueva Raúl, Teoría del Delito, México, UNAM, 2000 Instituto de Investigaciones Jurídicas Pp. 47-59

³⁰ Monarque Ureña, Rodolfo, Lineamientos elementales de la Teoría General del Delito, México, Editorial Porrúa, 2000. Pp. 2-3

Sin duda los elementos del delito son la parte medular de todo estudio dogmático de cualquier delito y la columna vertebral para su estudio es así que de lo anterior podemos concluir que los elementos del delito, según su concepción positiva y negativa, son los siguientes:

Elementos Positivos:

- *“Conducta*

Se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito, sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente, también llamada acción u omisión. Es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión.

- *Tipicidad*

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal. En este sentido, el catedrático Laureano Landaburu señala que: “...la tipicidad consiste en esa cualidad o característica de la conducta punible de ajustarse o adecuarse a la descripción formulada en los tipos de la ley penal...”.

Elementos negativos

- *Ausencia de conducta*

Es el elemento negativo de la conducta, abarca la ausencia de acción o de omisión de la misma, en la realización de un ilícito. La ausencia de conducta se presenta por:

- *Vis absoluta o fuerza física superior exterior irresistible*
- *Movimientos reflejos.*
- *El sueño: Este término es utilizado muchas veces como sinónimo de dormir (vocablo opuesto a la vigilia), El sueño son las ansias o deseos de dormir, el cansancio, la pesadez en los ojos, las ganas de recostarse, y la falta de energía; en este sentido, el sueño es generado comúnmente por las pocas horas de descanso, el trabajo excesivo, o los nervios, que pueden hacer que descansemos mal y poco.³¹*
- *El hipnotismo: Método para producir el sueño artificial, mediante influjo personal, o por aparatos adecuados.³²*
- *El sonambulismo: Dicho de una persona que mientras está dormida tiene cierta aptitud para ejecutar algunas funciones correspondientes a la vida de relación exterior, como las de levantarse, andar y hablar.³³*

- *Ausencia de tipo o atipicidad*

Es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal. Es el aspecto negativo de la tipicidad. Es importante diferenciar la atipicidad de la falta de tipo, siendo que en el segundo caso no existe descripción de la conducta o hecho, en la norma penal.

³¹ <http://sobreconceptos.com/sueno> día de consulta 31/03/2014 20:00 horas.

³² <http://lema.rae.es/drae/?val=hipnotismo> día de consulta 31/03/2014 20:00 horas.

³³ <http://lema.rae.es/drae/?val=son%C3%A1mbulo> día de consulta 31/03/2014 20:00 horas.

- *Antijuricidad*

Cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito; para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir las normas penales, es decir, ha de ser antijurídica.

- *Causas de justificación*

Cuando en un hecho presumiblemente delictuoso falta la antijuricidad, podemos decir: no hay delito, por la existencia de una causa de justificación, es decir, el individuo ha actuado en determinada forma sin el ánimo de transgredir las normas penales. Así, si un hombre ha matado a otro, en defensa de su vida injustamente atacada, estará en una causa de justificación, excluyéndose la antijuricidad en la conducta del homicida.

- *Culpabilidad*

Como elemento del concepto de delito, se agrupan aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurrieron en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho, ya calificado como típico y antijurídico.

- *Inculpabilidad*

Es el elemento negativo de la culpabilidad. Esta se va a dar cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable.

- *Punibilidad*

Es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran señaladas en nuestro Código Penal para el Distrito Federal.

- *Excusas absolutorias*

Son las causas que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública; son aquellas circunstancias específicamente señaladas en la ley y por las cuales no se sanciona al agente”.³⁴

Respecto de los elementos negativos del delito es importante, para tal efecto y como parte final de este apartado realizar cita del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal para robustecer la parte dogmática multimencionada.

“...ARTÍCULO 29 (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

- I. (Ausencia de conducta). La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente;*
- II. (Atipicidad). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;*

³⁴ López Betancourt Eduardo, Teoría del Delito, México, editorial Porrúa, 1994. Pp 73-258

- III. *(Consentimiento del titular). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:*
- a) *Que se trate de un bien jurídico disponible;*
 - b) *Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y*
 - c) *Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.*

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

- IV. *(Legítima defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.*

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

- V. *(Estado de necesidad). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.*

- VI. *(cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho). La acción o la omisión se realice en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de*

un derecho, siempre que exista necesidad de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;

- VII. *(inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.*

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

- VIII. *(Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:*

- a) *Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o*
- b) *La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.*

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

- IX. *(inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.*

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere se estará a lo previsto en el artículo 83 de este Código. ...”³⁵

³⁵ Código Penal para el Distrito Federal, editorial Isef, México 2014

Como ya ha quedado plasmado, el delito se integra por la conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad. La falta de una de estas categorías o escalones del delito, da lugar a su inexistencia; y es precisamente este artículo 29 en el que se concentran todas las causas de exclusión del delito, es importante señalar que el juzgador deberá tomar en cuenta para el estudio del delito, todas y cada una de estas probables causas de exclusión, considerando y descartando su existencia, de igual manera que acreditando su parte positiva, por lo anterior el estudio y comprensión de estos elementos son la base de un estudio y aplicación de cualquier delito que se desea investigar.

2.4 DOLO Y CULPA

El dolo y la culpa constituyen, en términos del estado actual de la evolución de la dogmática penal, elementos del tipo penal, lugar resultante de su ubicación a nivel de la acción por parte de la teoría final de la acción, la cual hoy se percibe como dominante en la dogmática Penal, cuestión por la que debemos desterrar todo planteamiento que pretenda analizarlo como forma, especie o elemento de culpabilidad.

La inclusión del dolo y de la culpa a nivel de tipo penal, se encuentra vinculada con lo dispuesto por el artículo 18 y 19 del Código Penal para el Distrito Federal, los cuales establecen que:

“...ARTÍCULO 18 (Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

ARTÍCULO 19 (Principio de numerus clausus para la punibilidad de los delitos culposos). Los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley...”.³⁶

El dolo ha constituido durante el transcurso de la historia uno de los elementos subjetivos de mayor relevancia, sus antecedentes podemos ubicarlos en el Derecho Romano, siendo una de las grandes aportaciones del periodo tardío de la antigua Roma, el incluirlo como uno de los presupuestos de los llamados delitos graves.³⁷

De tal manera, la culpa como motivo de la evolución del hombre en sociedad, en el presente siglo, incrementó la manipulación de máquinas e instrumentos peligrosos para la vida, la salud, la integridad física y el patrimonio de las personas. El tránsito automovilístico representa una de las fuentes de delitos por culpa más frecuentes en la actualidad, al grado de que la legislación adopta una forma especial al tratar el tema.

El concepto de culpa se origina en la antigua Roma enfocado propiamente al Derecho Civil. Para algunos autores como para los juristas Manzini y Alimena, su origen se remonta a Adriano desapareciendo con Justiniano; sin embargo, gran parte de la dogmática penal considera que no existió una concepción de culpa válida para el Derecho Penal, sino sólo con validez para las controversias de índole civil.

La culpa cobra sus bases de la previsibilidad, vinculada con un denominado vicio de la voluntad, a partir del cual, se ha omitido voluntariamente aquello que debía prever lo previsible.³⁸

³⁶ Código Penal para el Distrito Federal, editorial Isef, México 2014

³⁷ Plascencia Villanueva Raúl, Teoría del Delito, México, UNAM, 2000 Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pp. 113-114

³⁸ Plascencia Villanueva Raúl, Teoría del Delito, México, UNAM, 2000 Instituto de Investigaciones Jurídicas Pp. 121-122

El dolo es el conocimiento de todas y cada una de las circunstancias del hecho y la intención de realizar la conducta conforme a ese conocimiento. Así, la persona que saca la pistola cargada, apunta a la víctima, jala del gatillo, dispara y provoca la muerte, tiene todo el conocimiento de las circunstancias que están rodeando a su conducta y tiene la intención de realizarla, por lo que actúa con dolo.

Aunque el legislador sólo se refiere al dolo en general, la doctrina ha identificado tres clases de dolo: directo, indirecto y eventual.

- a) En el dolo directo: El autor quiere la conducta y el resultado que producirá,
- b) Dolo indirecto se da cuando se produce un resultado no querido directamente pero que es consecuencias necesarias y está inevitablemente unido al resultado que se pretende conseguir, de tal forma de que si esto último se produce se producirá siempre también aquel.
- c) En el dolo eventual, conforme a la teoría de la probabilidad, el autor quiere realizar su conducta y sabe que hay una gran probabilidad de generar otros resultados no queridos, cabe aclarar que, las tres clases de dolo se sancionan igual a título de imputación general de dolo, pues la división sólo se ha realizado para saber identificar claramente cuándo estamos ante supuestos de dolo y cuándo ante la culpa.

Conviene tomar en cuenta, que no basta con la violación de un deber de cuidado y con la provocación de un resultado para atribuir el resultado a título de culpa, pues, conforme a la teoría de la imputación normativa del resultado a la conducta, es necesario, además, constatar que dicho deber de cuidado violado estaba impuesto para evitar específicamente los resultados producidos.

El Código Penal para el Distrito Federal sólo admite las formas de comisión dolosa y culposa, quedando en la historia la preterintencionalidad, la cual se verificaba cuando una persona tenía el dolo de lesionar a otro y le propinaba un puñetazo, el cual provocaba la caída de la víctima que moría al golpearse en la orilla de la banqueta, en la actualidad, el hecho que inicia doloso (lesiones) pero su resultado es culposo (homicidio), se considera sólo como un delito doloso de lesiones, si el golpe no representaba *ex ante* peligro de muerte y sólo en caso de representar dicho peligro se podría atribuir como un homicidio culposo.³⁹

Todo actuar racional del ser humano tienen un objetivo, así como cada acción una reacción, es por eso que realizar las conductas de manera consiente es parte de la naturaleza del gobernado, sin embargo existen conductas que van más allá de la intención, por eso señalo que debe ser racional, y al decir racional abarco todos los sentidos, ya que son estas virtudes las que nos permiten, como peritos en la materia, analizar la intención de la conducta. La cual se denominará dolosa o culposa; sin embargo es importante señalar que el Derecho nos invita a ser prudente en nuestro actuar, ya que todo acto debe ser analizado cuidadosamente por los sujetos por el simple hecho que la ley señala dogmáticamente el prever lo previsible.

Al respecto la palabra culpa nos hace cargo de las responsabilidades y la palabra dolo atiende a que el autor sabe desde el principio que es culpable, que no es lo mismo que tener la culpa.

³⁹ García Ramírez Sergio, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal comentado, México, editorial Porrúa, 2004. Pp. 67-68

2.5 LESIONES

Al definirse el tipo penal de lesiones en el artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal como un daño o alteración de la salud, se pone fin al casuismo innecesario con el que se conceptualizaban las lesiones en el Código Penal para el Distrito Federal: dicho texto legal disponía bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.⁴⁰

A diferencia de éste, el texto actual es concreto y preciso. El doctrinario, Jiménez Huerta señala que, el delito de lesiones consiste en inferir a otro, un daño que le deje transitoria o permanentemente una huella material en el cuerpo, o le produzca una alteración funcional en la salud,⁴¹ la importancia del delito de lesiones se deriva en la frecuencia en los tribunales, como su relevancia desde un punto de vista dogmático, en este sentido, las lesiones constituyen el marco para problemas fundamentales de la parte general del Derecho Penal.

Es así que en un principio la legislación penal se limitó a sancionar los traumatismos y heridas que dejaban huella material externa, perceptible a la vista; después se incluyeron los trastornos de orden interno; actualmente el concepto es más amplio, ya que comprende también las perturbaciones psíquicas.

El Médico Neri Rojas en su manual “Medicina Legal”, señala que, “se entiende como lesión el daño en el cuerpo o en la salud”, es por lo anterior, que lesión es el resultado de una violencia externa que comporta un daño anatómico o fisiológico, es decir una perturbación en la integridad física o en el equilibrio funcional.

⁴⁰ García Ramírez Sergio, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal comentado, México, editorial Porrúa, 2004. P 41

⁴¹ Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal mexicano. Parte general, México, Antigua Librería Robledo, 1965 p.269

La violencia aquí aludida no es solamente la de orden mecánico-choque, empleo de armas, sino las más diversas: térmicas (quemaduras), explosiones, químicas (cáusticas) choques emocionales intensos”.⁴²

Así el catedrático Alfredo Achával, en su manual de “*medicina Legal*” señala que, “*se denomina lesión, a un daño en el cuerpo o la salud*”. Como daño debemos entender una perturbación orgánica o funcional del individuo a cuya integridad tiene derecho, así como el funcionamiento correcto derivado de su integridad. La definimos como la alteración de la integridad física o perturbación funcional provocada por un traumatismo de cualquier origen. Para el estudio de las lesiones debe tenerse en cuenta la absoluta independencia del tipo de daño, con el sexo, con la edad, el tipo de trabajo, la condición económica y la condición social.⁴³

Al respecto entre el daño y la alteración a la salud resulta trascendental señalar que si bien es cierto que un daño sufrido en un organismo puede o no alcanzar el grado de alterar la salud de una persona, esto se hace referencia respecto al tiempo que tardará en sanar, ya que quizá un daño leve no altere la salud de una persona si tarda en sanar menos de 15 días, al respecto toda alteración a la salud es un daño pero no todo daño es una alteración a la salud.

La importancia de una excelente valoración de las lesiones es materia de estudio del médico legista, es por esto que a diferencia de muchos otros tipos penales, el Ministerio Público, el juez y el propio Estado en su conjunto debe tomar en consideración contar con el médico apto y capacitado para valorar los tipos de lesiones inferidas a algún sujeto pasivo; ya que esta valoración será la parte medular y de la cual el juzgador se apoyará para hacer justicia.

⁴² Berdugo Gómez de la Torre Ignacio, El delito de lesiones, Salamanca, España, ediciones Universidad de Salamanca 1982. P 15

⁴³ Ídem. Pp. 9-16

2.6 TENTATIVA

Otro elemento muy importante es la tentativa la cual es una figura delictiva que se produce cuando habiendo dado comienzo a la ejecución del delito, se interrumpe ésta por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo, por lo que bien podría considerarse como un delito imperfecto, se considera que la tentativa se inicia o se da cuando hay un principio de ejecución de la acción descrita en el tipo, también se define a la tentativa, como la realización de una resolución de cometer un hecho delictivo mediante actos que no llegan a la consumación, pero por lo menos, constituye un principio de ejecución de la acción típica. Por consiguiente, debe entenderse para términos prácticos, que es la realización de la resolución delictiva que se traduce en actos externos que constituye un principio de ejecución de la acción delictiva en el tipo, por lo menos. Por lo que podría decirse que es un delito imperfecto.⁴⁴

El jurista Castellanos Tena define a la tentativa como: *“los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto”*.⁴⁵

La tentativa tiene como antecedente más remoto el Derecho Romano de la Edad Media. A partir de entonces, se distingue ya entre delito consumado y actos de tentativa, dotándose de mayor trascendencia, al primero que a los segundos y por consiguiente, penándose a los últimos con menor intensidad.

El Código Penal para el Distrito Federal hace referencia a la tentativa en el artículo 20 el cual señala:

⁴⁴ Del Refugio Bobadilla Saucedo María, La tentativa Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Juárez del Estado de Durango, 1996. Pp 3-4

⁴⁵ Cuello contreras Joaquín, Derecho Penal parte general fundamentos y teoría de la imputación, 2ª ed., Madrid España, Marcial Pons, ediciones jurídicas, 1997. P 20

*“... Artículo 20 (tentativa punible). Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado...”*⁴⁶

Para que la tentativa sea punible, la doctrina sostiene que es indispensable que el sujeto penetre en el núcleo del tipo, es decir, que inicie la actividad de acuerdo con el cerco nuclear del tipo; esto es, que para que exista tentativa punible de homicidio, se precisa que el sujeto empiece a matar, o en el robo, que empiece a robar.⁴⁷

Así mismo, la doctrina diferencia a la tentativa en acabada e inacabada según se trate; y al respecto la tentativa acabada o también llamada como delito frustrado, consiste en que el sujeto activo realiza todos los actos encaminados a producir el resultado, sin que éste surja por causas ajenas a su voluntad. La tentativa inacabada conocida igualmente como delito intentado, consiste en que el sujeto deja de realizar algún acto que era necesario para producir el resultado, por lo cual éste no ocurre. Se dice que hay una ejecución incompleta.

En conclusión, podemos señalar que: la tentativa es una figura delictiva que se produce cuando se precisa la intención de cometer un delito determinado, realizando el principio de la ejecución de los actos característicos del delito, y que la ejecución del mismo se interrumpa por causas ajenas a la voluntad del agente. En consecuencia, los actos que se manifiesten en el mundo exterior únicamente pueden ser punibles a partir de la tentativa, pues se considera que es a partir de entonces que la norma penal empieza a ser transgredida, ya que el bien jurídico que ella protege es o empieza a ser puesto en peligro.

⁴⁶ Código Penal para el Distrito Federal, editorial Isef, México 2014

⁴⁷ Monarque Ureña, Rodolfo, Lineamientos elementales de la Teoría General del Delito, México, Editorial Porrúa, 2000. P 133

CAPÍTULO III
MARCO JURÍDICO

3.1 ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL

A continuación entraremos al estudio del marco jurídico del delito de lesiones, donde se analizará la relación del citado precepto Constitucional y el artículo a estudio en el presente trabajo de investigación, donde podemos observar que dicho precepto establece “... sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva...”.

Del artículo anterior se puede colegir que el delito en comento dependiendo de la gravedad y/o alteración que sufra el sujeto pasivo en su salud se hará acreedor a una pena corporal o de lo contrario a gozar de algún beneficio, lo anterior estará supeditado a la valoración de la prueba que se realice de acuerdo al artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y que haga el Ministerio Público o la autoridad judicial para valorar qué tipo de lesiones se están clasificando de acuerdo al numeral 130 del Código Penal del Distrito Federal.

Es por lo anterior, que hay que destacar la valoración de una prueba que se realizará en el delito en comento quedando de la siguiente manera

3.2 VALOR JURÍDICO DE LA PRUEBA

El procedimiento penal es sin duda la columna vertebral de sistema jurídico mexicano, habiendo para cada proceso su procedimiento el cual debe ser respetado al pie de la letra, el cual llevará a una pronta y expedita justicia; las pruebas son de gran trascendencia ya que la valoración correcta es vital para la determinación final de la autoridad.

Es por esto que es importante señalar que los artículos 246 al 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos hablan sobre la valoración de la prueba que se realizará al caso en concreto pudiendo ser un indicio una presunción o una prueba circunstancial hasta elevarlo hasta prueba plena; y en el sentido de aclaración, los preceptos que a continuación se señalan y que se refieren a la parte del procedimiento, no se hacen referencia al valor jurídico de la prueba del delito de Lesiones sino a todos los delitos en general:

“... Artículo 246. El Ministerio público y la autoridad judicial apreciarán las pruebas, con sujeción a las reglas de este capítulo...”⁴⁸

La valoración de la prueba es una actividad intelectual que corresponde efectuar en exclusiva al juzgador. En dicha actividad, el órgano jurisdiccional con base en sus conocimientos de Derecho, Psicología, Sociología, Lógica, etc. y también con apoyo en su saber privado y máximas de la experiencia, razona sobre los hechos, las personas, las declaraciones, las cosas, y sobre todo aquello que como prueba se hubiera llevado al proceso, para tratar de reconstruir y representarse mentalmente la realidad de lo sucedido y así obtener la convicción que le permita fallar con justicia. Por lo tanto, esta actividad no es parte integrante del procedimiento probatorio, ya que el análisis crítico que hace el órgano jurisdiccional de las pruebas desahogadas, no lo efectúa en esa fase del proceso, sino que ello es parte de la función decisoria en que el tribunal se enfrenta al cotejo de los hechos alegados e investigados, con la prueba producida, para así aplicar a los sucesos probados el Derecho de fondo y forma que habrá de pronunciar en la sentencia.⁴⁹

Al respecto se señalan los siguientes criterios jurisprudenciales; de diversos rubros para robustecer el presente trabajo de investigación.

⁴⁸ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, editorial Isef, México 2014

⁴⁹ Díaz de León Marco Antonio Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el proceso penal. 2ª ed. México, editorial Porrúa, S.A. 1989 P. 480

“PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS. Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la Legislación Mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial, o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse, pues, al hacer, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley, sí viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional.”

“Jurisprudencia 143 (quinta época), pág 265, sección Primera Volumen, jurisprudencia común al Pleno y a las Salas. –Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965.- en la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al Tomo CXVIII), se publicó con el título Núm. 843, pág. 1544”

“PRUEBA, VALORACIÓN DE LA. (Legislación de Sonora). Conforme a los artículos 270 y 275 del Código de Procedimientos Penales de Sonora, las pruebas rendidas serán valoradas en su conjunto por el juzgador conforme a su prudente arbitrio, exponiendo en sus resoluciones, invariablemente, los razonamientos que haya tenido en cuenta para hacer la valoración jurídica de las pruebas, disponiendo además de la facultad de apreciar los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso. Por tanto, si el juzgador aquilata razones que militan en pro o en contra de su validez, cumple fielmente con lo estatuido por la ley y su fallo no puede ser objetado, a menos que su razonamiento peque contra los principios fundamentales de la lógica o contra la verdad procesal de los hechos.”

“Amparo directo 1056/54.-Jesus Uvare Gutiérrez.- Agosto 18 de 1954.- 5 votos. Suplemento 1956, pág. 400.-Semana Judicial de la Federación.”

“PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS. El estudio de las pruebas no debe ser aislado, considerándolos individualmente, sino que deben coordinarse unas con otras, hasta llegar a establecer en el juzgador la convicción de la verdad de los puntos a debate.”

“Amparo directo 712/57.- Rafael Mendoza González.- Enero 20 de 1958.- 5 votos. 1ª SALA.- Sexta Época, Vol. VII, Segunda Parte, Pág. 76”

“...Artículo 247. En caso de duda debe absolverse. No podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa...”⁵⁰

La ideología de este artículo es base de todo el sistema de valoración de prueba, referido en este capítulo. Su síntesis indica que en el proceso penal debe estarse a lo más favorable al reo. Este principio, conocido en la mayoría de las legislaciones como *in dubio pro reo*; establece que la interpretación de las leyes penales debe hacerse en lo que más ayude al inculpado; derivase de aquí la principal consecuencia de esta política criminal: *en caso de duda se debe absolver al procesado*.

Desde el punto de vista estrictamente probatorio, las disposiciones de este artículo encuentran su basamento en una serie compleja de Derechos fundamentales, garantizados en la Constitución, establecedores de la legalidad que sujeta al Estado, fijándole los límites de su poder político de castigar penalmente al gobernado; precisiones de esta índole las hallamos en el artículo 14 constitucional.⁵¹

Este artículo es claro en su interpretación, pero complejo en su práctica, ya que el juzgador debe contar con los elementos realmente necesarios para aplicar este principio, el Derecho debe de ser transparente a todas luces, tanto para el sujeto activo, quien es beneficiario y del sujeto pasivo, ya que si no lo es para éste, será el principal afectado por la aplicación de dicho precepto, es por esto la trascendencia que implica la duda en el Derecho la cual debe ser evitada y siguiendo la letra de la ley cuando exista se deberá absolver al reo.

⁵⁰ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, editorial Isef, México 2014

⁵¹ Díaz de León Marco Antonio Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el proceso penal. 2ª ed. México, editorial Porrúa, S.A. 1989 P. 481-482

“...Artículo 248. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho...”⁵²

En el proceso, por razón de que las partes son quienes mejor conocen los hechos del debate, es a ellas a quienes principalmente corresponde la tarea de probar. Entendemos la carga de la prueba, así, como el gravamen que se cae sobre las partes de aportar los medios probatorios al órgano jurisdiccional, para buscar su persuasión sobre la verdad de los hechos afirmados por las mismas. Esto no riñe con el poder inquisitivo del juez, para allegarse por su cuenta las pruebas consideradas por él como pertinentes para mejor proveer.⁵³

Considero que el simple señalamiento de la comisión de un delito, no demuestra la existencia de éste, mismo artículo debe entenderse de manera de que aquella parte en el juicio debe probar su negación o afirmación.

Respecto a lo anterior es de interés señalar que la Ley reconoce como medios de prueba según el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que son las siguientes:

- La confesión;
- Los documentos públicos y los privados;
- Los dictámenes de peritos;
- La inspección ministerial y la judicial;
- Las declaraciones de testigos; y
- Las presunciones.

⁵² Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, editorial Isef, México 2014

⁵³ Díaz de León Marco Antonio Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el proceso penal. 2ª ed. México, editorial Porrúa, S.A. 1989 P. 487

“... Artículo 249. La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. (se deroga)*
- II. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;*
- III. Que sea de hecho propio;*
- IV. Que sea hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de confianza, y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento, y*
- V. Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil a juicio del Ministerio Público o del juez.*

*Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba, salvo en el procedimiento seguido contra la persona o personas acusadas de haber obtenido dicha confesión o información mediante actos de tortura, y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración...”*⁵⁴

La confesión del inculpado constituye un medio de prueba expresamente reconocido, tal vez el punto más criticable de este artículo es su fracción V, al decir: *“que no vaya acompañada de otras pruebas que la hagan inverosímil...”*. Pues lo correcto sería al revés, esto es, para tener pleno valor, más bien debería ir acompañada de otras pruebas que la hagan verosímil.⁵⁵

La confesión en la actualidad es una de las pruebas más dudables, visto desde que la autoridad mediante tortura obtiene ésta, aún y cuando explícitamente está prohibida por este artículo en comento, ya que es difícil que el procesado haga mención a su confesión, muchas veces aún y cuando es en flagrancia el indiciado niega todos los hechos.

⁵⁴ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, editorial Isef, México 2014

⁵⁵ Díaz de León Marco Antonio Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el proceso penal. 2ª ed. México, editorial Porrúa, S.A. 1989 P. 490

“... Artículo 250. Los instrumentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

La información a la que se refiere la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, hará prueba plena, únicamente cuando cumpla los requisitos establecidos en dicha ley...”⁵⁶

Los instrumentos públicos adquieren esta calidad en razón del autor de quien provienen y por pertenecer a la esfera del ordenamiento jurídico público, es decir, son los expedidos por autoridades o funcionarios estatales en uso de sus facultades y dentro de los límites de sus atribuciones, o también los otorgados por personas investidas de fe pública dentro del área de sus competencias, pudiendo ejemplificar lo anterior un certificado médico suscrito por un médico legista y/o perito de una institución oficial.

Por lo tanto queda claro que cualquier documento realizado u otorgado por autoridad gubernamental o aquellos con fe pública serán considerados como documentos públicos.

“...Artículo 252. Los documentos privados, comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial...”⁵⁷

Esto es, que aquellos documentos en que los testigos acrediten o comprueben su existencia no serán más considerados que como una prueba testimonial.

“...Artículo 254. La fuerza probatoria de todo dictamen pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el Ministerio Público, por el juez o por el tribunal, según las circunstancias...”⁵⁸

⁵⁶ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, editorial Isef, México 2014

⁵⁷ Ídem.

⁵⁸ Ídem.

La importancia que recae en la pericial tiene varias vertientes, algunos autores señalan propiamente que dicha prueba no constituye un medio de prueba; primero porque el perito interviene como mero asesor del juez o del Ministerio Público, según se trate del proceso o de la averiguación previa en el conocimiento de los hechos y en la valoración de las pruebas; en segundo lugar, porque la opinión del perito puede o no ilustrar al juez sobre las experiencias que desconoce, quien, por lo tanto, puede libremente aceptar o rechazar dicha opinión.

Podemos concluir que la prueba es un juicio de probabilidad que la Autoridad Judicial y/o Ministerial tendrá la obligación de realizar un juicio para poder inducir, deducir, inferir, presumir, indicar o implicar.

Al respecto cito las siguientes jurisprudencias:

“DICTÁMENES PERCIALES, PRECEDENCIA Y FINALIDAD DE LOS. Según los artículos 212 y 225 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, sólo se requiere la intervención de peritos cuando se haga necesario poseer conocimientos especiales para el examen de personas, hechos y objetos a fin de que se practiquen todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiere y expresen los hechos y circunstancias que sirvan de base a su opinión, y así, ilustren el criterio del juzgador. Por lo anterior y, si los peritos a que alude el quejoso no emitieron una opinión médica razonada, basada en la técnica propia de esta ciencia y acorde con la realidad de los hechos de que se trata; es decir, no opinaron sobre la causa eficiente de los mismos, sino respecto de una somera posibilidad, al expresar: ‘...SÍ PUDO HABER SIDO POSIBLE QUE LA MUERTE DE ALEJANDRO CORRALES CASTILLO PUDO (SIC) HABERSE DEBIDO A LA CAÍDA DEL MISMO...’, resulta inconcuso que este dictamen no llena los requisitos legales necesarios para constituir una opinión ilustrativa o un dictamen pericial y, en cambio, entraña una intromisión indebida en el campo decisorio, que la Ley reserva exclusivamente al juzgador.

Amparo directo 2873/75.- Isaías Gastélum Domínguez.- Junio 17 de 1977.- 5 votos, ponente: Mtro. Mario G. Rebolledo. 1ª SALA.- Informe 1977, Segunda Parte, tesis 10 Pág. 26”

“PRUEBA PERICIAL, CONTENIDO DE LA. Los dictámenes periciales constituyen una opinión de carácter eminentemente técnico, por lo que su contenido debe ser independiente de los hechos que puedan captar las personas a través de los sentidos.

Amparo Directo 2681/73.- Víctor Barrera Castro.- Septiembre 2 de 1973.- 5 votos.- Ponente: Mtro. Abel Huitrón y A. 1ª SALA.- Séptima Época, Vol. 57, Segunda Parte, Pág. 48”

“...Artículo 255. Para apreciar la declaración de un testigo, el Ministerio Público o el tribunal o el juez tendrán en consideración:

- I. Que el testigo no se inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código;*
- II. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto;*
- III. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;*
- IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;*
- V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, y*
- VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio no se reputará fuerza.*

Tratándose de menores de edad, deberán tomar en cuenta su edad, el delito que se trate, su situación física y mental y los resultados de los estudios que en su caso se le hayan practicado al respecto...”⁵⁹

⁵⁹ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, editorial Isef, México 2014

Para robustecer el artículo anterior esta prueba se puede ejemplificar y concatenar en un accidente de tránsito terrestre donde los testigos de hechos van hacer prueba plena de su dicho al momento de declarar ante el órgano investigador.

Artículo 256. (Se deroga).

Artículo 257. (Se deroga).

Artículo 258. (Se deroga).

Artículo 259. (Se deroga).

Artículo 260. (Se deroga).

LA PRUEBA PLENA.

“...Artículo 261. El Ministerio Público, los jueces y tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesarios que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena...”⁶⁰

Señalar la obligación del órgano jurisdiccional de motivar sus resoluciones es de capital importancia para el proceso penal, pues con ella se fiscaliza y se permite entender la actividad intelectual del juzgador, frente a las pruebas y el caso concreto, con objeto, no sólo de comprobar su resolución es el producto de una acto de reflexión y fundamentación legal, sino de conocer el decurso de su razón, y así estar en posibilidad de impugnarlo para el caso de que este razonamiento sea arbitrario, equivocado o ilegal. La falta de motivación causa perjuicios a las partes, por lo mismo de que desconocerían a ciencia cierta, las razones por las cuales el tribunal llegó a una determinada convicción.⁶¹

⁶⁰ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, editorial Isef, México 2014

⁶¹ Díaz de León Marco Antonio Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el proceso penal. 2ª ed. México, editorial Porrúa, S.A. 1989 P. 535

Al respecto cito el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRUEBA PLENA. Hay prueba plena cuando del conjunto de las constancias de autos se llega a la certeza de la imputación hecha, sin que tenga relevancia el hecho de que el acusado se haya negado a firmar su confesión, si la misma fue vertida ante el Ministerio Público en actuaciones apegadas a la ley y si, además, existen otros datos que por sí mismos, y aun prescindiendo de tal confesión, lleven a la misma certidumbre.

Amparo Directo 3113/59.- Guillermo García Serrano.- Resuelto el 7 de septiembre de 1959, por unanimidad de 4 votos.- ponente: Sr. Mtro. hávez Sánchez.- Srio.: Lic. Fernando Castellanos.1ª SALA.- Boletín 1959, Pág 549.”

Después de analizar el capítulo de la valoración de la prueba es importante hacer referencia al capítulo IX respecto de los Testigos ya que en el delito de lesiones existen diversos casos en donde el sujeto activo y pasivo son familiares o tienen alguna relación ya sea jurídica o de parentesco, es ahí en donde las testimoniales afectan de manera directa esta relación, y podrían causar que el juzgador no pueda realizar de manera correcta esta valoración de la testimonial, es por esto que se debe tomar en cuenta lo que particularmente el artículo 192 del Código Penal para el Distrito Federal señala:

“... Artículo 192 no se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia.

No se aplicará lo previsto en el párrafo anterior en los casos de homicidio, violación, abuso sexual, hostigamiento sexual, pornografía, explotación laboral de menores o personas con discapacidad física o mental, turismo sexual y trata de personas, cometidos en contra de menores de dieciocho años de edad...”⁶²

⁶² Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, editorial Isef, México 2014

Este artículo señala la posibilidad de admitir como testigos a quienes tengan relación de parentesco, amor o amistad con el procesado: pero, además, a esta clase de testigos se les establece un régimen de excepción a la obligación de comparecer a declarar que impone el artículo 191. Al margen de las preindicadas consideraciones, el artículo a comento expresamente señala: *“si estas personas tuvieran la voluntad de declarar, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración”*, lo cual implica, para conceder valor probatorio a este testimonio, es indispensable que el mismo sea corroborado con otras pruebas o indicios, pues, de carecerse de esto, tal testimonio carecería de valor por su presunción de parcialidad y al aplicársele la regla que señala la fracción III del artículo 255 del mismo ordenamiento legal.⁶³

3.3 ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO DE LESIONES.

Los siguientes elementos forman parte de un Pliego de Consignación de un Delito de Lesiones Calificadas, real y actual, el cual se realizó por el Representante Social, Responsable de la Agencia en Magdalena Contreras-2, en el que se Ejercitó Acción Penal en contra del probable responsable, es importante para esta investigación saber cómo el Ministerio Público analiza los elementos del delito al caso práctico de lesiones.

1. Una conducta humana, particular y concreta en forma de acción, entendida ésta como un movimiento corporal voluntario consistente en un actuar positivo mismo que se encuentra prohibido por la norma penal, concretizándose la actividad que desplegó el indiciado conjuntamente con otros activos quienes conociendo los elementos del cuerpo del delito de mérito y queriendo su resultado en la coparticipación en el delito de lesiones calificadas y por lo que respecta a la coparticipación del hoy inculpado, consiste en que el mismo se encuentra con el grupo de activos al estar en el suelo la víctima por el golpe sufrido y que le inflige

⁶³ Díaz de León Marco Antonio Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el proceso penal. 2ª ed. México, editorial Porrúa, S.A. 1989 P. 415

un sujeto activo no identificado que utilizó una botella de vidrio como arma, con inmediatez a la caída el inculgado y el grupo de activos no identificados golpea el indiciado con otros activos con puños y pies al agraviado, se encuadran las agravantes de calificativa de ventaja siendo esto que un número no determinado de sujetos activos siendo superiores en número golpean a la víctima y que un sujeto activo actúa siendo superior por el arma que emplea siendo ésta una botella de vidrio y el pasivo inerme.

2. Forma de intervención del sujeto activo por lo que se refiere a su forma de intervención ésta se encuentra descrita en la fracción II del artículo 22, así como del artículo del Código Penal vigente para el Distrito Federal toda vez que el probable responsable actuó conjuntamente en coautoría con otros sujetos activos y siendo calificada su conducta al darse con ventaja conforme a los artículos 130 párrafo primero (hipótesis de al que cause a otro un daño en su salud) fracción VI (hipótesis de lesiones que sí producen la pérdida de la función orgánica de un órgano), 134 (hipótesis de lesiones calificadas), 138 fracción I (hipótesis de lesiones calificadas cometidas con ventaja), inciso B).- (hipótesis de cuando el activo es superior por el número de los que intervengan con él), e inciso D).- (hipótesis de cuando el pasivo se halla inerme y el activo armado), actuando dolosamente y mediante la violencia física causándole lesiones que sí producen la pérdida de la función orgánica de un órgano (el cerebro de la víctima en diversas regiones cerebrales con predominio izquierdo), realizando los actos encaminados a producir el resultado.

3. Respecto a la forma de realización del delito en cuestión fue de forma dolosa ya que el indiciado conociendo los elementos del cuerpo del delito de lesiones calificadas quiso la realización de hecho descrito por la ley; el momento intelectual del dolo respecto del conocer, y se desprende de lo establecido por los artículos 15°, 17° fracción I y 18° párrafos primero y segundo, todos del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

4. Calidad específica de los sujetos, en el caso que nos ocupa no se requiere una calidad específica de los sujetos activos o pasivo que intervinieron en el hecho.

5. La afectación o puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado, por la norma penal en el delito de lesiones calificadas, lo constituye la integridad física del agraviado.

6. La existencia de un resultado material que se concretizó en el momento en que el hoy indiciado quien conociendo los elementos del cuerpo del delito de mérito y queriendo su resultado actuó conjuntamente con otros activos no identificados quienes coparticipan en la comisión del delito de lesiones calificadas, el hoy inculpado quien se encuentra con el grupo de activos al estar en el suelo la víctima por golpe sufrido y que le infiere un sujeto activo no identificado que utilizó una botella de vidrio como arma, con inmediatez a la caída del inculpado y el grupo de activos no identificados golpean con puños y pies al agraviado, se encuadran las agravantes de calificativa de ventaja siendo esto que un número no determinado de sujetos activos siendo superiores en número golpean a la víctima que un sujeto activo actúa siendo superior por el arma que emplea siendo ésta una botella de vidrio y el pasivo inerme.

7. El objeto material lo constituye aquél sobre el que recae la conducta desplegada por el sujeto activo y que en el caso que nos ocupa es la integridad corporal del agraviado.

8. Un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el inculpado y los sujetos activos no identificados hasta el momento y el resultado sobre el bien jurídicamente tutelado por la norma penal consistente en la alteración a la integridad corporal del agraviado.

9. Las circunstancias de lugar, al respecto la circunstancia de lugar está determinada por haberse cometido el delito en vía pública en la calle de Crestón número 372, Boulevard de la Luz en la Colonia Jardines del Pedregal en la Delegación Álvaro Obregón.

10. Las circunstancias de modo, el hoy indiciado conjuntamente con otros activos no identificados quienes conociendo los elementos del cuerpo del delito de mérito y queriendo su resultado la coparticipación en el delito de lesiones calificadas del hoy inculpado, quien se encuentra con el grupo de activos al estar en el suelo la víctima por el golpe sufrido y que le infiere un sujeto activo no identificado que utilizó una botella de vidrio como arma, con inmediatez a la caída, el inculpado y el grupo de activos no identificados golpean con puños y pies al agraviado, se encuadran las agravantes de calificativa de ventaja siendo esto que un número no determinado de sujetos activos siendo superiores en número golpean a la víctima que un sujeto activo no identificado, actúa siendo superior por el arma que emplea siendo ésta una botella de vidrio y estando el pasivo inerme, le producen las lesiones que presentó y las cuales fueron clasificadas como aquellas que producen la pérdida de la función orgánica de un órgano (cerebro), (afectando diversas regiones cerebrales con predominio izquierdo).

11. Elemento normativo el cual es de valoración jurídica y cultural, en el presente caso se encuentra acreditado en actuaciones además de los elementos descriptivos, como lo es la conciencia y voluntad de los agentes para desplegar su conducta.

12. Antijuridicidad en virtud de que la conducta desplegada por el activo es indiciada en el elemento de antijuridicidad, ya que dicha conducta no se encuentra amparada por una norma de carácter permisivo de las que menciona el artículo 29 en sus diversas fracciones y en su párrafo penúltimo del código penal para el distrito federal y en consecuencia estamos en presencia de una conducta típica y

antijurídica, al existir contradicción entre la conducta de acción desplegada por el inculpado y el derecho, en la comisión del delito de referencia.

13. La imputabilidad del sujeto activo como presupuesto del dolo. comprendida como la capacidad psicológica de entender y querer el carácter injusto del hecho (actuar con conocimiento y voluntad), se encuentra acreditada ante la ausencia de algún elemento de convicción que nos permita inferir que los indiciados al momento del hecho a estudio padecieran algún trastorno mental permanente o transitorio o que su desarrollo intelectual fuera retardado, de tal manera que no se contempla que estuvieran impedidos para comprender el carácter ilícito de su conducta o de conducirse de acuerdo a dicha comprensión, es decir, que no nos encontramos en alguno de los supuestos de la inimputabilidad que normativamente describe el artículo 29 fracción VII del código penal vigente para el distrito federal. cabe mencionar que tampoco nos encontramos en el supuesto de imputabilidad disminuida que regula el artículo 29 fracción VII, parte segunda, con relación al artículo 65 del citado ordenamiento jurídico

14. Otras excluyentes del delito. de igual forma, se observa que en el presente caso no se encuentra acreditada ninguna de las excluyentes del delito a que se refiere el artículo 29 en sus fracciones I (ausencia de voluntad), VIII último párrafo (error de prohibición invencible) y IX (no exigibilidad de otra conducta) del código penal para el distrito federal.⁶⁴

Del análisis anterior, se puede destacar la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del delito de lesiones de acuerdo al artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal donde se encuentran todos y cada uno de los elementos del delito así como del elemento del dolo y culpa de acuerdo a lo investigado por la Representación Social, existiendo indicios suficientes para realizar la consignación correspondientes y realizando una

⁶⁴ AV. PREVIA FMC/MC-2/1278/10-12 D-1

valoración de la prueba de acuerdo a lo señalado con anterioridad en el presente capítulo.

3.4 ESTUDIO DE LAS LESIONES Y SUS AGRAVANTES.

En el capítulo II del Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 130 encontramos previsto el delito de lesiones mismo que está conformado en siete fracciones clasificadas por su gravedad, misma que se toma en cuenta para establecer la punibilidad correspondiente. En las primeras tres fracciones se atiende al tiempo que tardan en sanar. En las tres siguientes es la consecuencia de la lesión. La fracción VII toma en consideración el riesgo en que se colocó la vida del pasivo (poner en peligro la vida).

El bien jurídico tutelado por la ley penal, es la salud personal y la integridad corporal sin embargo es de interés el señalar que también existe una afectación psicológica en la víctima, es ahí donde el bien jurídico también debería de abarcar ese aspecto que si bien es cierto no es físico, sí forma parte de la persona en la que recae la conducta.

Algunos doctrinarios como el Maestro González de la Vega consideran que es la integridad personal, tanto en su individualidad física, como en la psíquica.⁶⁵ Otros señalan que la integridad corporal no es sino una de las dimensiones de la salud, nunca es ella sola la afectada por el delito de lesión, por eso se dice que la salud es un bien jurídico único, de carácter complejo, en el cual queda englobada la integridad corporal.⁶⁶

⁶⁵ Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano parte general, 20ª ed., editorial Porrúa, México 1999 p. 7.

⁶⁶ Pavón Vasconcelos Francisco, Comentarios de Derecho Penal (parte especial), México, editorial Jurídica Mexicana, 1964, p.69

“... Artículo 130. Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

- I. Se deroga;*
- II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;*
- III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días...”*⁶⁷

Tomando en consideración que la primera fracción ha sido derogada, las restantes fracciones contemplan las lesiones menos graves del catálogo. Se distinguen por el tiempo en que cada una de ellas tarda en sanar, esta aparente referencia temporal consistente en la mención expresa del tiempo en que tarda en sanar una lesión no es parte integrante del tipo; es un requisito para que opere la punibilidad correspondiente.

Los elementos del tipo son los siguientes:

El deber jurídico penal es la prohibición de causar un daño o una alteración en la salud de una persona, alterando así su bien jurídico tutelado; el sujeto activo debe tener capacidad psíquica (voluntabilidad e imputabilidad). La voluntabilidad (capacidad de conducta) es la capacidad de conocer y querer causar un daño o una alteración en la salud de una persona. La imputabilidad (capacidad de culpabilidad) es la capacidad de comprender la ilicitud, y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, de causar un daño o una alteración en la salud de una persona; no se exige calidad ni pluralidad específica, es decir, cualquier persona; El sujeto pasivo no requiere ni de calidad ni de pluralidad específicas; el objeto material es el cuerpo humano; el dolo es conocer y querer causar un daño o una alteración en la salud de una persona. El dolo no abarca el tiempo en que tarda en sanar una lesión, pues no es pensable que alguien se proponga causar una lesión que tarde en sanar menos de quince días, o más de quince días pero menos de sesenta, o más de sesenta días. Simplemente se quiere causar un

⁶⁷ Código Penal para el Distrito Federal, editorial Isef, México 2014

daño o una alteración en la salud; la actividad es cualquier actividad idónea para causar un daño o una alteración en la salud por lo tanto el resultado material es la alteración de la salud.⁶⁸

*“...IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;...”*⁶⁹

Las lesiones que dejan cicatriz permanente notable en la cara tienen, justificadamente, una punibilidad agravada porque una cicatriz de esta naturaleza deteriora (afecta) la estética de la cara y, en ocasiones, produce el rechazo de las personas.

El doctrinario Jiménez Huerta hace referencia a que: *“una cicatriz en la cara origina por lo común una impresión desagradable en quienes la contemplan y un sentimiento de inferioridad en quien la sufre, pues la cicatriz pregona que su rostro fue desfigurado por una mano ajena, y hace sospechar que quizás fue el castigo inferido por la realización de alguna acción mala.”*⁷⁰

Los elementos de este tipo penal son:

El deber jurídico penal puede enunciarse como la prohibición de causar dolosamente una lesión que deje cicatriz permanentemente notable en la cara; los bienes jurídicos son la salud personal y la estética facial; el sujeto activo debe tener capacidad psíquica (voluntabilidad e imputabilidad). La voluntabilidad (capacidad de conducta) es la capacidad de conocer y querer causar una lesión que deje cicatriz permanentemente notable en la cara.

La imputabilidad (capacidad de culpabilidad) es la capacidad de comprender la licitud de causar la lesión señalada, y de conducirse de acuerdo con esa

⁶⁸ García Ramírez Sergio, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal comentado, México, editorial Porrúa, 2004. Pp 77-80

⁶⁹ Código Penal para el Distrito Federal, editorial Isef, México 2014

⁷⁰ Pavón Vasconcelos Francisco, Comentarios de Derecho Penal (parte especial), México, editorial Jurídica Mexicana, 1964, P. 287

comprensión; el tipo no dispone ni calidad ni pluralidad específicas al igual que el sujeto pasivo; el objeto material es la cara: parte del cuerpo humano, específicamente, la parte anterior de la cabeza, comprendida desde el nacimiento original del pelo a la barba o extremidad del mentón y de una oreja a otra; el dolo es conocer y querer causar una lesión que deje cicatriz permanentemente notable en la cara. Cicatriz es la huella o marca que deja la lesión.⁷¹

El Maestro González de la Vega señala lo siguiente: *“Cicatriz es la alteración transitoria o permanente en los tejidos cutáneos y subcutáneos, consecutiva a un traumatismo o a una lesión traumática, es la huella que dejan las heridas externas al sanar”*.⁷² Es permanentemente notable la cicatriz que por su naturaleza, va a perdurar en el tiempo y que es indeleble y normalmente visible (visible: perceptible a simple vista, sin necesidad de observación especial). Así mismo el catedrático Jiménez Huerta señala que: *“es notable la que debido a sus dimensiones, relieves, colocación o adherencias a los planos profundos es perceptible a la distancia de cinco metros que es la correspondiente a la agudeza visual ordinaria”*.⁷³

La cicatriz será permanente, independientemente de que mediante cirugía plástica pudiera ser eliminada o disminuida su notoriedad.

*“... V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;...”*⁷⁴

⁷¹ García Ramírez Sergio, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal comentado, México, editorial Porrúa, 2004. P 82

⁷² Pavón Vasconcelos Francisco, Comentarios de Derecho Penal (parte especial), México, editorial Jurídica Mexicana, 1964, P. 27

⁷³ Pavón Vasconcelos Francisco, Comentarios de Derecho Penal (parte especial), México, editorial Jurídica Mexicana, 1964, P. 289 y 290

⁷⁴ Código Penal para el Distrito Federal, editorial Isef, México 2014

Se trata de lesiones que al alterar la salud personal dejan como consecuencia la disminución de alguna facultad o del normal funcionamiento de un órgano o de un miembro. En este contexto se entiende que la “disminución” no es temporal sino permanente.

Elementos del tipo son los siguientes:

El deber jurídico penal puede enunciarse como la prohibición de causar dolosamente una lesión que disminuya el normal funcionamiento de alguna facultad, de un órgano o de un miembro; el bien jurídico es el normal funcionamiento de alguna facultad, y/o de un órgano y/o de un miembro; el sujeto activo debe ser capaz psíquicamente (voluntable e imputable). La voluntabilidad (capacidad de conducta) es la capacidad de conocer y querer causar una lesión que disminuya el normal funcionamiento de alguna facultad, de un órgano o de un miembro. La imputabilidad (capacidad de culpabilidad) es la capacidad de comprender la ilicitud, y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, de causar la lesión antes descrita, de un órgano o de un miembro. El tipo no exige ni calidad ni pluralidad específicas; por tanto, es cualquier persona, al igual que el sujeto pasivo; el objeto material es el cuerpo humano; el dolo es conocer y querer causar la lesión en referencia; la actividad es cualquier actividad idónea para causar la lesión antes citada así como el resultado material.⁷⁵

Las facultades son: la vista, el oído, el olfato, el gusto, el habla, la táctil y la mental. Un órgano, en sentido amplio, es cualquier parte del cuerpo humano, pero en sentido restringido solamente las partes internas. Miembro es cualquier parte externa de cuerpo humano diversa del tronco y de la cabeza; la lesión al bien jurídico es la disminución del normal funcionamiento de alguna facultad, de un

⁷⁵ García Ramírez Sergio, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal comentado, México, editorial Porrúa, 2004. Pp 84

órgano o de un miembro. En este caso la lesión del bien jurídico coincide con el resultado material en virtud del lenguaje que emplea el legislador (disminución).⁷⁶

*“... VI. De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y...”.*⁷⁷

En esta hipótesis normativa las consecuencias de la lesión son las más graves: pérdida de alguna función orgánica (cabén las funciones sexuales), de un miembro o de una deformidad incorregible. A diferencia de la fracción anterior en donde no se pierde la función del órgano sino simplemente se disminuye la facultad o el normal funcionamiento.

Los elementos que corresponden a este tipo penal son los siguientes:

El deber jurídico penal es la prohibición de causar dolosamente una lesión que produzca la pérdida de alguna función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o cause una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; los bienes jurídicos protegidos son la salud personal en lo referente a cualquier función orgánica y/o a alguna facultad o a una enfermedad incurable, o bien, la salud personal y la integridad corporal en lo referente a la pérdida de un órgano y/o a la pérdida de un miembro, o bien, la salud personal y la estética personal en lo referente a la deformidad incorregible; el sujeto activo debe tener capacidad psíquica (voluntabilidad e imputabilidad).

La voluntabilidad (capacidad de conducta) es la capacidad de conocer y querer causar una lesión que produzca la pérdida de alguna función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o cause una enfermedad incurable o una deformidad incorregible. La imputabilidad (capacidad de culpabilidad), es la capacidad de comprender la ilicitud de causar la lesión que se estudia, el sujeto

⁷⁶ Goldstein Raúl, Diccionario de Derecho Penal, Buenos Aires Argentina, editorial Bibliográfica Omeba 1962. P 110

⁷⁷ Código Penal para el Distrito Federal, editorial Isef, México 2014

pasivo y activo no tiene ni calidad ni pluralidad específicas; es cualquier persona; el objeto material es el cuerpo humano; el dolo es conocer y querer causar la lesión que corresponde a esta fracción.

La actividad es cualquier actividad idónea para causar la lesión que produzca la afectación del bien jurídico afectado; el resultado material es la pérdida de alguna función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o cause una enfermedad incurable o una deformidad incorregible.⁷⁸

Deformidad incorregible quiere decir desfiguramiento irreversible, irregularidad que modifica significativa e irreversiblemente la apariencia externa, perceptible con facilidad a la vista y que produce sensación de desagrado y a veces conmiseración. Enfermedad incurable es una alteración de la salud irreversible.⁷⁹

*“... VII. De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida...”*⁸⁰

Son lesiones que ocasionen la probabilidad de que ocurra la muerte; está, no fatalmente debe ocurrir, el catedrático Jiménez Huerta considera que *“ponen en peligro la vida aquellas lesiones de las que surge la probabilidad real y efectiva de muerte inmediata”*.⁸¹ No interesa el tiempo que dure el peligro.

En esta fracción no se toman en cuenta las consecuencias de la lesión. Lo medular es que con ella se ponga en peligro la vida.

⁷⁸ García Ramírez Sergio, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal comentado, México, editorial Porrúa, 2004. P 84

⁷⁹ Goldstein Raúl, Diccionario de Derecho Penal, Buenos Aires Argentina, editorial Bibliográfica Omeba 1962. P 111

⁸⁰ Código Penal para el Distrito Federal, editorial Isef, México 2014

⁸¹ Pavón Vasconcelos Francisco, Comentarios de Derecho Penal (parte especial), México, editorial Jurídica Mexicana, 1964, p. 282

Sus elementos son:

El deber jurídico penal es la prohibición de alterar dolosamente la salud poniendo en peligro la vida de una persona; el bien jurídico tutelado son la salud personal y la seguridad de la vida; el sujeto activo debe tener capacidad psíquica (voluntabilidad e imputabilidad). La voluntabilidad (capacidad de conducta) es la capacidad de conocer y querer alterar la salud poniendo en peligro la vida de una persona. La imputabilidad (capacidad de culpabilidad) es la capacidad de comprender la ilicitud de alterar la salud poniendo en peligro la vida de una persona, y capacidad de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

No tiene calidad ni pluralidad específicas; por tanto, es cualquier persona; el sujeto pasivo y activo no incluye ni calidad ni pluralidad específicas; el objeto material es el cuerpo humano; el dolo es conocer y querer alterar la salud poniendo en peligro la vida de una persona; la actividad es cualquier actividad idónea para alterar la salud poniendo en peligro la vida de una persona.⁸²

A continuación se hará referencia a los preceptos legales que corresponden al delito de lesiones, mismos que acreditan a que dicho delito se agrave:

“... Artículo 131. A quien causa lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, persona con la que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, adoptante o adoptado o persona integrante de una sociedad de convivencia, se le aumentara en una mitad la pena que corresponda según las lesiones inferidas...”⁸³

⁸² García Ramírez Sergio, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal comentado, México, editorial Porrúa, 2004. P 85

⁸³ Código Penal para el Distrito Federal, editorial Isef, México 2014

Es importante hacer la anotación respecto a que este artículo que en lo general es bastante clara su comprensión, se adelanta a cualquier hipótesis al tomar en cuenta que sin importar cuál sea la penalidad que corresponda la lesión a aquella persona con la que se haya mantenido una relación sin especificar cual, así como a algún integrante de una sociedad de convivencia, esta situación agrava el delito y aumenta su pena en una mitad.

“... Artículo 132. Cuando las lesiones se infieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un incapaz, sujetos a la patria potestad, tutela, custodia del agente o a una persona mayor de sesenta años, la pena se incrementará con dos terceras partes de la sanción prevista.

En todos los casos, a juicio del juez, se decretará la suspensión o pérdida de los derechos que tenga el agente en relación con el sujeto pasivo, por un tiempo igual al de la pena de prisión que se imponga...”⁸⁴

Lo primero que hay que precisar es que las lesiones inferidas a un menor de edad o a un incapaz, sin ningún requisito deben ser, por sí mismas calificadas ello en razón del estado de indefensión de tales personas. Esto no ocurre en el texto legal en comento. En dicho texto se requiere, para que proceda la agravación de la punibilidad, que las lesiones se infieran con crueldad o con frecuencia; consecuentemente, si se lesiona a un menor de edad o a un incapaz, sujetos a la palabra potestad, tutela o custodia del agente, sin que exista crueldad o frecuencia las lesiones serán simples y no calificadas lo cual significa que no se está proporcionando la protección especial que merecen, en todo caso, estas personas tan desvalidas aunque la punibilidad no fuese tan elevada como la que se prescribe en el artículo en cuestión.

Por otra parte es importante hacer algunas precisiones sobre los requisitos referentes a que las lesiones se infieran con crueldad o con frecuencia.

⁸⁴ Código Penal para el Distrito Federal, editorial Isef, México 2014

Crueldad significa: inhumanidad, ferocidad, en este contexto, actuar con crueldad quiere decir inferir cualquiera de las lesiones previstas en el artículo 130, de manera despiadada, inhumana, desalmada, haciendo sufrir demasiado al pasivo. Esta consideración nos hace recordar que, dentro del propio ordenamiento penal, existe, en el catálogo las calificativas relativas al homicidio y las lesiones, la calificativa de saña, misma que, de acuerdo con el propio texto legal, se presenta *“cuando el agente actúa con crueldad o con fines depravados”*.

En cuanto a la frecuencia de la lesión, hay que tener presente constituye un delito diferente que pudiera dar margen a un concurso real de delitos, o bien, si se pudiera pensar en una unidad de propósito delictivo habría una figura similar al delito continuado.

Independientemente a toda esta problemática, debe señalarse que la expresión: *“cuando las lesiones se infieran”*, que se emplea en el texto legal parece ser indicativa de que el legislador se refirió a todas las lesiones previstas en el artículo 130 sin excepción; sin embargo, si esto se enfoca a la frecuencia, es impensable que se pueda tratar de lesiones graves. Seguramente sólo se puede inferir, con frecuencia lesiones leves. En consecuencia el delito se agravará claramente en dos terceras partes al respecto de la pena que le corresponda.

Lesiones en riña:

*“...Artículo 133. Al que infiera a otro lesiones en riña, se le impondrá la mitad de las penas que correspondan por las lesiones causadas, si se tratare del provocador, y la tercera parte si se trata del provocado...”*⁸⁵

El complemento de este texto legal es el artículo 137 del mismo ordenamiento legal que dispone: *“la riña es la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño”*.

⁸⁵ Código Penal para el Distrito Federal, editorial Isef, México 2014

Las lesiones en riña únicamente son realizables por acción dolosa consumada y tentativa, pues, no obstante que el tipo incluye un resultado material, no es factible la comisión por omisión; esto porque la riña es una contienda de obra, un intercambio de actividades ejecutadas para dañar al contrincante: no es concebible una contienda “de obra” mediante inactividades.

En cuanto a la culpa, cabe señalar que las lesiones en riña no están contenidas en el catálogo de delitos culposos consignado en el artículo 76 del mismo ordenamiento legal.⁸⁶ Así mismo la riña agrava el delito aumentando su pena en una mitad al provocador y una tercera parte a provocado.

“...Artículo 134. Cuando las lesiones sean calificadas, la pena correspondiente a las lesiones simples se incrementará en dos terceras partes...”⁸⁷

En este texto legal se consignó solamente la punibilidad para las lesiones previstas en el artículo 130 calificadas. Sin embargo el legislador, con mejor técnica legislativa, debió establecer esta punibilidad al final del artículo 138, donde dispone todo lo concerniente a las calificativas relacionadas con el homicidio y las lesiones.

“... Artículo 135. Se perseguirán por querrela las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarde en sanar menos de quince días, así como las lesiones culposas, cualquiera que sea u naturaleza, salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos, en los siguientes casos:

- I. Que el conductor hubiese realizado a acción u omisión en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;*
- II. Que el conductor haya abandonado a la víctima, o*
- III. Derogada...”⁸⁸*

⁸⁶ García Ramírez Sergio, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal comentado, México, editorial Porrúa, 2004 Pp. 77-80

⁸⁷ Código Penal para el Distrito Federal, editorial Isef, México 2014

⁸⁸ Ídem.

La querrela es una institución de carácter procesal mediante la cual el ofendido, por sí mismo por medio de su legítimo representante, pone en conocimiento del Ministerio Público los hechos para que sean perseguidos. Es un requisito de procedibilidad y, a la vez, una facultad del sujeto pasivo. Respecto a la querrela el catedrático González de la Vega señala: que se evita el incremento de trabajo tanto en la procuración como en la administración de justicia y la saturación de internos en cárceles.⁸⁹

El texto legal se refiere a las lesiones dolosas o culposas sumamente leves (que tardan en sanar menos de quince días) y a cualquier clase de lesiones culposas, con las salvedades especificadas en las dos fracciones anotadas en este mismo artículo, mismas que denotan grave irresponsabilidad por parte de quien las infiere. La fracción I da contenido a una situación que se relacionan con el sujeto activo y que forman parte del tipo penal. La fracción II, consigna el supuesto en que “el conductor haya abandonado a la víctima”, conducta que, en este caso, no entra en el tipo sino que es un requisito negativo de la querrela. Es una conducta que se valorará, independientemente de la clase de lesiones que se hayan causado, para proceder de oficio o por querrela de parte.⁹⁰

“... Artículo 136. A quien en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión.

Existe emoción violenta cuando el sujeto activo del delito vive una intensa conmoción del ánimo que provoca un desorden del comportamiento, la pérdida del dominio de su capacidad reflexiva y la disminución de sus frenos inhibitorios, que desencadenaron el delito...”⁹¹

⁸⁹ Pavón Vasconcelos Francisco, Comentarios de Derecho Penal (parte especial), México, editorial Jurídica Mexicana, 1964, P. 26

⁹⁰ García Ramírez Sergio, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal comentado, México, editorial Porrúa, 2004 P 84

⁹¹ Código Penal para el Distrito Federal, editorial Isef, México 2014

Por emoción violenta debe entenderse que por las circunstancias que desencadenaron el delito se atenúa en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente; vale señalar que el texto legal no especifica que las lesiones deben recaer sobre la persona que provocó el estado de emoción violenta, única situación que justifica la atenuación de la pena. Esta falta de precisión permite que el sujeto pasivo sea cualquier persona.

Como antecedentes de este artículo eran los artículos 310 y 311 ambos del Código Penal para el Distrito Federal antes de ser reformados y derogados en la reforma penal de 1931, los cuales regulaban los supuestos en los cuales el cónyuge ofendido, al sorprender en el acto carnal o próximo a su consumación a su cónyuge, mate o lesione a cualquiera de los dos.⁹²

*“... artículo 137. La riña es la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño...”.*⁹³

Este artículo está orientado doctrinaria y legalmente, en relación a la forma de regular la riña, por un lado sancionar el mero hecho de tomar parte en una riña, en razón de considerar que esa conducta, por sí sola, ponen en peligro tanto el bien jurídico de las personas en contienda así como de terceros y por otra parte se busca sancionar el resultado ocasionado por las conductas desplegadas dentro de la riña.⁹⁴

De acuerdo con el Código en referencia, la contienda de obra, entendida como un intercambio de actividades para dañar a contrincante, no es posible su comisión por omisión, forzosamente esta conducta debe ser dolosa, en donde todas las personas que intervienen y quieren su realización.

⁹² García Ramírez Sergio, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal comentado, México, editorial Porrúa, 2004 P 86-87

⁹³ Código Penal para el Distrito Federal, editorial Isef, México 2014

⁹⁴ García Ramírez Sergio, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal comentado, México, editorial Porrúa, 2004 P 92

3.5 LAS CALIFICATIVAS DEL DELITO DE LESIONES

*“... Artículo 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio...”*⁹⁵

En relación a las calificativas, es necesario subrayar que éstas son, desde el punto de vista normativo, elementos de los tipos penales de homicidio y lesiones y de ninguna forma son circunstancias desligadas del tipo penal al que se asocian, esto quiere decir que la calificativa debe ser estudiada junto con el tipo penal y no por separado, ya que dicha conducta forma parte del tipo, en otras palabras es una conducta que abarca la calificativa y el tipo penal.

“... I. Existe ventaja:

a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;

c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o

d) Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

e) Cuando hay violencia psicoemocional por parte del agresor en contra de la víctima, de tal forma que imposibilite o dificulte su defensa.

*La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia...”*⁹⁶

En la ventaja se destacan las situaciones de superioridad en las que se encuentra el sujeto activo al realizar la conducta y consecuentemente se resalta, a la vez la vulneración del derecho a la defensa del sujeto pasivo como oportunidad de defensa real.

⁹⁵ Código Penal para el Distrito Federal, editorial Isef, México 2014

⁹⁶ Ídem.

Sin embargo el activo, a pesar de su superioridad, en todos los casos, consignado en el texto legal, corre el riesgo de ser muerto o herido, por tanto, se trata de una ventaja relativa y no de una ventaja absoluta; es por esto que para que se complete la calificativa es necesario que estas ventajas sean de tal naturaleza que el que hace uso de ellas permanezca inerme al peligro; basta que el ventajoso pueda, en hipótesis racional, ser lesionado por el ofendido, para que, a pesar de su superioridad no se le aplique la agravación calificada de penalidad.⁹⁷

*“... II. Existe traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;...”*⁹⁸

La traición, es el quebrantamiento de la lealtad o la confianza, y con ella la fe puesta en alguna persona, sin embargo el bien jurídico tutelado está fundado en esa relación actual de confianza, sin embargo debe aclararse que la confianza, no es un bien jurídico tutelado por la ley penal, el legislador se refiere a la confianza como una relación entre activo y pasivo y, por ende, como una calidad específica de ambos sujetos.⁹⁹

*“... III. Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;...”*¹⁰⁰

⁹⁷ García Ramírez Sergio, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal comentado, México, editorial Porrúa, 2004. Pp 98-106

⁹⁸ Código Penal para el Distrito Federal, editorial Isef, México 2014

⁹⁹ Goldstein Raúl, Diccionario de Derecho Penal, Buenos Aires Argentina, editorial Bibliográfica Omeba 1962. Pp 28-30

¹⁰⁰ Código Penal para el Distrito Federal, editorial Isef, México 2014

Respecto a la alevosía debe entenderse como, cautela para asegurar a comisión de un delito, contra las personas sin riesgo del delincuente, esto significa que actuara con alevosía, aquella persona quien para matar o lesionar a su víctima la ataca en un momento en que no se da cuenta de que corre peligro de ser agredida, acechando a su víctima, es en donde el activo asegura la ejecución del hecho y se aniquila toda posibilidad de que el pasivo tenga alguna defensa de manera tajante y se estipula como requisito que el activo no le dé al pasivo oportunidad a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

“...IV. Existe retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;...”¹⁰¹

En la retribución se refiere al pago o la prestación dada o prometida al sicario en cometer el delito, esto se refiere a aquél que mata o lesiona por puro interés, el pago es la recepción de una suma de dinero convenida entre el que va a cometer el delito y la persona que con su conducta motiva o induce a cometerlo y la prestación en este mismo contexto, es recibir alguna cosa o beneficiarse de alguna conducta convenida entre el potencial homicida o lesionador y el sujeto que lo motiva para cometer las conductas delictivas, la promesa, quiere decir la aceptación de que la recompensa o prestación se recibirán en el futuro.

“... V. Por los medios empleados: Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;...”¹⁰²

Por los medios empleados esta calificativa se refiere a diversas formas de causar las lesiones o la muerte a una o varias personas, al mismo tiempo de que le cancelan al pasivo la posibilidad de defenderse y evitar el mal que se le quiere hacer, es evidente que se trata de casos específicos de alevosía, de

¹⁰¹ Código Penal para el Distrito Federal, editorial Isef, México 2014

¹⁰² Ídem.

acuerdo con el tipo penal, se entiende por inundación el cubrir de agua algún lugar de dimensiones suficientes para que la víctima no pueda salir a tierra firme y de esta forma se le cause la muerte o lesión;

Incendio: es un abrazamiento total o parcial por el fuego, incendiar como medio en el homicidio o lesiones es prender fuego a un lugar donde se encuentre la víctima y de esta forma cometer el delito; se le puede prender fuego a la propia víctima de manera directa.

Por lo que respecta a las minas, bombas o explosivos; puede anotarse que una mina es una bomba que se coloca bajo la tierra para causar la muerte o lesionar al pasivo. Bomba es un aparato o artefacto explosivo que se lanza a la víctima, para que, al estallar, le cause la muerte o lesione; el explosivo es la sustancia química dentro de un artefacto que se hace explotar para cometer el ilícito. Puede estar situado en un lugar fijo o ser lanzado a distancia para que explote y en esa forma causarle la muerte a la víctima.

El envenenamiento deriva de la actividad de envenenar que, en este marco del tipo quiere suministrar a la víctima alguna sustancia calificada como veneno; el veneno es cualquier sustancia que introducida en el cuerpo o aplicada en él en poca cantidad ocasiona la muerte o graves trastornos en la salud. Se puede decir que un veneno es una sustancia que tiene efectos mortales por sí misma todo depende de la cantidad suministrada.

La asfixia, significa obstruir la función respiratoria por cualquier medio idóneo que produzca la muerte o, en su caso, alteración de la salud personal de la víctima. Puede producirse con las manos (estrangulación) o por el empleo de una soga, o artefactos mecánicos que se puedan introducir en boca o fosas nasales. De manera específica la doctrina se refiere a estrangulación, ahorcamiento o sumersión; los procedimientos de la asfixia pueden ser variados, tales como la inmersión de la víctima en el agua para impedir la

entrada de aire, el colgamiento, que consiste en suspender al cuerpo con un lazo alrededor de cuello; la estrangulación, o sea la violencia ejercida alrededor de la parte anterior del cuello y la sofocación, en la que se coloca cualquier obstáculo mecánico en la entrada de vías respiratorias.

El Tormento se refiere a ocasionar, mediante acciones sobre el cuerpo de una persona dolores o sufrimiento físico hasta llegar a la muerte, doctrinariamente se identifica con el ensañamiento y con la brutal ferocidad.

Son sustancias nocivas para la salud aquellas que en cantidades grandes tienen la propiedad de intoxicar y que pueden llegar a causar la muerte o la alteración en la salud personal.¹⁰³

“... VI. Existe saña: Cuando el agente actúe con crueldad o bien aumente deliberadamente el dolor o sufrimiento de la víctima;...”¹⁰⁴

Existe saña cuando se causa dolor o sufrimiento innecesario al pasivo, se aumenta deliberada e inhumanamente, el dolor del ofendido, es decir que se aumenten sus sufrimientos con actos de crueldad, torturas, etc.

El ensañamiento tiene como esencia el malvado propósito de hacer más vivo y sensible el sufrimiento de la víctima destacando la tendencia malsana y sádica del agente.¹⁰⁵

“... VII. Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; y...”¹⁰⁶

¹⁰³ García Ramírez Sergio, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal comentado, México, editorial Porrúa, 2004. Pp 108-111

¹⁰⁴ Código Penal para el Distrito Federal, editorial Isef, México 2014

¹⁰⁵ Goldstein Raúl, Diccionario de Derecho Penal, Buenos Aires Argentina, editorial Bibliográfica Omeba 1962. P 33

¹⁰⁶ Código Penal para el Distrito Federal, editorial Isef, México 2014

La anterior fracción se refiere a las conductas anteriores al hecho ya que dichas alteraciones son producidas por él mismo y de igual manera las consecuencias de esta conducta que son las lesiones o la muerte son responsabilidad del agente, su actuar califica al delito, ya que se pudieron evitar por el mismo sujeto activo.¹⁰⁷

*“... VIII. Existe odio cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima...”*¹⁰⁸

Respecto a la calificativa de odio, se refiere a un sentimiento profundo e intenso de repugnancia hacia alguien y provoca el deseo de producirle un daño o de que le ocurra alguna desgracia, el odio es la última de las calificativas agregadas al Código Penal de referencia, en la cual el legislador toma en consideración todas las opciones que existen para generar este sentimiento que orilla al sujeto activo a realizarla por el simple hecho de tener este sentimiento.

¹⁰⁷ García Ramírez Sergio, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal comentado, México, editorial Porrúa, 2004. Pp 111-113

¹⁰⁸ Código Penal para el Distrito Federal, editorial Isef, México 2014

CAPÍTULO IV
DELITO DE LESIONES CALIFICADAS EN LA ACTUALIDAD

4.1 ELABORACIÓN DEL CASO PRÁCTICO.

A continuación se transcribirá un auto de formal prisión¹⁰⁹ respecto a un delito de lesiones calificadas que atenderá cada uno de los elementos del delito; dicho documento forma parte de una causa penal dentro del Juzgado Quinto Penal de Delitos no Graves en el Distrito Federal.

La presente transcripción es de suma importancia toda vez que se trata de un caso real y donde podemos observar la aplicación de la valoración de la prueba del órgano investigador, así como del Juez de primera instancia de la presente Causa Penal donde se pueden apreciar diversos criterios por un mismo delito.

“AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL. En México, Distrito Federal, a 12 de Septiembre del año 2013.

*VISTAS para resolver las presentes constancias procesales que integran la causa **80/2013**, dentro del Plazo Constitucional a que alude el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para determinar la situación jurídica que en lo sucesivo deberá guardar el inculpado **VÍCTOR HUGO BECERRIL HERNÁNDEZ**, en contra de quien el Ministerio Público ejerció acción penal en la comisión del ilícito de **LESIONES CALIFICADAS**, en agravio de **JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA** y;*

C O N S I D E R A N D O

- I. Para determinar si se encuentra acreditado el cuerpo del delito de **LESIONES DOLOSAS**, previsto en el artículo 130 párrafo inicial (hipótesis de al que cause a otro un daño en su salud), fracción II hipótesis inicial (hipótesis de al que cause a otro un daño en su salud), fracción II hipótesis (cuando las lesiones tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta), en relación al 15 principio de acto (hipótesis de acción), 17 fracción I (instantáneo), 18 fracción inicial (hipótesis de acción dolosa) y párrafo segundo (hipótesis de: obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización), 22 fracción I (los que lo realizan por sí) del Código Penal para el Distrito Federal, en términos de los artículos 94, 95, 96, 109, 121, 122 y 124 de Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, es necesario analizar los elementos de prueba que existen en autos y los cuales son:*

*1). lo declarado por el ofendido **JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA**, quien ante el Ministerio Público manifestó: que viene a estas oficinas de forma voluntaria para denunciar el delito de lesiones cometido en su agravio y en contra de quien ahora sabe responde al nombre de **VÍCTOR HUGO BECERRIL HERNÁNDEZ**, toda vez que el día de ayer lunes 19 del mes de junio del año 2012, aproximadamente a las 21:30 horas, conducía la motocicleta de su propiedad de la marca Italika, color negro y rojo, modelo 2012, sin placas de circulación, lo hacía sin ningún acompañante por la calle 4 en la colonia San Pedro de los Pinos, en dirección al poniente y antes de llegar a periférico, apreció al*

¹⁰⁹ Respecto a este caso práctico los nombres del ofendido, víctima y demás personas que intervienen en él han sido cambiados con el fin de proteger sus datos.

frente de su circulación que dos vehículos se “iban dando cerrones”, uno era un camión de pasajeros color verde, del cual no sabe las placas de circulación ni la ruta, y otro era un taxi del Distrito Federal, al parecer uno de la marca Volkswagen tipo Jetta, color guinda con dorado y estos dos vehículos no se permitían el paso, pero no se hicieron contacto, y cuando el emitente iba a pasar junto a estos vehículos, observó que por las maniobras que estos dos vehículos hacían, que se acercó el vehículo Volkswagen tipo Jetta a la motocicleta que conducía, pero no le hizo contacto por lo que dirigió su motocicleta hacia el otro lado del arroyo, pero también se le acercó el vehículo tipo camión de pasajeros, el cual no hizo contacto con la motocicleta del externante, por una maniobra que hizo rápido, alejándose del camión, pero una vez que el vehículo taxi Volkswagen tipo Jetta de placas de circulación desconocidas, siguió su circulación y se retiró de este sitio, por lo que el emitente con más precaución se acercó circulando con su motocicleta, al lado derecho del camión de pasajeros, y por la puerta de acceso de pasajeros le dijo al conductor del camión, de quien ahora sabe responde al nombre de Víctor Hugo Becerril Hernández, que tuviera más cuidado, que podría ocasionar un accidente, pero dicha persona le contestó “A ti te vale madres, el pedo no es contigo”, y al cruzar el periférico, estando ya en el perímetro de la Delegación Álvaro Obregón, pero aún en el arroyo de la calle Cuatro y en la colonia San Pedro de los Pinos, el emitente apreció como el camión de pasajeros detenía su marcha, quedando estático y bajó del mismo, el que ahora sabe responde al nombre de Víctor Hugo Becerril Hernández, quien tenía en su mano derecha un bat de madera, y se dirigió al emitente, quien aún estaba sentado a bordo de su motocicleta, lanzándole el C. Víctor Hugo Becerril Hernández, dos golpes con el bat que portaba; golpes que recibió el emitente, uno en el brazo derecho y otro en el codo izquierdo, resultando lesionado, y el C. Víctor Hugo Becerril Hernández, subió nuevamente al camión de pasajeros y lo manejo por la misma calle Cuatro hacia el poniente, procediendo el emitente a seguirlo a bordo de su motocicleta, lo siguió hasta la calle Escuadrón 201, en donde dieron vuelta hacia la Avenida Alta Tensión, y vio el dicente como el camión se detenía a la altura de la calle de Romanos, en la colonia Primera Victoria, en donde el C. Víctor Hugo Becerril Hernández, bajo del camión y se metió a un domicilio, por lo que el externante llamó vía telefónica por su teléfono celular, solicitando la ayuda de la policía preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, llegando rápido la ayuda que solicitó, toda vez que se presentaron los policías preventivos, y los cuales les manifestó lo ocurrido, y cuando el C. Víctor Hugo Becerril Hernández, salió de su domicilio, en la vía pública, el emitente les dijo a los policías preventivos que dicha persona lo lesionó, y solicitó su presentación en estas oficinas, aclara que cuando llegaron a estas oficinas, al pasar ante el Médico Legista, le fue necesario su traslado al Hospital Enrique Cabrera para la atención de las lesiones que presenta en sus brazos, siendo todo lo que desea declarar. (v.f 17 a 19)

2). lo declarado por el policía remitente ARTURO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, quien ante el Ministerio público manifestó: que trabaja como policía preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, tiene el número de placa 902273, se encuentra adscrito al Sector Plateros Uno, tiene como compañero de labor al también policía preventivo el C. Enrique Daniel Espinoza Vega, con placa 850957, tiene bajo su resguardo la patrulla número P-4016, llevan a cabo labores de prevención del delito, y en apoyo a la ciudadanía en combate a la delincuencia, y en relación a los presentes hechos, menciona que el día de ayer 19 del mes de Junio del año 2012, aproximadamente a las 21:40 horas, cuando circulaban por la calle de Roque Velasco, en la colonia Primera Victoria, de la Delegación Álvaro Obregón, el externante y su compañero de labores reciben vía radio la indicación de trasladarse a la calle de escuadrón 201 y Romanos en la misma colonia Primera Victoria, para conocer de una persona lesionada, por lo que de forma rápida, se trasladaron a dicho sitio, en donde en la vía pública, apreciaron al que dijo llamarse José Alberto Rodríguez Corona, quien se apreciaba lesionado, se dolía de los brazos, les dijo que una persona lo golpeo con un bat de madera por lo que procedieron a

solicitar vía radio a una ambulancia, y al estar esperando la citada ambulancia, llegaron a este lugar varios sujetos de ambos sexos pero el lesionado José Alberto Rodríguez, les señaló a uno de los sujetos que llegó, les dijo que es la persona que lo lesiono, siendo el que dijo llamarse Víctor Hugo Becerril Hernández, y ante el señalamiento que le hacía el referido José Alberto Rodríguez, el externante y su compañero de trabajo, se acercaron al C. Víctor Hugo Becerril Hernández, a quien le comentaron del señalamiento que le hacían, y el mismo Víctor Hugo Becerril Hernández aceptó venir a estas oficinas, para aclarar su situación, por lo antes expuesto el emitente en este momento deja a disposición de esta Representación Social, al que dijo llamarse Víctor Hugo Becerril Hernández, sin dejar objetos o armas a disposición, pero aclara que al llegar a estas oficinas, el C. José Alberto Rodríguez Corona, les manifestó que labora como policía preventivo y trabaja en el centro de monitoreo Zona poniente C-2, y que cuando lo golpearon se dirigía a trabajar, y que el externante con su compañero de labores, al hacer la presente remisión actuaron de manera imparcial en todo momento, siendo todo lo que le consta. (v.f. 24 a 26)

3). lo declarado por el policía remitente ENRIQUE DANIEL ESPINOSA VEGA, quien ante el Ministerio Público manifestó: que trabaja como policía preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, tiene el número de placa 850957, se encuentra adscrito al Sector Plateros Uno, tiene como compañero de labor al también policía preventivo el C. Arturo Sánchez Martínez, con placa 902273, tiene bajo su resguardo la patrulla número P-4016, llevan a cabo labores de prevención del delito, y en apoyo a la ciudadanía en combate a la delincuencia, y en relación a los presentes hechos, menciona que el día de ayer 19 del mes de junio del año de 2012, aproximadamente a las 21:40 horas, cuando circulaban por la calle de Roque Velasco, en la colonia Primera Victoria, de la delegación Álvaro Obregón, el externante y su compañero de labores reciben vía radio la indicación de trasladarse a la calle de escuadrón 201 y Romanos, en la misma colonia Primera Victoria, para conocer de una persona lesionada, por lo que de forma rápida, se trasladaron a dicho sitio, en donde en la vía pública, apreciaron al que dijo llamarse José Alberto Rodríguez Corona, quien se apreciaba lesionado, se dolía de los brazos, les dijo que una persona lo golpeo con un bat de madera por lo que procedieron a solicitar vía radio a una ambulancia, y al estar esperando la citada ambulancia llegaron a este lugar varios sujetos de ambos sexos, pero el lesionado José Alberto Rodríguez, les señalo a uno de los sujetos que llegó, les dijo que es la persona que lo lesiono, siendo el que dijo llamarse Víctor Hugo Becerril Hernández, y ante el señalamiento que le hacía el referido José Alberto Rodríguez, el externante y su compañero de trabajo, se acercaron al C. Víctor Hugo Becerril Hernández, a quien le comentaron del señalamiento que le hacían, y el mismo Víctor Hugo Becerril acepto venir a estas oficinas, para aclarar su situación, por lo anterior expuesto el emitente en este momento deja a disposición de esta Representación Social, al que dijo llamarse Víctor Hugo Becerril Hernández, sin dejar objetos o armas a disposición, pero aclara que al llegar a estas oficinas, el C. José Alberto Rodríguez Corona, les manifestó que labora como policía preventivo y trabaja en el Centro de Monitoreo zona Poniente C-2, y que cuando lo golpearon se dirigía a trabajar, y que el externante con su compañero de labores, al hacer la presente remisión, actuaron de manera imparcial en todo momento, siendo todo lo que le consta. (v.f. 27 y 28)

4). La hoja de sistema de Referencia y Contrarreferencia, del ofendido JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA, de fecha 19 diecinueve de junio del año 2012 dos mil doce, suscrita por el Doctor JOSÉ ADOLFO MARTÍNEZ GÓMEZ, quien a la exploración física lo apreció: Refiere agresión por tercera persona, aproximadamente a las 21:30 horas el día de hoy sin pérdida del conocimiento recibiendo traumatismo en brazo derecho y codo izquierdo presentando movilidad limitada. (v.f. 21)

5). La fe de Lesiones y Certificado Médico del ofendido JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA, realizada por el Ministerio Público quien dio fe de tener a la vista: al denunciante JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA, de 24 años de edad, el cual se apreció a la exploración física, refiere agresión por terceras personas aproximadamente a las 21:30 del día 19 de junio del 2012, sin pérdida de conocimiento recibiendo traumatismo en brazo derecho y codo izquierdo, presentando movilidad limitada, pb, lesión ósea, traumatismo en brazo derecho y codo izquierdo, mandándolo al Hospital de la RED. Certificado suscrito y firmado por el Dr. JOSÉ ADOLFO MARTÍNEZ GÓMEZ. (V.F. 23)

6). La copia certificada de la Nota Médica inicial de urgencias del ofendida JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA, expedido en el Hospital General Doctor ENRIQUE CABRERA, el cual consta de la nota médica inicial de urgencias de fecha 19-06-12 en la cual se indica: paciente masculino el cual acude por referir agresión por terceras personas golpeándolo con objeto contundente en ambos codos, refiere dolor intenso a nivel de los codos a la flexión y extensión y a la digitopresión. Niega alergias y patologías agregadas. El apaciente consciente orientado con regular estado de hidratación, cardiopulmular sin compromiso, extremidades torácicas con dolor a nivel de ambos codos, brazo derecho con dolor a nivel del codo, disminución de los arcos de movimiento, presenta dermoescoriación, y edema por arriba de pliegue del codo, no hay crepitación ni deformidad, brazo izquierdo con dolor a nivel del codo al movimiento y a la digitopresión, presenta edema, deformidad crepitación arcos de movimiento disminuidos, dedos con buen llenado capilar distal,, abdomen y extremidades pélvicas con rots normales. RX AP y lateral de ambos codos, derecho sin lesiones óseas izquierdo con presencia de fractura de olecranon IDX fractura de olecranon izquierdo. TX I. paciente derechohabiente del ISSSTE solicita su alta voluntaria para acudir a su unidad médica le corresponde ISSSTE H Regional Zaragoza. Dr. SANTACRUZ C.P. 5228950, y fe que de la misma se dio. (v.f. 96, 97 y 98)

7). el certificado de Estado Psicofísico del ofendido JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA, de fecha 20 de junio del 2012 dos mil doce, suscrito por el Doctor JOSÉ MARTÍNEZ GÓMEZ, quien a la exploración física lo encontró: conjuntivas y reflejos pupilares sin alteraciones, pruebas de coordinación motriz sin alteraciones, marcha rectilínea romberg negativo, presenta equimosis rojiza, con aumento de volumen de once centímetros por tres centímetros que abarca tercio medio y distal cara posteroexterna de brazo derecho, vendaje e inmovilizador de miembro torácico izquierdo, presenta nota médica del Hospital General "Dr. Enrique Cabrera" de fecha 19-06-12 a las 23:40 hrs. Firmada por el Dr. Santacruz CP5228950 en la que refiere entre otros RX AP y lateral de ambos codo, derecho sin lesiones óseas, izquierdo con presencia de fractura de olecranon. IDX fractura de olecranon izquierdo. **Clasificación provisional de lesiones:** lesiones que tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta días, clínicamente no ebrio. (v.f. 20)

8). La fe de lesiones y certificado médico del ofendido JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA, realizada por el Ministerio Público quien dio fe de tener a la vista a: José Alberto Rodríguez Corona, de 24 años de edad, el cual se apreció a la exploración física, consciente, facies no características, ambulatorio, aparentemente íntegro y en actitud libremente escogida, con lenguaje coherente congruente aliento sin olor característico, orientado en persona, en tiempo y lugar, conjuntivas y reflejos pupilares sin alteraciones, pruebas de coordinación motriz sin alteraciones, marcha rectilínea romberg negativo, presenta: equimosis rojiza con aumento de volumen de once centímetros por tres centímetros que abarca tercio medio y distal cara posterior externa de brazo derecho, vendaje e inmovilizador de miembro torácico izquierdo, presenta nota médica del Hospital General Dr. Enrique Cabrera de fecha 19-06-2012, a las 23:40 hrs. Firmada por el Dr. Santacruz CP5228950 en la que refiere entre otros RX AP y lateral de ambos codos, derecho sin lesiones óseas,

izquierdo con presencia de fractura de olecranon. IDX fractura de olecranon izquierdo. Lesiones que tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta días, clínicamente no ebrío, lesiones previstas y sancionadas por el artículo 130 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, certificado suscrito y firmado por el Dr. José Adolfo Martínez Gómez. (V.F. 23 y 24)

9). El Dictamen en base a expediente de fecha 05 cinco de Diciembre del 2012 dos mil doce, suscrito por la Doctora Martha Rodríguez Carrera, quien concluyó: I. la clasificación definitiva de las lesiones que presenta el C. José Alberto Rodríguez Corona, es: lesiones que tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta (fractura de codo izquierdo-olecranon). II. La mecánica de las lesiones que presentó el C. José Alberto Rodríguez Corona, es: La equimosis (sangrado en piel y tejido subcutáneos), edema (aumento de volumen) y limitación de movimientos en brazo derecho, así como dermoexcoriación, edema, deformidad, crepitación, disminución de los arcos de movimiento y fractura de codo (olecranon), son consecuencia de golpes directos aplicados con fuerza externa sobre esas zonas anatómicas con objeto de consistencia dura de bordes romos y contundente como sería un tubo, un palo o cualquier objeto con las características señaladas, y fe que del mismo se dio. (v.f. 99 a 101 y 108)

10). El Dictamen en materia de Criminalística de Campo, de fecha 22 veintidós de Diciembre del 2012 dos mil doce, suscrito por el perito FRANCISCO RAMÓN FOMPEROZA MEZA, quien concluyó: Mecánica de hechos: Que al estar, la víctima de nombre José Alberto Rodríguez Corona, en la vía pública en posición sedente, en vehículo automotor (motocicleta), de forma estática (alto total), es en este momento que el victimario también en la vía pública, de pie en un mismo sitio plano de sustentación y ligeramente por arriba de su víctima, es en este momento que empiezan a intercambiar palabras entre ambas partes, procediendo el victimario a realizar maniobras de agredir a la víctima, con algún objeto de consistencia dura de bordes romos, como puede ser un palo, un tubo, un bate de madera o cualquier objeto similar y coincidentes a la características señaladas, logrando hacer contacto con diversas regiones anatómicas de la víctima provocándole las lesiones que presenta, la víctima, al sentirse agredida, procede a realizar maniobras instintivas de supervivencia procediendo a realizar a repeler la agresión, provocándole las lesiones que presenta el victimario. **Posición Víctima-Victimario:** Que al estar, la víctima de nombre José Alberto Rodríguez Corona, en la vía pública en posición sedente, el vehículo automotor (motocicleta) de forma estática (alto total), es en este momento que el victimario también en la vía pública, de pie en un mismo plano de sustentación, de frente y ligeramente por arriba de su víctima, es en este momento que empiezan a intercambiar palabras entre ambas partes, procediendo el victimario a realizar maniobras de agredir a la víctima, con algún objeto de consistencia dura de bordes romos, como puede ser un palo, un tubo, un bate de madera o cualquier objeto similar y coincidentes a las características señaladas, logrando hacer contacto con diversas regiones anatómicas de la víctima provocándole lesiones que presenta, la víctima, al sentirse agredida, procede a realizar maniobras instintiva de supervivencia a realizar a repeler la agresión, provocándole las lesiones que presenta el victimario, y fe que del mismo se dio. (v.f. 102 a 107, 109 y 110)

11). Lo declarado por el inculpado VÍCTOR HUGO BECERRIL HERNÁNDEZ, quien ante el Ministerio Público manifestó: enterado de la estancia en el interior de estas oficinas y de la imputación que obra en mi contra y quien la realiza y en relación a los hechos que se investigan estos sucedieron de la siguiente manera que el día de ayer martes 19 de junio del 2012, siendo aproximadamente las 21:00 horas circulaba a bordo del vehículo de la marca Internacional tipo camión de pasajeros color verde pistache de la ruta 80 que corre del cuernito a Villa de Cortes con placas de circulación 0800126 del Servicio Público del Distrito Federal propiedad de C. Salvador Hurtado Morado,

que lo hacía por la lateral del Viaducto en dirección de oriente a poniente para incorporarme a la calle nueve, y que sobre la calle de Río Becerra un vehículo tipo altitud de color blanco taxi del servicio ejecutivo se me cerró y en ese momento lo esquive y atrás del vehículo iba circulando una moto de la marca italika color negro y rojo sin placa la cual era conducida por el que ahora sabe responde al nombre de José Alberto Rodríguez Corona di la vuelta a la derecha para incorporarme a la calle Nueve me agarra el tránsito en ese momento la moto se para y se baja el conductor de la moto y por lo que me paro en el primer escalón de la puerta delantera y me empieza a agredir manifestando ser policía y me da un cabezazo, en la boca en ese momento también le di un cabezazo y al estar abajo del camión nos dimos de golpes y al ver mi compañera de nombre Yesica Quintana, que nos estábamos dando de golpes se baja del camión y nos quiere separar en ese momento el conductor de la moto la empuja y la jala para no dejarla subir al camión, nos separamos y seguí mi camino hasta la calle Escuadrón 201 y el conductor de la moto me va siguiendo, hasta que llegué a la Avenida 201 y Mario López Portillo lugar donde estaciono el camión y al estacionar el camión y bajar del camión en ese momento llegaron los policías preventivos los cuales me trasladaron a estas oficinas para ponerme a disposición del Ministerio Público, que en este acto solicito se le practique un estudio médico individual al denunciante que ahora responde al nombre de José Alberto Rodríguez Corona, toda vez que el denunciante se manifestó como servidor público. (v.f. 57 y 58) **en posterior comparecencia manifestó que:** ratifico en todas y cada una de sus partes mis anteriores declaraciones por contener la verdad de los hechos y reconozco como mía la firma que calza por haberla plasmado de mi puño y letra y ser la que utilizo para mis asuntos tanto públicos como privados y el motivo de mi comparecencia es para ampliar declaración en los siguientes términos: que la hora en que ocurrieron los hechos fue entre 21:20 y 21:30 y que la motocicleta que tripulaba el señor José Alberto Rodríguez Corona carecía de placas y el cerrón que me dio el taxista fue en la calle Río Becerra y calle 9, colonia no recuerdo, y como consecuencia di vuelta a la derecha y me pare mi circulación dado que el semáforo que se ubica en esta esquina (patriotismo y calle 9, colonia no recuerdo) estaba en luz roja y fue cuando se me empareja de mi lado derecho José Alberto Rodríguez Corona en su moto y me empieza agredir verbalmente "... fijate hijo de tu puta madre que no ves, dijo el problema no fue contigo fue con el taxi, y me dice pinche muerto de hambre y le vuelvo a decir que el pedo no era con él y me dice para que chingues a tu madre y me descuenta dándome un cabezazo en la cara ocasionándome lesiones en el labio superior ante esto le respondo la agresión dándole un cabezazo a José Alberto Rodríguez Corona en la cara, y ya para esto ya me había bajado del camión que tripulaba y nos empezamos a pelear propinándonos golpes con los puños y pies, y yo le propinaba golpes con ambos puños en la cara, y patadas, pero yo nunca le propine ninguna patada, él sí me dio una patada en la espinilla izquierda, como se empezó hacer tráfico me dijo José Alberto Rodríguez Corona que me orillara si tenía huevos, me orillo y desciendo nuevamente del camión y José Alberto Rodríguez Corona me empieza a golpear con el casco que traía colocado en la cabeza, ante esto le vuelvo a tirar un puñetazo pero no le di dado que lo esquivo, saco un bat, con él checo el aire a las llantas el cual es como de 40 a 50 centímetros aproximadamente con el que le pego sin poder precisar si fue en el brazo en el codo o en el antebrazo, sin poder precisar si fue en el lado derecho o izquierdo y solo le pegue una sola vez con el bat el cual es de madera, ante esto se mete mi novia Jessica Quintana que venía en el camión acompañándome y nos separa dado que seguíamos golpeándonos, él la jala y la empuja diciéndole tú no te metas y mi novia se cae de sentón, mi novia se levanta ya que me dirigía a mi domicilio citado en mis generales y José Alberto Rodríguez Corona me empieza a seguir hasta mi domicilio, pero me percate que manejando la moto y hablando por teléfono a la vez, llegue a mi domicilio pare el camión y me meto a mi casa y minutos más tarde llegaron cuatro patrullas y me presentaron ante esta Representación Social, que cuando nos empezamos a pelear José Alberto Rodríguez Corona, me dijo "ya te cargo la chingada, soy policía..." y cuando empujó a mi novia este José Alberto Rodríguez Corona, se bajó el

cierre de la chamarra y me percate que portaba el uniforme de policía de color azul y con una placa de color dorada a la altura de su aletilla izquierda, que el pantalón que vestía José Alberto Rodríguez Corona, era de color azul marino y la chamarra era de color negra; es por lo que en este acto denuncié el delito de abuso de autoridad cometido en mi agravio y en contra de José Alberto Rodríguez Corona; por otro lado quiero manifestar que ingrese un escrito ante el Dr. Manuel Mondragón y Kalb respecto del actuar del señor José Alberto Rodríguez Corona, quien ya me confirmó que José Alberto Rodríguez Corona, si es policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y pertenece al Sector Plateros; en este acto exhibo copia del escrito referido para que se agregue a las presentes actuaciones, que por lo que hace a mi novia Jessica Quintana "N" no le es posible levantarse. (v.f. 75 y 76) **en vía de declaración preparatoria rendida ante este juzgado manifestó:** enseguida bien enterado que fue de la naturaleza y causa de la acusación, que obra en los autos que nos ocupa y enterado del contenido de la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado en el artículo 290 párrafo quinto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el sentido de que si es su voluntad declarar en relación a los hechos que le imputan, a lo que contesto: que si es su voluntad el declarar en la presente diligencia, por lo que una vez que se le dio lectura a sus declaraciones ministeriales, dijo: que las ratifica en todas y cada una de sus partes y reconoce como suya las firmas que aparecen al margen de las mismas por haber sido puesta de su puño y letra, siendo todo lo que desea manifestar al respecto. Enseguida nuevamente se le hizo de su conocimiento el contenido de la fracción II del artículo 20 Constitucional en el sentido de si es su voluntad contestar a las preguntas que pudieran formular las partes, y dijo: que es su voluntad el no contestar a las preguntas que le pudieran formular las partes. (v.f. 213 a 217)

del análisis de los anteriores elementos de prueba, se advierte que se encuentra acreditado el cuerpo del delito de **LESIONES DOLOSAS**, previsto en el artículo 130 párrafo inicial (hipótesis de al que cause a otro un daño en su salud), fracción II (hipótesis cuando las lesiones tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta), en relación al 15 principio de acto (hipótesis de acción), 17 fracción I (instantáneo), 18 párrafo inicial (hipótesis de acción dolosa) y párrafo segundo (hipótesis de: obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización), 22 fracción II (los que lo realizan por sí) del Código Penal para el Distrito Federal, en términos de los artículos 94, 95, 96, 109, 121, 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que se acredita la existencia de los elementos lo integran la descripción del delito de **LESIONES DOLOSAS**, toda vez que se acredita que el sujeto activo **VÍCTOR HUGO BECERRIL HERNÁNDEZ** realizó **una conducta** en forma de acción, supuesto inicial a que se refiere el artículo 15 (hipótesis de acción) del Código Penal para el Distrito Federal, consistente en alterar (núcleo verbal del tipo) la integridad física y salud del ofendido **JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA**, y con ello, ocasionarle lesiones consistentes en: **equimosis rojiza, con aumento de volumen de once centímetros por tres centímetros que abarca tercio medio y distal cara posteroexterna de brazo derecho, fractura de olecranon izquierdo, lesiones clasificadas provisionalmente como aquellas que tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta;** porque el inculpado **VÍCTOR HUGO BECERRIL HERNÁNDEZ**, realizó un movimiento corporal que produce una mutación en el mundo fáctico toda vez que: el día 19 diecinueve de junio del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 21:30 veintiún horas con treinta minutos, al encontrarse el ofendido José Alberto Rodríguez Corona conduciendo la motocicleta de la marca Italika, color negro y rojo, modelo 2012, sin placas de circulación, por la calle 4, colonia San Pedro de los Pinos, en dirección al poniente y antes de llegar a periférico, apreció al frente de su circulación que dos vehículos se "iban dando cerrones" uno era un camión de pasajeros color verde, y otro era un taxi del Distrito Federal al parecer de la marca Volkswagen tipo Jetta, color guinda con dorado y estos dos vehículos no se permitían el paso, y

cuando el ofendido iba a pasar junto a estos vehículos, observó que por las maniobras que estos dos vehículos hacían, se acercó el vehículo Volkswagen tipo Jetta a la motocicleta que conducía el ofendido, por lo que el ofendido dirigió su motocicleta hacia el otro lado del arroyo, pero también se le acercó el camión de pasajeros, alejándose el ofendido del camión, y el taxi Volkswagen tipo Jetta, siguió su circulación y se retiró de ese sitio, por lo que el ofendido con más precaución se acercó circulando con su motocicleta, al lado derecho del camión de pasajeros, y por la puerta de acceso de pasajeros le dijo al conductor del camión el ahora inculpado Víctor Hugo Becerril Hernández, que tuviera más cuidado, que podría ocasionar un accidente, pero dicho inculpado le contestó "a ti te vale madres, el pedo no es contigo", y al cruzar el periférico, el camión de pasajeros detenía su marcha, quedando estático y bajó del mismo el inculpado Víctor Hugo Becerril Hernández, quien tenía en su mano derecha un bat de madera, y se dirigió al ofendido quien estaba a bordo de su motocicleta, lanzándole el inculpado Víctor Hugo Becerril Hernández, dos golpes con el bat que portaba; golpes que recibió el ofendido, uno en el brazo derecho y otro en el codo izquierdo, ocasionándole con ello el inculpado Víctor Hugo Becerril Hernández al ofendido José Alberto Rodríguez Corona lesiones consistentes en: equimosis rojiza, con aumento de volumen de once centímetros por tres centímetros que abraza tercio medio y distal cara posteroexterna de brazo derecho, fractura de olecranon izquierdo, lesiones clasificadas provisionalmente como aquellas que tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta, y el inculpado Víctor Hugo Becerril Hernández, subió nuevamente al camión de pasajeros y lo maneja por la calle Cuatro hacia el poniente, procediendo el ofendido a seguirlo a bordo de su motocicleta, hasta la calle Escuadrón 201, en donde dieron vuelta hacía la Avenida Alta Tensión, y el camión se detenía a la altura de la calle de Romanos, en la colonia Primera Victoria, en donde el inculpado Víctor Hugo Becerril Hernández, bajo del camión y se metió a un domicilio, por lo que el ofendido llamó vía telefónica por su teléfono celular, solicitándole ayuda de la policía preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, llegando rápido la ayuda que solicitó, presentándose policías preventivos, a los cuales el ofendido les manifestó lo ocurrido, y cuando el inculpado Víctor Hugo Becerril Hernández, salió del domicilio, en la vía pública, el ofendido les dijo a los policías preventivos que dicho inculpado Víctor Hugo Becerril Hernández y lo trasladan ante la Representación Social;

conducta penalmente relevante que se encuentra acreditada con lo declarado por el ofendido JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA, quien manifestó: que el día 19 de junio del año 2012, aproximadamente a las 21:30 horas, conducía la motocicleta de su propiedad de la marca Italika, color negro y rojo, modelo 2012, sin placas de circulación, lo hacía sin ningún acompañante por la calle 4 en la colonia San Pedro de los Pinos, en dirección al poniente y antes de llegar a periférico, apreció al frente de su circulación que dos vehículos se "iban dando cerrones", uno era un camión de pasajeros color verde, del cual no sabe las placas de circulación ni la ruta, y otro era un taxi del Distrito Federal, al parecer uno de la marca Volkswagen tipo Jetta, color guinda con dorado y estos dos vehículos no se permitían el paso, pero no se hicieron contacto, y cuando el emitente iba a pasar junto a estos vehículos, observó que por las maniobras que estos dos vehículos hacían, que se acercó el vehículo Volkswagen tipo Jetta a la motocicleta que conducía, pero no le hizo contacto por lo que dirigió su motocicleta hacia el otro lado del arroyo, pero también se le acercó el vehículo tipo camión de pasajeros, el cual no hizo contacto con la motocicleta del externante, por una maniobra que hizo rápido, alejándose del camión, pero una vez que el vehículo taxi Volkswagen tipo Jetta de placas de circulación desconocidas, siguió su circulación y se retiró de este sitio, por lo que el emitente con más precaución se acercó circulando con su motocicleta, al lado derecho del camión de pasajeros, y por la puerta de acceso de pasajeros le dijo al conductor del camión, de quien ahora sabe responde al nombre de Víctor Hugo Becerril Hernández, que tuviera más cuidado, que podría ocasionar un accidente, pero dicha persona le contesto "A ti te vale madres, el pedo no es contigo", y al cruzar el periférico, estando ya en el perímetro de la Delegación Álvaro Obregón, pero aún en el arroyo de la

calle Cuatro y en la colonia San Pedro de los Pinos, el emitente apreció como el camión de pasajeros detenía su marcha, quedando estático y bajó del mismo, y **Víctor Hugo Becerril Hernández, quien tenía en su mano derecha un bat de madera, y se dirigió al emitente, quien aún estaba sentado a bordo de su motocicleta, lanzándole Víctor Hugo Becerril Hernández, dos golpes con el bat que portaba; golpes que recibió el emitente, uno en el brazo derecho y otro en el codo izquierdo, resultando lesionado,** y Víctor Hugo Becerril Hernández, subió nuevamente al camión de pasajeros y lo maneja por la misma calle Cuatro hacia el poniente, procediendo el emitente a seguirlo a bordo de su motocicleta, lo siguió hasta la calle Escuadrón 201, en donde dieron vuelta hacia la Avenida Alta Tensión, y vio el dicente como el camión se detenía a la altura de la calle de Romanos, en la colonia Primera Victoria, en donde Víctor Hugo Becerril Hernández, bajo del camión y se metió a un domicilio, por lo que él llamó vía telefónica por su teléfono celular, solicitando la ayuda de la policía preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, llegando rápido la ayuda que solicitó, toda vez que se presentaron los policías preventivos, y los cuales les manifestó lo ocurrido, y cuando el C. Víctor Hugo Becerril Hernández, salió de su domicilio, en la vía pública, el emitente les dijo a los policías preventivos que dicha persona lo lesionó, y solicitó su presentación en estas oficinas; **declaración que se toma en consideración, a fin de acreditar la conducta que se le imputa al inculpado VÍCTOR HUGO BECERRIL HERNÁNDEZ, en la comisión del delito de LESIONES DOLOSAS, concediéndole a dicha declaración valor probatorio en términos de las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que el ofendido no se encuentra inhabilitado para declarar, por su edad tiene la capacidad y el criterio suficiente para juzgar el acto, tiene completa imparcialidad, conoció el hecho por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otros, emite su dictamen de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias y asimismo en la causa no aparece elemento alguno que haga suponer que fue obligado a declarar en el sentido en que lo realiza;** también se cuenta con lo declarado por los policías remitentes **ARTURO SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y ENRIQUE DANIEL ESPINOSA VEGA, quienes son contestes en señalar:** que el día 19 de Junio de 2012, aproximadamente a las 21:40 horas, cuando circulaban por la calle de Roque Velasco, en la colonia Primera Victoria, de la Delegación Álvaro Obregón, reciben vía radio la indicación de trasladarse a la calle de escuadrón 201 y Romanos en la misma colonia Primera Victoria, para conocer de una persona lesionada, por lo que de forma rápida, se trasladaron a dicho sitio, en donde en la vía pública, apreciaron al que dijo llamarse José Alberto Rodríguez Corona, quien se apreciaba lesionado, se dolía de los brazos, les dijo que una persona lo golpeo con un bat de madera por lo que procedieron a solicitar vía radio a una ambulancia, y al estar esperando la citada ambulancia, llegaron a este lugar varios sujetos de ambos sexos pero el lesionado José Alberto Rodríguez, les señaló a uno de los sujetos que llegó, les dijo que es la persona que lo lesiona, siendo el que dijo llamarse Víctor Hugo Becerril Hernández, y ante el señalamiento que le hacia el referido José Alberto Rodríguez, se acercaron a Víctor Hugo Becerril Hernández, a quien le comentaron del señalamiento que le hacían, y el mismo Víctor Hugo Becerril Hernández aceptó venir a estas oficinas, **deposados que son dignos de tomarse en consideración por el suscrito, a fin de acreditar la conducta realizada por el inculpado VICTOR HUGO BECERRIL HERNÁNDEZ, toda vez que de los mismos se aprecia que si bien es cierto, no les constan los hechos materia de la presente causa, también lo es, que tuvieron conocimientos de los mismos instantes después de haberse realizado; por lo que a sus declaraciones se les considera como presunciones o indicios, en términos de lo dispuesto en el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que las mismas constituyen circunstancias y antecedentes que tienen relación con el delito que nos ocupa y con las cuales se puede razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos materia de la presente causa; articulándose a lo anterior la hoja de sistema de referencia y contrareferencia del ofendido JOSÉ ALBERTO**

RODRÍGUEZ CORONA de fecha 19 diecinueve de junio del año 2012 dos mil doce, suscrita por el Doctor JOSÉ ADOLFO MARTÍNEZ GÓMEZ quien a la exploración física lo apreció: Refiere agresión por tercera persona, aproximadamente a las 21:30 horas del día de hoy sin pérdida del conocimiento recibiendo traumatismo en brazo derecho y codo izquierdo presentando movilidad limitada; así como la **copia certificada de la Nota Médica Inicial de Urgencias del ofendido JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA, expedido en el Hospital General Doctor ENRIQUE CABRERA,** el cual consta de la nota médica inicial de urgencias de fecha 19-06-12 en la cual se indica: paciente masculino el cual acude por referir agresión por terceras personas golpeándolo con objeto contundente en ambos codos, refiere dolor intenso a nivel de los codos a la flexión y extensión y a la digitopresión. Niega alergias y patologías agregadas. El apaciente consciente orientado con regular estado de hidratación, cardiopulmular sin compromiso, extremidades torácicas con dolor a nivel de ambos codos, brazo derecho con dolor a nivel del codo, disminución de los arcos de movimiento, presenta dermoescoriación, y edema por arriba de pliegue del codo, no hay crepitación ni deformidad, brazo izquierdo con dolor a nivel del codo al movimiento y ala digitopresión, presenta edema, deformidad crepitación arcos de movimiento disminuidos, dedos con buen llenado capilar distal, abdomen y extremidades pélvicas con rots normales. RX AP y lateral de ambos codos, derecho sin lesiones óseas izquierdo con presencia de fractura de olecranon IDX fractura de olecranon izquierdo. TX I. paciente derechohabiente del ISSSTE solicita su alta voluntaria para acudir a su unidad médica le corresponde ISSSTE H Regional Zaragoza. Dr. SANTACRUZ C.P. 5228950; el **certificado de Estado Psicofísico del ofendido JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA, de fecha 20 de junio del 2012 dos mil doce, suscrito por el Doctor José Martínez Gómez, quien a la exploración física lo encontró:** conjuntivas y reflejos pupilares sin alteraciones, pruebas de coordinación motriz sin alteraciones, marcha rectilínea romberg negativo, presenta equimosis rojiza, con aumento de volumen de once centímetros por tres centímetros que abarca tercio medio y distal cara posteroexterna de brazo derecho, vendaje e inmovilizador de miembro torácico izquierdo, presenta nota médica del Hospital General "Dr. Enrique Cabrera" de fecha 19-06-12 a las 23:40 hrs. Firmada por el Dr. Santacruz CP5228950 en la que refiere entre otros RX AP y lateral de ambos codo, derecho sin lesiones óseas, izquierdo con presencia de fractura de olecranon. IDX fractura de olecranon izquierdo. **Clasificación provisional de lesiones:** lesiones que tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta días; **el dictamen en base a expediente de fecha 05 cinco de Diciembre del 2012 dos mil doce, suscrito por la Doctora MARTHA RODRÍGUEZ CARRERA, quien concluyó:** I. la clasificación definitiva de las lesiones que presenta el C. José Alberto Rodríguez Corona, es: lesiones que tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta (fractura de codo izquierdo-olecranon). II. La mecánica de las lesiones que presentó el C. José Alberto Rodríguez Corona, es: La equimosis (sangrado en piel y tejido subcutáneos), edema (aumento de volumen) y limitación de movimientos en brazo derecho, asó como dermoexcoriación, edema, deformidad, crepitación, disminución de los arcos de movimiento y fractura de codo (olecranon, son consecuencia de golpes directos aplicados con fuerza externa sobre esas zonas anatómicas con objeto de consistencia dura de bordes romos y contundente como sería un tubo, un palo o cualquier objeto con las características señaladas; y el **Dictamen en materia de Criminalística de Campo, de fecha 22 veintidós de Diciembre del 2012 dos mil doce, suscrito por el perito FRANCISCO RAMÓN FOMPEROSA MEZA, quien concluyó: Mecánica de hechos** Que al estar, la víctima de nombre José Alberto Rodríguez Corona, en la vía pública en posición sedente, en vehículo automotor (motocicleta), de forma estática (alto total), es en este momento que el victimario también en la vía pública, de pie en un mismo sitio plano de sustentación y ligeramente por arriba de su víctima, es en este momento que empiezan a intercambiar palabras entre ambas partes, procediendo el victimario a realizar maniobras de agredir a la víctima, con algún objeto de consistencia dura de bordes romos, como puede ser un palo, un tubo, un bate de madera o cualquier objeto similar y

coincidentes a la características señaladas, logrando hacer contacto con diversas regiones anatómicas de la víctima provocándole las lesiones que presenta, la víctima, al sentirse agredida, procede a realizar maniobras instintivas de supervivencia procediendo a realizar a repeler la agresión, provocándole las lesiones que presenta el victimario. **Posición Víctima-Victimario:** Que al estar, la víctima de nombre José Alberto Rodríguez Corona, en la vía pública en posición sedente, el vehículo automotor (motocicleta) de forma estática (alto total), es en este momento que el victimario también en la vía pública, de pie en un mismo plano de sustentación, de frente y ligeramente por arriba de su víctima, es en este momento que empiezan a intercambiar palabras entre ambas partes, procediendo el victimario a realizar maniobras de agredir a la víctima, con algún objeto de consistencia dura de bordes romos, como puede ser un palo, un tubo, un bate de madera o cualquier objeto similar y coincidentes a las características señaladas, logrando hacer contacto con diversas regiones anatómicas de la víctima provocándole lesiones que presenta, la víctima, al sentirse agredida, procede a realizar maniobras instintiva de supervivencia a realizar a repeler la agresión, provocándole las lesiones que presenta el victimario; **dictámenes de los cuales se desprende la descripción de las lesiones que sufrió el ofendido JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA, por lo que se les concede el valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;** asimismo los anteriores elementos de prueba se engarzan además con la **fe de lesiones y Certificado Médico del ofendido JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA, realizada por el Ministerio Público quien dio fe de tener a la vista:** al denunciante JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA, de 24 años de edad, el cual se apreció a la exploración física, refiere agresión por terceras personas aproximadamente a las 21:30 del día 19 de junio del 2012, sin pérdida de conocimiento recibiendo traumatismo en brazo derecho y codo izquierdo, presentando traumatismo en brazo derecho y codo izquierdo, presentando movilidad limitada, pb, lesión ósea, traumatismo en brazo derecho y codo izquierdo, mandándolo al Hospital de la RED. Certificado suscrito y firmado por el Dr. JOSÉ ADOLFO MARTÍNEZ GÓMEZ; así como con la **fe de lesiones y Certificado Médico del Ofendido JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA, realizada por el Ministerio Público quien dio fe de tener a la vista a:** José Alberto Rodríguez Corona, de 24 años de edad, el cual se apreció a la exploración física, consciente, facies no características, ambulatorio, aparentemente íntegro y en actitud libremente escogida, con lenguaje coherente congruente aliento sin olor característico, orientado en persona, en tiempo y lugar, conjuntivas y reflejos pupilares sin alteraciones, pruebas de coordinación motriz sin alteraciones, marcha rectilínea romberg negativo, presenta: equimosis rojiza con aumento de volumen de once centímetros por tres centímetros que abarca tercio medio y distal cara posterior externa de brazo derecho, vendaje e inmovilizador de miembro torácico izquierdo, presenta nota médica del Hospital General Dr. Enrique Cabrera de fecha 19-06-2012, a las 23:40 hrs. Firmada por el Dr. Santacruz CP5228950 en la que refiere entre otros RX AP y lateral de ambos codos, derecho sin lesiones óseas, izquierdo con presencia de fractura de olecranon. IDX fractura de olecranon izquierdo. Lesiones que tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta días, clínicamente no ebrío, lesiones previstas y sancionadas por el artículo 130 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, certificado suscrito y firmado por el Dr. José Adolfo Martínez Gómez; **diligencias que describen las lesiones ocasionadas al ofendido JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA y cuyas diligencias al haber cumplido con los requisitos previstos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es de concederles valor probatorio de conformidad con lo previsto por el artículo 286 del Código Adjetivo de la Materia.** Así entonces, los elementos de prueba antes mencionados debidamente justificados y administrados entre sí, permiten determinar la existencia de una conducta humana que contempla y define la ley como ilícita.

Por lo que en suma los anteriores elementos de prueba debidamente justificados y adminiculados entre sí nos llevan de la verdad conocida a la que se busca, hasta integrar la prueba plena a que se refiere el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y con los cuales nos permiten acreditar la conducta realizada por el inculpado **VÍCTOR HUGO BECERRIL HERNÁNDEZ**, la cual produjo un resultado material de naturaleza instantánea a que se refiere el párrafo inicial fracción I del artículo 17 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que el ilícito se consumó en el mismo momento en que se verificaron sus elementos constitutivos, mismo resultado que produjo un cambio en el mundo exterior ya que se causaron lesiones al ofendido **JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA**, que causaron un daño en la salud del ofendido consistentes **equimosis rojiza, con aumento de volumen de once centímetros por tres centímetros que abarca tercio medio y distal cara posteroexterna de brazo derecho, fractura de olecranon izquierdo, lesiones clasificadas provisionalmente como aquellas que tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta;** lo cual se acredita con la **hoja de sistema de Referencia y Contrareferencia, del ofendido JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA, de fecha 19 diecinueve de junio de 2012 dos mil doce, suscrita por el Doctor JOSÉ ADOLFO MARTÍNEZ GÓMEZ, quien a la exploración física lo apreció.** Refiere agresión por tercera persona, aproximadamente a las 21:30 horas el día de hoy sin pérdida del conocimiento recibiendo traumatismo en brazo derecho y codo izquierdo presentando movilidad limitada; así como la **copia de la Nota Médica inicial de urgencias del ofendida JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA, expedido en el Hospital General Doctor ENRIQUE CABRERA, el cual consta de la nota médica inicial de urgencias de fecha 19-06-12 en la cual se indica: paciente masculino el cual acude por referir agresión por terceras personas golpeándolo con objeto contundente en ambos codos, refiere dolor intenso a nivel de los codos a la flexión y extensión y a la digitopresión. Niega alergias y patologías agregadas. El apaciente consciente orientado con regular estado de hidratación, cardiopulmular sin compromiso, extremidades torácicas con dolor a nivel de ambos codos, brazo derecho con dolor a nivel del codo, disminución de los arcos de movimiento, presenta dermoescoriación, y edema por arriba de pliegue del codo, no hay crepitación ni deformidad, brazo izquierdo con dolor a nivel del codo al movimiento y ala digitopresión, presenta edema, deformidad crepitación arcos de movimiento disminuidos, dedos con buen llenado capilar distal, abdomen y extremidades pélvicas con rots normales. RX AP y lateral de ambos codos, derecho sin lesiones óseas izquierdo con presencia de fractura de olecranon IDX fractura de olecranon izquierdo. TX I. paciente derechohabiente del ISSSTE solicita su alta voluntaria para acudir a su unidad médica le corresponde ISSSTE H Regional Zaragoza. Dr. SANTACRUZ C.P. 5228950; el **Certificado de Estado Psicofísico del ofendido JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA, de fecha 20 de junio del 2012 dos mil doce, suscrito por el Doctor JOSÉ MARTÍNEZ GÓMEZ, quien a la exploración física lo encontró:** conjuntivas y reflejos pupilares sin alteraciones, pruebas de coordinación motriz sin alteraciones, marcha rectilínea romberg negativo, presenta equimosis rojiza, con aumento de volumen de once centímetros por tres centímetros que abarca tercio medio y distal cara posteroexterna de brazo derecho, vendaje e inmovilizador de miembro torácico izquierdo, presenta nota médica del Hospital General "Dr. Enrique Cabrera" de fecha 19-06-12 a las 23:40 hrs. Firmada por el Dr. Santacruz CP5228950 en la que refiere entre otros RX AP y lateral de ambos codo, derecho sin lesiones óseas, izquierdo con presencia de fractura de olecranon. IDX fractura de olecranon izquierdo. **Clasificación provisional de lesiones:** lesiones que tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta días; el **Dictamen en base a expediente de fecha 05 cinco de Diciembre del 2012 dos mil doce, suscrito por la Doctora Martha Rodríguez Carrera, quien concluyó:** I. la clasificación definitiva de las lesiones que presenta el C. José Alberto Rodríguez Corona, es: lesiones que tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta (fractura de codo izquierdo-olecranon). II. La mecánica de las lesiones que presentó el C. José Alberto Rodríguez Corona, es: La equimosis (sangrado en piel y tejido**

subcutáneos), edema (aumento de volumen) y limitación de movimientos en brazo derecho, así como dermoexcoriación, edema, deformidad, crepitación, disminución de los arcos de movimiento y fractura de codo (olecranon, son consecuencia de golpes directos aplicados con fuerza externa sobre esas zonas anatómicas con objeto de consistencia dura de bordes romos y contundente como sería un tubo, un palo o cualquier objeto con las características señaladas; y el **Dictamen en materia de Criminalística de Campo, de fecha 22 veintidós de Diciembre del 2012 dos mil doce, suscrito por el perito FRANCISCO RAMÓN FOMPEROZA MEZA, quien concluyó: Mecánica de hechos:** Que al estar, la víctima de nombre José Alberto Rodríguez Corona, en la vía pública en posición sedente, en vehículo automotor (motocicleta), de forma estática (alto total), es en este momento que el victimario también en la vía pública, de pie en un mismo sitio plano de sustentación y ligeramente por arriba de su víctima, es en este momento que empiezan a intercambiar palabras entre ambas partes, procediendo el victimario a realizar maniobras de agredir a la víctima, con algún objeto de consistencia dura de bordes romos, como puede ser un palo, un tubo, un bate de madera o cualquier objeto similar y coincidentes a la características señaladas, logrando hacer contacto con diversas regiones anatómicas de la víctima provocándole las lesiones que presenta, la víctima, al sentirse agredida, procede a realizar maniobras instintivas de supervivencia procediendo a realizar a repeler la agresión, provocándole las lesiones que presenta el victimario. **Posición Víctima-Victimario:** Que al estar, la víctima de nombre José Alberto Rodríguez Corona, en la vía pública en posición sedente, el vehículo automotor (motocicleta) de forma estática (alto total), es en este momento que el victimario también en la vía pública, de pie en un mismo plano de sustentación, de frente y ligeramente por arriba de su víctima, es en este momento que empiezan a intercambiar palabras entre ambas partes, procediendo el victimario a realizar maniobras de agredir a la víctima, con algún objeto de consistencia dura de bordes romos, como puede ser un palo, un tubo, un bate de madera o cualquier objeto similar y coincidentes a las características señaladas, logrando hacer contacto con diversas regiones anatómicas de la víctima provocándole lesiones que presenta, la víctima, al sentirse agredida, procede a realizar maniobras instintiva de supervivencia a realizar a repeler la agresión, provocándole las lesiones que presenta el victimario; **dictámenes de los cuales se desprende la descripción de las lesiones que sufrió el ofendido JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA, por lo que se les concede el valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;** asimismo los anteriores elementos de prueba se engarzan además con la **fe de Lesiones y Certificado Médico del ofendido JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA, realizada por el Ministerio Público quien dio fe de tener a la vista:** al denunciante JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA, de 24 años de edad, el cual se apreció a la exploración física, refiere agresión por terceras personas aproximadamente a las 21:30 del día 19 de junio del 2012, sin pérdida de conocimiento recibiendo traumatismo en brazo derecho y codo izquierdo, presentando traumatismo en brazo derecho y codo izquierdo, presentando movilidad limitada, pb, lesión ósea, traumatismo en brazo derecho y codo izquierdo, mandándolo al Hospital de la RED. Certificado suscrito y firmado por el Dr. JOSÉ ADOLFO MARTÍNEZ GÓMEZ; así como con la **fe de lesiones y certificado médico del ofendido JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA, realizada por el Ministerio Público quien dio fe de tener a la vista a:** José Alberto Rodríguez Corona, de 24 años de edad, el cual se apreció a la exploración física, consciente, facies no características, ambulatorio, aparentemente íntegro y en actitud libremente escogida, con lenguaje coherente congruente aliento sin olor característico, orientado en persona, en tiempo y lugar, conjuntivas y reflejos pupilares sin alteraciones, pruebas de coordinación motriz sin alteraciones, marcha rectilínea romberg negativo, presenta: equimosis rojiza con aumento de volumen de once centímetros por tres centímetros que abarca tercio medio y distal cara posterior externa de brazo derecho, vendaje e inmovilizador de miembro torácico izquierdo, presenta nota médica del Hospital General Dr. Enrique Cabrera de fecha

19-06-2012, a las 23:40 hrs. Firmada por el Dr. Santacruz CP5228950 en la que refiere entre otros RX AP y lateral de ambos codos, derecho sin lesiones óseas, izquierdo con presencia de fractura de olecranon. IDX fractura de olecranon izquierdo. Lesiones que tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta días, clínicamente no ebrio, lesiones previstas y sancionadas por el artículo 130 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, certificado suscrito y firmado por el Dr. José Adolfo Martínez Gómez; **diligencias que describen las lesiones ocasionadas al ofendido JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA y cuyas diligencias al haber cumplido con los requisitos previstos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es de concederles valor probatorio de conformidad con lo previsto por el artículo 286 del Código Adjetivo de la Materia;** y con lo cual se acredita que el inculpado **VÍCTOR HUGO BECERRIL HERNÁNDEZ** le causó lesiones al ofendido **JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA**, y sobre el cual descansó el comportamiento del activo, **lesionándose el bien jurídico tutelado** que en la especie, lo constituye la integridad física del pasivo **JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA**, titular del bien jurídico. Cabe señalar que el tipo penal de **LESIONES DOLOSAS** previsto en el artículo 130 párrafo inicial fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, no requiere de calidad alguna en el activo ni en el pasivo, en virtud de que se trata de un tipo **común o indiferente** “delicta comunia”, por lo que cualquier persona puede ser sujeto activo o pasivo del delito en comento.

Por lo tanto, los anteriores elementos de prueba a los que se les concedió el valor probatorio en términos de los artículos 245, 246, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y los cuales entrelazados en forma lógica-jurídica, nos llevan de la verdad conocida a la que se busca, y con los mismos se acredita la existencia de los elementos que integran la descripción del delito **LESIONES DOLOSAS**, porque de las diligencias practicadas, se acredita que: el día 19 diecinueve de junio del año 2012, aproximadamente a las 21:30 veintiún horas, con treinta minutos al encontrarse el ofendido José Alberto Rodríguez Corona conduciendo la motocicleta de la marca Italika, color negro y rojo, modelo 2012, sin placas de circulación, por la calle 4, Colonia San Pedro de los Pinos, en dirección al poniente y antes de llegar a periférico, apreció al frente de su circulación que dos vehículos se “iban dando cerrones”, uno era un camión de pasajeros color verde, y otro era un taxi del Distrito Federal, al parecer uno de la marca Volkswagen tipo Jetta, color guinda con dorado y estos dos vehículos no se permitían el paso, y cuando el ofendido iba a pasar junto a estos vehículos, observó que por las maniobras que estos dos vehículos hacían, se acercó el vehículo Volkswagen tipo Jetta a la motocicleta que conducía el ofendido, por lo que el ofendido dirigió su motocicleta hacia el otro lado del arroyo, pero también se le acercó el vehículo tipo camión de pasajeros, alejándose el ofendido del camión y el taxi Volkswagen tipo Jetta, siguió su circulación y se retiró de este sitio, por lo que el ofendido con más precaución se acercó circulando con su motocicleta, al lado derecho del camión de pasajeros, y por la puerta de acceso de pasajeros le dijo al conductor del camión, el ahora inculpado Víctor Hugo Becerril Hernández, que tuviera más cuidado, que podría ocasionar un accidente, pero dicho inculpado contestó “A ti te vale madres, el pedo no es contigo”, y al cruzar el periférico el camión de pasajeros detenía su marcha, quedando estático y bajó del mismo, el inculpado Víctor Hugo Becerril Hernández, quien tenía en su mano derecha un bat de madera, y se dirigió al emitente, quien aún estaba sentado a bordo de su motocicleta, lanzándole el inculpado Víctor Hugo Becerril Hernández, dos golpes con el bat que portaba; golpes que recibió el ofendido, uno en el brazo derecho y otro en el codo izquierdo, ocasionándole con ello el inculpado Víctor Hugo Becerril Hernández al ofendido José Alberto Rodríguez Corona lesiones consistentes en: equimosis rojiza, con aumento de volumen de once centímetros por tres centímetros que abarca tercio medio y distal cara posteroexterna de brazo derecho, fractura de olecranon izquierdo, lesiones clasificadas provisionalmente como aquellas que tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta y el inculpado Víctor Hugo Becerril

Hernández, subió nuevamente al camión de pasajeros y lo manejo por la calle Cuatro hacia el poniente, procediendo el ofendido a seguirlo a bordo de su motocicleta, lo siguió hasta la calle Escuadrón 201, en donde dieron vuelta hacía la Avenida Alta Tensión, y vio el dicente como el camión se detenía a la altura de la calle de Romanos, en la colonia Primera Victoria, en donde el inculpado Víctor Hugo Becerril Hernández, bajo del camión y se metió a un domicilio, por lo que el ofendido llamó vía telefónica por su teléfono celular, solicitando la ayuda de la policía preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, llegando rápido la ayuda que solicitó, toda vez que se presentaron los policías preventivos, a los cuales el ofendido les manifestó lo ocurrido, y cuando el inculpado Víctor Hugo Becerril Hernández, salió de su domicilio, en la vía pública, el ofendido les dijo a los policías preventivos que dicha inculpado lo lesiono, por lo que los policías remitentes aseguran al inculpado Víctor Hugo Becerril Hernández y lo trasladan ante la Representación Social; **lesionando de esta manera el bien jurídicamente tutelado por la norma penal como lo es la integridad física del sujeto pasivo del delito JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA.**

Por otra parte, y por lo que hace a la **Calificativa de “ventaja”**, prevista en el artículo 138 párrafo primero fracción I (hipótesis de ventaja) inciso b) (cuando es superior por las armas que emplea), del Código Penal para el Distrito Federal, que señaló el Ministerio Público en su liego de consignación, este Órgano Jurisdiccional, observa que tal circunstancia se encuentra acreditada en autos, toda vez que el ofendido **JOSE ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA, manifestó:** “...apreció como el camión de pasajeros detenía su marcha, quedando estático y bajó del mismo, el que ahora sabe responde al nombre de Víctor Hugo Becerril Hernández, quien tenía en su mano derecha un bat de madera, y se dirigió al emitente, quien aún estaba sentado a bordo de su motocicleta, lanzándole el C. Víctor Hugo Becerril Hernández, dos golpes con el bat que portaba; golpes que recibió el emitente, uno en el brazo derecho y otro en el codo izquierdo, resultando lesionado...” **declaración que se toma en consideración, a fin de acreditar la calificativa de ventaja (cuando es superior por las armas que emplea), que se le imputa al inculpado VICTOR HUGO BECERRIL HERNÁNDEZ, en la comisión del delito de LESIONES DOLOSAS, concediéndole a dicha declaración valor probatorio en términos de las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que el ofendido no se encuentra inhabilitado para declarar, por su edad tiene la capacidad y el criterio suficiente para juzgar el acto, tiene completa imparcialidad, conoció el hecho por sí mismo y no por inducciones ni referencias, y asimismo en la causa no aparece elemento alguno que haga suponer que fue obligado a declarar en el sentido en que lo realiza; asimismo se cuenta con el Dictamen en Criminalística de Campo, de fecha 22 veintidós de Diciembre del 2012 dos mil doce, suscrito por el perito FRANCISCO RAMÓN FOMPEROZA MEZA, quien concluyó: Mecánica de hechos:** Que al estar, la víctima de nombre José Alberto Rodríguez Corona, en la vía pública en posición sedente, en vehículo automotor (motocicleta), de forma estática (alto total), es en este momento que el victimario también en la vía pública, de pie en un mismo sitio plano de sustentación y ligeramente por arriba de su víctima, es en este momento que empiezan a intercambiar palabras entre ambas partes, procediendo el victimario a realizar maniobras de agredir a la víctima, con algún objeto de consistencia dura de bordes romos, como puede ser un palo, un tubo, un bate de madera o cualquier objeto similar y coincidentes a la características señaladas, logrando hacer contacto con diversas regiones anatómicas de la víctima provocándole las lesiones que presenta, la víctima, al sentirse agredida, procede a realizar maniobras instintivas de supervivencia procediendo a realizar a repeler la agresión, provocándole las lesiones que presenta el victimario. **Posición Víctima-Victimario:** Que al estar, la víctima de nombre José Alberto Rodríguez Corona, en la vía pública en posición sedente, el vehículo automotor (motocicleta) de forma estática (alto total), es en este momento que el victimario también en la vía pública, de pie en un mismo

plano de sustentación, de frente y ligeramente por arriba de su víctima, es en este momento que empiezan a intercambiar palabras entre ambas partes, procediendo el victimario a realizar maniobras de agredir a la víctima, con algún objeto de consistencia dura de bordes romos, como puede ser un palo, un tubo, un bate de madera o cualquier objeto similar y coincidentes a las características señaladas, logrando hacer contacto con diversas regiones anatómicas de la víctima provocándole lesiones que presenta, la víctima, al sentirse agredida, procede a realizar maniobras instintiva de supervivencia a realizar a repeler la agresión, provocándole las lesiones que presenta el victimario; **dictamen del cual se desprende que el victimario realiza maniobras de agredir a la víctima, con algún objeto de consistencia dura de bordes romos, como puede ser un palo, un tubo, un bate de madera, o cualquier objeto similar y coincidentes a las características señaladas, logrando hacer contacto con diversas regiones anatómicas de la víctima provocándoles las lesiones que presenta; por lo que a dicha pericial se le concede valor probatorio en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que la misma reúne los elementos estructurales de un correcto dictamen, como son una parte expositiva, una considerativa en la que se describe la metodología utilizada, así como su apartado de conclusión, misma que es clara y precisa, por tanto resulta de utilidad para determinar que el ofendido fue atacado con algún objeto de consistencia dura de bordes romos, como puede ser un palo, un tubo, un bate de madera o cualquier objeto similar, aunándose al respecto lo declarado por el inculpado VÍCTOR HUGO BECERRIL HERNÁNDEZ, quien dijo "...saco un bat con él checo el aire a las llantas el cual es como de 40 a 50 centímetros aproximadamente con el que le pego sin poder precisar si fue en el brazo, en el codo o en el antebrazo, sin poder precisar si fue en el lado derecho o izquierdo y solo le pegue una sola vez con el bat el cual es de madera...", de lo cual se advierte que el inculpado VICTOR HUGO BECERRIL HERNÁNDEZ, golpeo con un bat de madera al ofendido JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA. Por lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional considera que en la especie **SI** se encuentra acreditada **la calificativa de ventaja (cuando es superior por las armas que emplea), prevista en el artículo 138 párrafo primero fracción I (hipótesis de ventaja) inciso b) (cuando es superior por las armas que emplea) del Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de que el inculpado VICTOR HUGO BECERRIL HERNÁNDEZ al realizar su conducta delictiva lo hizo con un bat de madera, por lo tanto, el delito de LESIONES que se le imputa al inculpado, se tendrá como CALIFICADAS.****

Así entonces, revisadas que fueron las constancias procedimentales, se encuentra que la acción del activo del delito fue voluntaria, no teniendo aplicación lo dispuesto en la fracción I del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en el presente caso, ya que su proceder no se debió a un acto reflejo puramente somático o bien a un estado de inconsciencia del activo y menos aún por efecto de una fuerza irresistible (vis absoluta).

Igualmente no se actualiza lo dispuesto en las fracciones II y III del mismo precepto legal, al no faltar por acreditar alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de **LESIONES CALIFICADAS**, y porque el activo no actuó con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado.

Tampoco puede alegarse lo establecido en la fracción VIII del numeral 29 del ordenamiento sustantivo antes invocado, por lo que la acción no se realizó bajo un erro invencible sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo legal del delito a estudio, al no acreditarse que la acción del activo se debiera a un desconocimiento total o parcial de os elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de **LESIONES CALIFICADAS**, como sería la falta de representación del mismo.

En consecuencia al no acreditarse estas excluyentes del delito que afectarían la tipicidad, podemos válidamente determinar que se acreditó este aspecto positivo del delito que permite justificar la tipicidad.

Ahora bien, respecto a la legítima defensa que previene la fracción IV del artículo 29 del Código Sustantivo de la Materia, en el presente caso en inoperante, toda vez que simplemente no es compatible con el hecho a estudio; en consecuencia tampoco se surte esta causa y si en cambio dado que la conducta no está justificada por alguna norma permisiva y el obrar de **VÍCTOR HUGO BECERRIL HERNÁNDEZ** es contrario a la ley, se puede establecer la antijuridicidad formal y material que al conjugarse con la tipicidad válidamente nos permiten acreditar la existencia del injusto penal.

- I. Como presupuesto de la probable responsabilidad penal de **VÍCTOR HUGO BECERRIL HERNÁNDEZ**, en la comisión del delito de **LESIONES CALIFICADAS** que nos ocupa, se estima necesario referirnos al último elemento del delito como lo es la **CULPABILIDAD**, así como el contenido de la misma como son: imputabilidad, conciencia de la antijuridicidad y exigibilidad de otra conducta.

Por lo que respecta a la imputabilidad. En el caso se encuentra acreditado que el inculpado de mérito es imputable, puesto que al rendir su declaración preparatoria el inculpado **VÍCTOR HUGO BECERRIL HERNÁNDEZ** dijo ser de 25 años de edad, por lo que al ser mayor de edad, tiene la capacidad legal para ser sujeto de una relación de carácter penal, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal para el Distrito Federal. En cuanto a la imputabilidad vista como la capacidad de entender y querer con el material probatorio antes analizado, se desprende que el inculpado en el momento de la comisión del delito de **LESIONES CALIFICADAS** a que se ha hecho mención, era imputable puesto que tenía plena capacidad de autodeterminación que le permitía comprender el carácter ilícito de su actuar y conducirse de acuerdo con esa comprensión, conclusión a la que se llega dado que resulta evidente para todo individuo, **la obligación de abstenerse de realizar daño alguno en la salud de otro**, ya que existe una norma prohibitiva que sanciona penalmente esta conducta, y al no existir elemento de convicción alguna para presumir que el inculpado al momento de desplegar su conducta se encontrara bajo algún trastorno mental, permanente o transitorio, o que sufriera un desarrollo mental retardado que le impidiera el pleno uso de sus funciones mentales y como consecuencia de ello no estuviera en condiciones de comprender o tener autodeterminación conforme a esa comprensión, ya que tanto de las actuaciones ministeriales como judiciales, no se desprende que padeciera alguna enfermedad mental, pues se ha conducido de manera coherente.

Conciencia de la antijuridicidad. Asimismo se advierte que el inculpado al desplegar la conducta típica y antijurídica que se le atribuye, no actuó bajo la creencia de que su conducta era ilícita, es decir, no se encontraba bajo la influencia de algún error esencial e invencible de prohibición, ya sea por desconocimiento de la ley o por ignorancia de alcance de la misma, o bien por considerar que estaba justificada su conducta, pues como se dijo con antelación, ello deviene de lo evidente que resulta para todo individuo el **abstenerse de realizar daño alguno en la salud de otro**.

Exigibilidad de la conducta. Igualmente debe concluirse que al desplegar la conducta típica y antijurídica, el inculpado gozaba ampliamente de plena libertad de autodeterminación y conforme a ella se condujo, aunado a que en autos no consta indicio alguno que acredite que se encontrara en circunstancias tales que no le fuera exigible un comportamiento adecuado a la ley que permitiera afirmar que fue coaccionado, por lo cual podía haber actuado en forma diversa a como lo hizo. En consecuencia, podemos concluir que la conducta desplegada por este fue consciente y libre.

Por lo tanto es procedente entrar al estudio de la probable responsabilidad penal de **VÍCTOR HUGO BECERRIL HERNÁNDEZ**, en la comisión del delito de **LESIONES CALIFICADAS**, en agravio del ofendido **JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA**.

- II. La probable responsabilidad penal del inculpado **VÍCTOR HUGO BECERRIL HERNÁNDEZ**, en la comisión del delito de **LESIONES CALIFICADAS**, en agravio del ofendido **JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA**, queda acreditada en autos en términos de la fracción I del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, con los mismos elementos de prueba que sirvieron de base para acreditar el cuerpo del delito en cuestión y que de nueva cuenta son analizados y justipreciados en términos de los artículos 245, 246, 255, 261, 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; toda vez que el activo actuando por sí, como autor material y con dominio del hecho, llevó a cabo una conducta encaminada a causar un daño en la salud del ofendido **JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA**. Asimismo del cúmulo de datos que constan en la causa penal en estudio, se evidencia que **VÍCTOR HUGO BECERRIL HERNÁNDEZ**, desplegó su conducta de manera dolosa, ya que conocía los elementos del **DOLO**, a saber, su **elemento cognoscitivo**, entendiéndose por ello que sabía que lo que estaba realizando era causar una alteración en la salud del sujeto pasivo, y no obstante ello quiso hacerlo **elemento volitivo**, por lo que se determina en el presente caso, la conducta penalmente relevante fue cometida a título de dolo directo adecuándose su conducta a lo dispuesto en el artículo 18 (hipótesis de acción dolosa) y párrafo segundo (hipótesis de conocer y querer) del Código Penal para el Distrito Federal; lo anterior se acredita principalmente **con lo declarado por el ofendido JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA, quien manifestó:** que el 19 de junio del año 2012, aproximadamente a las 21:30 horas, conducía la motocicleta de su propiedad de la marca Italika, color negro y rojo, modelo 2012, sin placas de circulación, por la calle 4, Colonia San Pedro de los Pinos, en dirección al poniente y antes de llegar a periférico, apreció al frente de su circulación que dos vehículos se “iban dando cerrones”, uno era un camión de pasajeros color verde, y otro era un taxi del Distrito Federal, al parecer uno de la marca Volkswagen tipo Jetta, color guinda con dorado y estos dos vehículos no se permitían el paso, y cuando el ofendido iba a pasar junto a estos vehículos, observó que por las maniobras que estos dos vehículos hacían, se acercó el vehículo Volkswagen tipo Jetta a la motocicleta que conducía el ofendido, por lo que dirigió su motocicleta hacia el otro lado del arroyo, pero también se le acercó el vehículo tipo camión de pasajeros, el cual no hizo contacto con la motocicleta por una maniobra que hizo rápido, alejándose del camión pero una vez que el vehículo taxi Volkswagen tipo Jetta de placas de circulación desconocidas, siguió su circulación y se retiró de este sitio, por lo que el emitente con más precaución se acercó circulando con su motocicleta, al lado derecho del camión de pasajeros, y por la puerta de acceso de pasajeros le dijo al conductor del camión, de quien ahora sabe responde al nombre de Víctor Hugo Becerril Hernández, que tuviera más cuidado, que podría ocasionar un accidente, pero dicha persona contesto “A ti te vale madres, el pedo no es contigo”, y al cruzar el periférico el camión de pasajeros detenía su marcha, quedando estático y bajó del mismo, y Víctor Hugo Becerril Hernández, quien tenía en su mano derecha un bat de madera, y se dirigió al él, quien aún estaba sentado a bordo de su motocicleta, lanzándole Víctor Hugo Becerril Hernández, dos golpes con el bat que portaba; golpes que recibió el ofendido, uno en el brazo derecho y otro en el codo izquierdo, resultando lesionado, y Víctor Hugo Becerril Hernández, subió nuevamente al camión de pasajeros y lo manejo por la calle Cuatro hacia el poniente, procediendo el ofendido a seguirlo a bordo de su motocicleta, lo siguió hasta la calle Escuadrón 201, en donde dieron vuelta hacia la Avenida Alta Tensión, y vio el dicente como el camión se detenía a la altura de la calle de Romanos, en la colonia Primera Victoria, en donde Víctor Hugo Becerril Hernández, bajo del camión y se metió a un domicilio, por lo que el ofendido llamó vía telefónica por su teléfono celular, solicitando la ayuda de la policía preventiva de la Secretaría de

Seguridad Pública, llegando rápido la ayuda que solicitó, toda vez que se presentaron los policías preventivos, a los cuales el ofendido les manifestó lo ocurrido, y cuando Víctor Hugo Becerril Hernández, salió de su domicilio, en la vía pública, el ofendido les dijo a los policías preventivos que dicha persona lo lesiono y solicitó su presentación en estas oficinas, **declaración que se toma en consideración, a fin de acreditar la probable responsabilidad penal del inculpado VÍCTOR HUGO BECERRIL HERNÁNDEZ en la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS, concediéndole a dicha declaración valor probatorio en términos de las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que el ofendido, no se encuentra inhabilitado para declarar, por su edad tiene la capacidad y el criterio suficiente para juzgar el acto, tiene completa imparcialidad, conoció el hecho por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otros, emite su dicho de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias, y asimismo en la causa no aparece elemento alguno que haga suponer que fue obligado a declarar en el sentido en que lo realiza;** también se cuenta con lo declarado por los policías remitentes **ARTURO SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y ENRIQUE DANIEL ESPINOSA VEGA, quienes son contestes en señalar:** que el día 19 de Junio de 2012, aproximadamente a las 21:40 horas, cuando circulaban por la calle de Roque Velasco, en la colonia Primera Victoria, de la Delegación Álvaro Obregón, reciben vía radio la indicación de trasladarse a la calle de escuadrón 201 y Romanos en la misma colonia Primera Victoria, para conocer de una persona lesionada, por lo que de forma rápida, se trasladaron a dicho sitio, en donde en la vía pública, apreciaron al que dijo llamarse José Alberto Rodríguez Corona, quien se apreciaba lesionado, se dolía de los brazos, les dijo que una persona lo golpeo con un bat de madera por lo que procedieron a solicitar vía radio a una ambulancia, y al estar esperando la citada ambulancia, llegaron a este lugar varios sujetos de ambos sexos pero el lesionado José Alberto Rodríguez, les señaló a uno de los sujetos que llegó, les dijo que es la persona que lo lesiono, siendo el que dijo llamarse Víctor Hugo Becerril Hernández, y ante el señalamiento que le hacía el referido José Alberto Rodríguez, se acercaron a Víctor Hugo Becerril Hernández, a quien le comentaron del señalamiento que le hacían, y el mismo Víctor Hugo Becerril Hernández aceptó venir a estas oficinas, **deposados que son dignos de tomarse en consideración por el suscrito, a fin de acreditar la probable responsabilidad penal del inculpado VÍCTOR HUGO BECERRIL HERNÁNDEZ, toda vez que de los mismos se aprecia que si bien es cierto, no les constan los hechos materia de la presente causa, también lo es, que tuvieron conocimiento de los mismos instantes después de haberse realizado; por lo que a sus declaraciones se les considera como presunciones o indicios, en términos de lo dispuesto en el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que las mismas constituyen circunstancias y antecedentes que tienen relación con el delito que nos ocupa y con las cuales se puede razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos materia de la presente causa;** por lo que en suma los anteriores elementos de prueba debidamente justificados y administrados entre sí, nos llevan de la verdad conocida a la que se busca, hasta integrar la prueba plena a que se refiere el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y con los cuales nos permiten acreditar la probable responsabilidad penal del inculpado **VÍCTOR HUGO BECERRIL HERNÁNDEZ, en la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS, por el que fue consignado.**

Por lo que hace a la declaración del inculpado **VÍCTOR HUGO BECERRIL HERNÁNDEZ,** se observa que de la misma se desprende que se ubica en las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos que se le imputan, además como ya se analizó con antelación, se cuenta con la imputación del ofendido **JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA,** y lo declarado por los policías remitentes **ARTURO SÁNCHEZ MARTÍNEZ y ENRIQUE DANIEL ESPINOSA VEGA;** así como las diligencias que existen

en la causa, las que en su conjunto hacen la prueba plena a que alude el artículo 261 de la ley procesal penal.

No obstante lo antes analizado, se hace necesario destacar que los anteriores datos, son suficientes hasta el momento en que se actúa, para que de manera lógica y concatenada nos reiteran de manera probable que: el día 19 diecinueve de junio del año 2012, aproximadamente a las 21:30 veintiún horas, con treinta minutos al encontrarse el ofendido José Alberto Rodríguez Corona conduciendo la motocicleta de la marca Italika, color negro y rojo, modelo 2012, sin placas de circulación, por la calle 4, Colonia San Pedro de los Pinos, en dirección al poniente y antes de llegar a periférico, apreció al frente de su circulación que dos vehículos se “iban dando cerrones”, uno era un camión de pasajeros color verde, y otro era un taxi del Distrito Federal, al parecer uno de la marca Volkswagen tipo Jetta, color guinda con dorado y estos dos vehículos no se permitían el paso, y cuando el ofendido iba a pasar junto a estos vehículos, observó que por las maniobras que estos dos vehículos hacían, se acercó el vehículo Volkswagen tipo Jetta a la motocicleta que conducía el ofendido, por lo que el ofendido dirigió su motocicleta hacia el otro lado del arroyo, pero también se le acercó el vehículo tipo camión de pasajeros, alejándose el ofendido del camión y el taxi Volkswagen tipo Jetta, siguió su circulación y se retiró de este sitio, por lo que el ofendido con más precaución se acercó circulando con su motocicleta, al lado derecho del camión de pasajeros, y por la puerta de acceso de pasajeros le dijo al conductor del camión, el ahora inculpado Víctor Hugo Becerril Hernández, que tuviera más cuidado, que podría ocasionar un accidente, pero dicho inculpado contestó “A ti te vale madres, el pedo no es contigo”, y al cruzar el periférico el camión de pasajeros detenía su marcha, quedando estático y bajó del mismo, el inculpado Víctor Hugo Becerril Hernández, quien tenía en su mano derecha un bat de madera, y se dirigió al emite, quien aún estaba sentado a bordo de su motocicleta, lanzándole el inculpado Víctor Hugo Becerril Hernández, dos golpes con el bat que portaba; golpes que recibió el ofendido, uno en el brazo derecho y otro en el codo izquierdo, ocasionándole con ello el inculpado Víctor Hugo Becerril Hernández al ofendido José Alberto Rodríguez Corona lesiones consistentes en: equimosis rojiza, con aumento de volumen de once centímetros por tres centímetros que abarca tercio medio y distal cara posteroexterna de brazo derecho, fractura de olecranon izquierdo, lesiones clasificadas provisionalmente como aquellas que tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta y el inculpado Víctor Hugo Becerril Hernández, subió nuevamente al camión de pasajeros y lo manejo por la calle Cuatro hacia el poniente, procediendo el ofendido a seguirlo a bordo de su motocicleta, lo siguió hasta la calle Escuadrón 201, en donde dieron vuelta hacia la Avenida Alta Tensión, y vio el dicente como el camión se detenía a la altura de la calle de Romanos, en la colonia Primera Victoria, en donde el inculpado Víctor Hugo Becerril Hernández, bajo del camión y se metió a un domicilio, por lo que el ofendido llamó vía telefónica por su teléfono celular, solicitando la ayuda de la policía preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, llegando rápido la ayuda que solicitó, toda vez que se presentaron los policías preventivos, a los cuales el ofendido les manifestó lo ocurrido, y cuando el inculpado Víctor Hugo Becerril Hernández, salió de su domicilio, en la vía pública, el ofendido les dijo a los policías preventivos que dicha inculpado lo lesiono, por lo que los policías remitentes aseguran al inculpado Víctor Hugo Becerril Hernández y lo trasladan ante la Representación Social; **lesionando de esta manera el bien jurídicamente tutelado por la norma penal como lo es la integridad física del sujeto pasivo del delito JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA.**

Ahora bien, toda vez que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en virtud de que la sanción prevista para el delito de **LESIONES CALIFICADAS**, contenida en el artículo 130 fracción II en relación al artículo 134 del Código Penal para el Distrito Federal, se observa que contiene pena privativa de libertad, es

por lo cual resulta procedente decretarle a **VÍCTOR HUGO BECERRIL HERNÁNDEZ** su **formal prisión** por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de **LESIONES CALIFICADAS**, ilícito cometido en agravio del ofendido **JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA** y por el cual el Ministerio Público ejerció acción penal.

- III.** Con fundamento en los artículos 305 párrafo primero (hipótesis de se trate de delito no grave), 306 párrafo primero y 307 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en relación al 72 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se declara abierto el proceso sumario; por lo tanto, se deberá poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de los tres días contados desde el siguiente a la notificación del presente auto, as pruebas que estimen pertinentes.
- IV.** Toda vez que en la presente resolución se decretó a **VÍCTOR HUGO BECERRIL HERNÁNDEZ**, formal prisión por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de **LESIONES CALIFICADAS** en agravio del ofendido **JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA**, y por el cual el Ministerio Público ejerció acción penal en su contra y para que la debida integración del proceso que nos ocupa, con fundamento en el artículo 298 de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se ordena que sea identificado el procesado de mérito por el sistema administrativo adoptado, a efecto de recabar su reseña e individual dactiloscópica, así como sus antecedentes obre ingresos anteriores a prisión, a fin de examinar las circunstancias peculiares de el inculpado y sus conductas anteriores, toda vez que esta medida administrativa es idónea para recabar mayores datos físicos y personales de los mismos, que interesan para la correcta prosecución del procedimiento penal, es decir, constituye una medida cuya ejecución aporta al Juez del proceso, y de futuros procesos, más elementos de juicio para individualizar la pena que deba imponerse a los que cometieron uno o varios delitos. Desde otro punto de vista, la identificación del procesado debe realizarse apenas dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso como lo establece el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es decir dicho precepto legal antes invocado establece: "dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso". Por tanto, la identificación se autoriza después de dictado el auto de formal prisión, en consecuencia, se ordena girar los oficios respectivos.

por otro lado, y para el efecto de no contradecir el paradigma del derecho penal de acto protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual queda prohibido tomar en cuenta los factores relacionados con la personalidad de transgresor de la norma penal para efectos de individualizar su sanción, así como para no estigmatizar a la persona sujeta a la jurisdicción, no es procedente ordenar que al procesado de mérito le sea elaborado el estudio de personalidad a que se refiere el último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito:

No. Registro: 2,003,570, Jurisprudencia Materia (s): Penal Décima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Libro XX, Mayo de 2013, Tomo " , Tesis: 1.9oP. J/6 (10ª), Página: 1272

ESTUDIO DE PERSONALIDAD. UNA VEZ DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN NO DEBE ORDENARSE SU ELABORACIÓN NI CONSIDERARSE PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA POR CONTRADECIR EL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DE ACTO Y ESTIGMATIZAR A LA PERSONA SUJETA A LA JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria dictada por mayoría de tres votos, en el amparo directo en revisión 842/2012, de seis de junio de dos mil doce, cuyo engrose

público se realizó el diez de julio de ese año, determinó la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, que dispone que para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto, pues sostuvo que dicha porción normativa contradice el paradigma del derecho penal de acto protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual, queda prohibido tomar en cuenta los factores relacionados con la personalidad del transgresor de la norma penal para efectos de individualizar su sanción; en consecuencia, dicho órgano consideró que la jurisprudencia 1a./J. 175/2007, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", debía abandonarse, por ser contradictoria con los criterios adoptados recientemente sobre dicho tema. Por tanto, si el estudio de personalidad no será considerado para individualizar la pena, por estimar nuestro Máximo Tribunal que contradice el paradigma del derecho penal de acto y estigmatiza a la persona sujeta a la jurisdicción, no debe ordenarse su elaboración una vez dictado el auto de formal prisión.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 226/2012. 4 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Amparo en revisión 247/2012. 24 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: José Trinidad Vergara Ortiz.

Amparo en revisión 285/2012. 14 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.

Amparo en revisión 238/2012. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretario: Patricio Leopoldo Vargas Alarcón.

Amparo en revisión 43/2013. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: María del Carmen Clavellina Rodríguez.

- V. Toda vez que el delito de **LESIONES CALIFICADAS**, se encuentra sancionado con pena corporal, de acuerdo al artículo 130 fracción II en relación al artículo 134 del Código Penal para el Distrito Federal, también lo es que hasta el momento el procesado **VÍCTOR HUGO BECERRIL HERNÁNDEZ**, se encuentra gozando de su libertad provisional, lo cual implica que no está imposibilitado físicamente de ejercer su derecho al voto, por lo que en razón de lo anterior, no es procedente ordenar la suspensión de los derechos políticos del procesado **VÍCTOR HUGO BECERRIL HERNÁNDEZ**, lo anterior encuentra soporte jurídico con la siguiente tesis jurisprudencial:

DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD. El artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de formal prisión. Por su parte, el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción constitucional. Ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de

su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo.

Contradicción de tesis 6/2008-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de mayo de 2011. Mayoría de siete votos; votaron con salvedades: Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea respecto de todas las consideraciones compartiendo únicamente el sentido, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales en cuanto a algunas consideraciones del proyecto; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Amalia Tecona Silva y José Alfonso Herrera García.

- VI. Hágase del conocimiento al procesado de mérito, el derecho y término que tiene para interponer el recurso de apelación que es de **TRES DÍAS**, en caso de no estar conforme con la presente resolución.*
- VII. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 fracción I, inciso g), 38 y 39, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se requiere al pasivo del delito **JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA** y al procesado **VÍCTOR HUGO BECERRIL HERNÁNDEZ**, otorguen su consentimiento por escrito para restringir el acceso público a su información confidencial, en el entendido de que su omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública, y para tal efecto se les concede un plazo de tres días hábiles.*
- VIII. Se hace del conocimiento de las partes que en cumplimiento al Acuerdo 19-12/2013, emitido por el Consejo de la judicatura del Distrito Federal, en sesión de fecha 12 doce de Marzo de 2013 dos mil trece, que el Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, 5 fracción IV y 6 párrafos primero y segundo de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, proporciona el servicio de mediación en materia penal, como forma alternativa de solución de controversias, el cual se ofrece en el Módulo Desconcentrado de Mediación Penal, del Centro de Justicia Alternativa, ubicado en el piso cinco del edificio marcado con el número 133, de la calle James E. Sullivan, colonia San Rafael, delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, C.P. 06470, con el teléfono 51 41 26 30 donde se les atenderá en forma gratuita para que sean informadas respecto de lo que es y para qué sirve la mediación que su aplicación procederá en aquellas controversias entre particulares originadas por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Distrito Federal, siempre que se persiga por querrela de parte ofendida, así como en cualquier caso no considerado grave perseguible de oficio, en cuanto a la reparación del daño, con el fin de que se valore el caso en particular para determinar si es mediable y, en el supuesto de que proceda la mediación, las partes expresen su voluntad de utilizar los servicios que ofrece el Centro.*
- IX. Hágase del conocimiento a las partes, el contenido del artículo 28 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal, referente a que una vez que concluya el presente asunto y siempre que así procediera, se ordenará su destrucción en el término de 06 seis meses contados a partir de la fecha en que se notifique el acuerdo que así lo ordene, como lo indica el tercer párrafo del numeral de referencia.*
- X. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Adjetiva Penal, notifíquese la presente resolución al ofendido **JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA**, mediante cédula de notificación; y para realizar dicha notificación, con fundamento en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Tribunal*

Superior de Justicia del Distrito Federal, se faculta al pasante en derecho que labora en este Juzgado el Licenciado Clemente Cervantes Hernández.

por lo antes expuesto y fundado, además con apoyo en los artículos 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 297 a 300, 304 Bis-A y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Siendo las 10:00 diez horas del día 12 doce de Septiembre del año 2013 dos mil trece, se decreta a **VÍCTOR HUGO BECERRIL HERNÁNDEZ** su **FORMAL PRISIÓN**, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de **LESIONES CALIFICADAS**, por el cual es Ministerio Público ejerció acción penal en su contra y por el cual se le seguirá proceso.

SEGUNDO. Se declara abierto el **PROCESO SUMARIO**, por lo tanto, se ordena poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de los tres días contados desde el siguiente a la notificación del presente auto, las pruebas que estimen pertinentes.

TERCERO. Identifíquese al procesado de mérito por el sistema administrativo adoptado y recábense sus anteriores ingresos a prisión, por lo que para tal efecto, gírese los oficios respectivos.

Por otra parte, y por las razones señaladas en la parte segunda del Considerando V de la presente resolución, no es procedente ordenar que al procesado **VÍCTOR HUGO BECERRIL HERNÁNDEZ**, le sea elaborado el estudio de personalidad a que se refiere el último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal.

CUARTO. Por las razones expuestas en el Considerando VI de la presente resolución, no es procedente ordenar la suspensión de los derechos políticos del procesado **VÍCTOR HUGO BECERRIL HERNÁNDEZ**.

QUINTO. Se hace del conocimiento del procesado de mérito, el derecho y término que tiene para interponer el recurso de apelación que es de **TRES DÍAS**, en caso de no estar conforme con la presente resolución.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículo 17 fracción I, inciso g), 38 y 39, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se requiere al pasivo del delito **JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA** y al procesado **VÍCTOR HUGO BECERRIL HERNÁNDEZ**, otorguen su consentimiento por escrito para restringir el acceso público a su información confidencial, en el entendido de que su omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública, y para tal efecto se les concede un plazo de tres días hábiles.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento de las partes que en cumplimiento al Acuerdo 19-12/2013, emitido por el Consejo de la judicatura del Distrito Federal, en sesión de fecha 12 doce de Marzo de 2013 dos mil trece, que el Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, 5 fracción IV y 6 párrafos primero y segundo de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, proporciona el servicio de mediación en materia penal, como forma alternativa de solución de controversias, el cual se ofrece en el Módulo Desconcentrado de Mediación Penal, del Centro de Justicia Alternativa, ubicado en el piso cinco del edificio marcado con el número 133, de la calle James E. Sullivan, colonia San Rafael, delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, C.P. 06470, con el teléfono 51 41 26 30, donde se les atenderá en forma gratuita para que sean informadas respecto de lo que es y para qué sirve la mediación que su aplicación procederá en aquellas controversias entre particulares originadas por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Distrito Federal, siempre que se persiga por querrela de parte ofendida, así como en cualquier caso no considerado grave perseguible de oficio, en cuanto a la reparación del daño, con el fin de que se valore el caso en

particular para determinar si es mediable y, en el supuesto de que proceda la mediación, las partes expresen su voluntad de utilizar los servicios que ofrece el Centro.

OCTAVO. *Hágase del conocimiento a las partes, el contenido del artículo 28 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal, referente a que un vez que concluya el presente asunto y siempre que así procediera, se ordenará su destrucción en el término de 06 seis meses contados a partir de la fecha en que se notifique el acuerdo que así lo ordene, como lo indica el tercer párrafo del numeral de referencia.*

NOVENO. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Adjetiva Penal, notifíquese la presente resolución al ofendido **JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CORONA** mediante cédula de notificación; y para realizar dicha notificación, con fundamento en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se faculta al pasante en derecho que labora en este Juzgado el Licenciado **CLEMENTE CERVANTES HERNÁNDEZ**.*

DÉCIMO. *Notifíquese, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado, expídanse y distribúyanse las boletas y copias de Ley correspondientes.*

*Así lo resolvió y firma el C. Juez Quinto Penal de Delitos No Graves en el Distrito Federal **Licenciado EDUARDO HERNÁNDEZ FLORES** ante el C. **Secretario de Acuerdo “B” licenciado FIDENCIO AURELIO TORRES VÉLEZ**, con quien actúa, autoriza y da fe.”*

4.2.COMENTARIOS AL DELITO DE LESIONES.

Es importante señalar que este delito pudo haberse evitado; la ciudadanía hoy en día no alcanza a apreciar las consecuencias que atrae una conducta delictiva, si bien es cierto este tipo de situaciones en donde existe una riña entre particulares es bastante común, tan común que la gente ya lo ve un tanto normal, sin embargo en este caso si hubiera existido una buena conciliación en el Ministerio Público, pudo haberse evitado tanto trámite al Estado, gasto de hojas etc.

Por otra parte, el victimario por una riña que pudo haber evitado con tan sólo ignorar la situación, tiene el deber de seguir un proceso de varios meses, y tendrá antecedentes penales, por algo que en verdad no valía la pena; lamentablemente una gran parte de la sociedad vive a diario este tipo de situaciones, a veces en su vehículo, en la escuela, trabajo o simplemente como peatones y hasta dentro de su núcleo familiar, es por esto que es importante concientizar al gobernado para que goce de una formación cívica adecuada, la prudencia debe ser ya un valor intrínseco en la sociedad mexicana, y el manejo de las emociones debe ser cuidada por cada uno de nosotros, justamente para no sufrir la situación que este

caso práctico nos muestra, ya que con esto podemos notar hasta donde tiene alcance una conducta tipificada como delito y hasta donde llegan sus consecuencias, mismas que pudieron evitarse desde el principio.

4.3 DATOS ESTADÍSTICOS DE ALGUNAS DEMARCACIONES.

A continuación se hará referencia a diversos informes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto a las anualidades 2012, y 2013 respectivamente:

Informe estadístico delictivo en el Distrito Federal correspondiente a enero-diciembre de 2012, La Dirección General de Política y Estadística Criminal, área Adscrita directamente a la oficina del C. Procurador, tiene la responsabilidad estratégica de generar la información estadística delictiva que permite elaborar indicadores para la óptima instrumentación de políticas criminales¹¹⁰.

Es de interés señalar que los delitos de alto y bajo impacto social son aquellos que el Estado ha señalado haciendo referencia a todos los efectos que tiene en la sociedad, también involucra los resultados obtenidos o finales ya que a partir de estos fue que se dio origen al programa que busca siempre como meta un mejoramiento de la comunidad a mediano o largo plazo en el tiempo, es por esto que se hace la diferencia entre estos dos tipos de delitos y en donde respecto a sus características el delito de lesiones se encuentra en los de bajo impacto social.

En el siguiente cuadro se especifican el total de las Averiguaciones previas en sus diversas modalidades, el cual corresponde al año 2012

¹¹⁰ Fuente: Agencias del Ministerio Público (SAP-INCOL-SUI)

AVERIGUACIONES PREVIAS	TOTAL	PROMEDIO DIARIO¹¹¹
INICIADAS ¹¹²	197,596	539.9
FUERO COMÚN	179,146	489.5
CON VIOLENCIA	43,055	117.6
SIN VIOLENCIA	136,091	371.8
ALTO IMPACTO SOCIAL	48,430	132.3
BAJO IMPACTO SOCIAL	130.716	357.1

AVERIGUACIONES PREVIAS DEL FUERO COMÚN DE DELITOS DE ALTO IMPACTO SOCIAL	TOTAL 48,430	PROMEDIO DIARIO 132.3
HOMICIDIOS DOLOSOS	779	2.1
VIOLACIÓN	843	2.3
SECUESTRO ¹¹³	65	0.2
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR ¹¹⁴ C/V Y S/V	18,515	50.6
ROBO A TRANSEUNTE EN LA VÍA PÚBLICA C/V Y S/V	13,973	38.2
ROBO A CUENTAHABIENTE SALIENDO DE CAJERO Y/O SUCURSAL BANCARIA C/V	962	2.6
ROBO A CASA HABITACIÓN C/V	817	2.2
ROBO A TRANSPORTISTA C/V Y S/V	310	0.8
ROBO A REPARTIDOR C/V Y S/V	3,792	10.4
ROBO A PASAJERO AL INTERIOR DEL METRO C/V Y S/V	390	1.1
ROBO A PASAJERO A BORDO DE TAXI C/V	640	1.7
ROBO A PASAJERO A BORDO DE MICROBUS C/V Y S/V	1,372	3.7
ROBO A NEGOCIO C/V	4,691	12.8
LESIONES DOLOSAS POR DISPARO DE ARMA DE FUEGO	1,281	3.5

¹¹¹ Incluye fuero común, incompetencias y hechos no delictivos.

¹¹² Se estima dividiendo el número total de delitos entre el total de días del mes.

¹¹³ El secuestro es en la modalidad del propósito de obtener un rescate u beneficio económico de la persona privada de la libertad, y dicha averiguación está acreditada por la Fiscalía de Atención al Secuestro

¹¹⁴ El robo de vehículo automotor incluye vehículos particulares, del servicio público, de vehículos motocicletas, de vehículos de transporte y vehículos de maquinaria.

AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS POR DELITOS DE BAJO IMPACTO SOCIAL	TOTAL 130,716	PROMEDIO DIARIO¹¹⁵ 357.1
HOMICIDIOS CULPOSOS	721	2.0
DELITOS SEXUALES	2,323	6.3
ABUSO SEXUAL	2,226	6.1
HOSTIGAMIENTO SEXUAL	84	0.2
ESTUPRO	13	0.0
ROBOS	43,239	118.1
ROBO A TRANSEUNTE DE CELULAR C/V Y S/V	3,408	9.3
ROBO ENCONTRÁNDOSE LA VÍCTIMA EN:	2,729	7.5
INTERIOR DE NEGOCIO	350	1.0
INTERIOR DE TERMINAL DE PASAJEROS	9	0.0
INTERIOR DE UN HOTEL	10	0.0
INTERIOR DE RESTAURANTE	67	0.2
EN PARQUES O MERCAOS	51	0.1
EN CINE	2	0.0
CONDUCTOR DE VEHÍCULO	1,864	5.1
CONDUCTOR DE TAXI	376	1.0
ROBO A CASA HABITACIÓN SIN VIOLENCIA	6,475	17.7
ROBO A NEGOCIO SIN VIOLENCIA	9,245	25.3
ROBO A PASAJEROS A BORDO DE OTROS TRANSPORTES PÚBLICOS	1,044	2.9
EN METROBUS	215	0.6
EN TAXI S/V	96	0.3
EN RTP, TREN LIGERO Y TROLEBUS	733	2.0
OTROS ROBOS	20,338	55.6
ROBO DE ACCESORIOS DE AUTO	2,682	7.3
DE ALHAJAS	79	0.2
DE ANIMALES	81	0.2
DE ARMA	80	0.2
DE DINERO	863	2.4
DE DOCUMENTOS	345	0.9
DE FLUIDOS	36	0.1
DE INTERIOR DE ESCUELA	343	0.9
DE OBJETOS	12,097	33.1
DE OBJETOS EN EL INTERIOR DE VEHÍCULO	3,018	8.2
DE PLACAS DE VEHÍCULO	120	0.3
DE VEHÍCULO DE PEDALES	594	1.6
LESIONES	13,218	36.1
DOLOSAS	6,059	16.6
CULPOSAS	7,159	19.6
IMPRUDENCIALES POR TRANSITO VEHÍCULAR	5,790	15.8
OTRAS CULPOSAS	1,369	3.7
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	10,656	29.1
POR TRÁNSITO VEHÍCULAR	4,369	11.9
AL INTERIOR DE CASA HABITACIÓN, NEGOCIO, VEHÍCULO U OBJETO	4,175	11.4
EN BIENES INMUEBLES, VÍAS DE COMUNICACIÓN U OBJETOS	2,112	5.8
FRAUDE	13,280	36.3
PORTACIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS	844	2.3
FALSEDAD DE DECLARACIONES	837	2.3

¹¹⁵ Se estima dividiendo el número total de delitos entre el total de días del mes.

FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO	993	2.7
ENCUBRIMIENTO	420	1.1
PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL	590	1.6
TENTATIVAS	2,031	5.5
DE EXTORSIÓN	1,066	2.9
DE FRAUDE	24	0.1
DE HOMICIDIO	53	0.1
DE ROBO	627	1.7
DE SUICIDIO	45	0.1
DE ROBO DE VEHÍCULO	194	0.5
DE VIOLACIÓN	22	0.1
OTROS DELITOS¹¹⁶	41,564	113.6

En el cuadro anterior se puede observar las averiguaciones previas por el delito de lesiones en el Distrito Federal, mismas que dan un total de 13,218 en el 2012, es importante señalar que el objeto de llevar acabo dichas estadísticas es de gran interés para la sociedad ya que gracias a estas se puede hacer un comparativo año con año con la finalidad de crear nuevas estrategias de prevención del delito.

Número de averiguaciones previas del fuero común por delegación, incluyendo delitos de alto y bajo impacto social¹¹⁷.

DELEGACIONES		TOTAL	PROMEDIO DIARIO ¹¹⁸
1	CUAUHTEMOC	29,057	79.4
2	IZTAPALAPA	28,816	78.7
3	GUSTAVO A. MADERO	20,510	56.0
4	BENITO JUÁREZ	12,033	32.9
5	COYOACAN	11,934	32.6
6	ÁLVARO OBREGÓN	11,461	31.3
7	MIGUEL HIDALGO	11,066	30.2
8	VENUSTIANO CARRANZA	10,829	29.6
9	TLALPAN	10,148	27.7
10	AZCAPOTZALCO	8,335	22.8
11	IZTACALCO	7,467	20.4
12	XOCHIMILCO	6,122	16.7
13	TLAHUAC	4,561	12.5
14	CUAJIMALPA	2,711	7.4
15	MAGDALENA CONTRERAS	2,378	6.5
16	MILPA ALTA	1,311	3.6
	SIN UBICAR	407	1.1
DISTRITO FEDERAL		179,146	489.5

¹¹⁶ El delito de narcomenudeo está contenido dentro de los otros delitos

¹¹⁷ **Fuente:** elaboración por la PGJDF-DGPEC con base en la información del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP-SUI-INCOL), con población proyectada de 2000-2030 del CONAPO.

¹¹⁸ Se estima dividiendo el número total de delitos entre los días del mes.

Informe correspondiente al año 2013

AVERIGUACIONES PREVIAS	TOTAL	PROMEDIO DIARIO¹¹⁹
INICIADAS ¹²⁰	199,677	547.1
FUERO COMÚN	176,816	484.4
CON VIOLENCIA	3,053	8.4
SIN VIOLENCIA	10,590	29.0
ALTO IMPACTO SOCIAL	42,406	116.2
BAJO IMPACTO SOCIAL	134,410	368.2

AVERIGUACIONES PREVIAS DEL FUERO COMÚN DE DELITOS DE ALTO IMPACTO SOCIAL	TOTAL 42,406	PROMEDIO DIARIO 116.2
HOMICIDIOS DOLOSOS	749	2.1
VIOLACIÓN	564	1.5
SECUESTRO ¹²¹	60	0.2
ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR ¹²² C/V Y S/V	17,279	47.3
ROBO A TRANSEUNTE EN LA VÍA PÚBLICA C/V Y S/V	11,343	31.1
ROBO A CUENTAHABIENTE SALIENDO DE CAJERO Y/O SUCURSAL BANCARIA C/V	699	1.9
ROBO A CASA HABITACIÓN C/V	725	2.0
ROBO A TRANSPORTISTA C/V Y S/V	293	0.8
ROBO A REPARTIDOR C/V Y S/V	3,023	8.3
ROBO A PASAJERO AL INTERIOR DEL METRO C/V Y S/V	376	1.0
ROBO A PASAJERO A BORDO DE TAXI C/V	358	1.0
ROBO A PASAJERO A BORDO DE MICROBUS C/V Y S/V	1,146	3.1
ROBO A NEGOCIO C/V	4,295	11.8
LESIONES DOLOSAS POR DISPARO DE ARMA DE FUEGO	1,496	4.1

¹¹⁹ Incluye fuero común, incompetencias y hechos no delictivos.

¹²⁰ Se estima dividiendo el número total de delitos entre el total de días del mes.

¹²¹ El secuestro es en la modalidad del propósito de obtener un rescate u beneficio económico de la persona privada de la libertad, y dicha averiguación está acreditada por la Fiscalía de Atención al Secuestro

¹²² El robo de vehículo automotor incluye vehículos particulares, del servicio público, de vehículos motocicletas, de vehículos de transporte y vehículos de maquinaria.

AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS POR DELITOS DE BAJO IMPACTO SOCIAL	TOTAL 134,410	PROMEDIO DIARIO¹²³ 368.2
HOMICIDIOS CULPOSOS	715	2.0
DELITOS SEXUALES	2,133	5.8
ABUSO SEXUAL	2,056	5.6
HOSTIGAMIENTO SEXUAL	61	0.2
ESTUPRO	16	0.0
ROBOS	45,968	125.9
ROBO A TRANSEUNTE DE CELULAR C/V Y S/V	3,509	9.6
ROBO ENCONTRÁNDOSE LA VÍCTIMA EN:	2,424	6.6
INTERIOR DE NEGOCIO	268	0.7
INTERIOR DE TERMINAL DE PASAJEROS	9	0.0
INTERIOR DE UN HOTEL	8	0.0
INTERIOR DE RESTAURANTE	103	0.3
EN PARQUES O MERCADOS	70	0.2
EN CINE	2	0.0
CONDUCTOR DE VEHÍCULO	1,646	4.5
CONDUCTOR DE TAXI	318	0.9
ROBO A CASA HABITACIÓN SIN VIOLENCIA	6,073	16.6
ROBO A NEGOCIO SIN VIOLENCIA	9,332	25.6
ROBO A PASAJEROS A BORDO DE OTROS TRANSPORTES PÚBLICOS	1,011	2.8
EN METROBUS	181	0.5
EN TAXI S/V	79	0.2
EN RTP, TREN LIGERO Y TROLEBUS	751	2.1
OTROS ROBOS	23,619	64.7
ROBO DE ACCESORIOS DE AUTO	2,141	6.4
DE ALHAJAS	51	0.1
DE ANIMALES	107	0.3
DE ARMA	72	0.2
DE DINERO	1,577	4.3
DE DOCUMENTOS	467	1.3
DE FLUIDOS	30	0.1
DE INTERIOR DE ESCUELA	262	0.7
DE OBJETOS	15,267	41.8
DE OBJETOS EN EL INTERIOR DE VEHÍCULO	2,790	7.6
DE PLACAS DE VEHÍCULO	119	0.3
DE VEHÍCULO DE PEDALES	536	1.5
LESIONES	12,909	35.4
DOLOSAS	6,153	16.9
CULPOSAS	6,756	18.5
IMPRUDENCIALES POR TRANSITO VEHICULAR	5360	14.7
OTRAS CULPOSAS	1,390	3.8
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	10,247	28.1
POR TRÁNSITO VEHICULAR	3,892	10.7
AL INTERIOR DE CASA HABITACIÓN, NEGOCIO, VEHÍCULO U OBJETO	4,064	11.1
EN BIENES INMUEBLES, VÍAS DE COMUNICACIÓN U OBJETOS	2,291	6.3
FRAUDE	12,214	33.5
PORTACIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS	765	2.1
FALSEDAD DE DECLARACIONES	696	1.9

¹²³ Se estima dividiendo el número total de delitos entre el total de días del mes.

FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO	920	2.5
ENCUBRIMIENTO	463	1.3
PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL	689	1.9
TENTATIVAS	2,446	6.7
DE EXTORSIÓN	1,651	4.5
DE FRAUDE	11	0.0
DE HOMICIDIO	55	0.2
DE ROBO	552	1.5
DE SUICIDIO	22	0.1
DE ROBO DE VEHÍCULO	132	0.4
DE VIOLACIÓN	23	0.1
OTROS DELITOS¹²⁴	44,245	121.2

De igual manera en este cuadro podemos observar el total de averiguaciones previas por el delito de lesiones el cual es de 12,909. El objeto de la autoridad es generar a partir de esta cifra, que estos delitos vayan descendiendo año con año.

Número de averiguaciones previas del fuero común por delegación, incluyendo delitos de alto y bajo impacto social¹²⁵.

DELEGACIONES		TOTAL	PROMEDIO DIARIO ¹²⁶
1	IZTAPALAPA	28,389	77.8
2	CUAUHTEMOC	26,542	72.7
3	GUSTAVO A. MADERO	21,980	60.2
4	BENITO JUÁREZ	12,042	33.0
5	COYOACAN	11,826	32.4
6	MIGUEL HIDALGO	11,013	30.2
7	ÁLVARO OBREGÓN	10,902	29.9
8	VENUSTIANO CARRANZA	10,337	28.3
9	TLALPAN	10,106	27.7
10	AZCAPOTZALCO	8,561	23.5
11	IZTACALCO	7,825	21.4
12	XOCHIMILCO	6,348	17.4
13	TLAHUAC	4,486	12.3
14	CUAJIMALPA	2,551	7.0
15	MAGDALENA CONTRERAS	2,385	6.5
16	MILPA ALTA	1,210	3.3
	SIN UBICAR	313	0.9
	DISTRITO FEDERAL	176.816	484.4

¹²⁴ El delito de narcomenudeo está contenido dentro de los otros delitos

¹²⁵ **Fuente:** elaboración por la PGJDF-DGPEC con base en la información del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP-SUI-INCOL), con población proyectada de 2000-2030 del CONAPO.

¹²⁶ Se estima dividiendo el número de delitos entre los días del mes.

4.4 ANÁLISIS.

El estudio de lesiones a que se ha hecho referencia, no solo contempla sus elementos y valoración, sino también, se hace un análisis social, jurídico y valorativo sobre el delito en comento así como también se adicionan diversas estadísticas del delito a estudio. Y respecto al estudio del delito de lesiones no se centra en el tipo penal que señala el Código Penal para el Distrito Federal, si no también hace referencia como un cúmulo de datos y herramienta para todos los abogados penalistas de: la historia del Derecho Penal, tanto en México en sus diversas etapas, así como una serie de conceptos doctrinarios elementales, datos, cifras y estadísticas que comparan los dos últimos años, esto robustece la investigación la cual es sin duda actual; por otra parte el delito de lesiones en su modalidad de culpa, quizá a veces pueda ser inevitable, sin embargo existe la parte dolosa, en donde es importante hacer consciencia de que dichas conductas son realizadas con todo el conocimiento de querer afectar el bien jurídico de otro ciudadano, esto amplía un sin número de hipótesis respecto a la realización, desde mi punto de vista creo que todos los delitos de lesiones dolosas pueden ser evitadas cuando existen valores dentro de la misma sociedad, que nos permitan manejar este tipo de situaciones sin dejar de lado las diferentes causas de exclusión del delito, que nos orillan a actuar en determinado sentido.

CONCLUSIONES

P R I M E R A.-Toda estructura, creación, investigación, e incluso construcción; debe de tener buenos cimientos, esto genera solides en las partes que le continúan; es por lo anterior, que la parte inicial que en este caso es el capítulo identificado como el de los antecedentes, abarca todos los ámbitos y épocas en el que el Derecho Penal ha sido partícipe, desde la antigua Roma, hasta los Aztecas, las diversas maneras de llamar al Derecho Penal y las reformas que ha tenido nuestro Código Penal, han sido parte en este capítulo, y sin duda son la mejor manera de comenzar con esta investigación que va de lo general a lo particular, y como se ha señalado estos antecedentes son las bases que robustecerán de manera congruente este conjunto de conocimientos.

S E G U N D O.- El Derecho Penal es bastante extenso y esto lo hace complejo y técnico, sin embargo es determinante para la sociedad contar con leyes claras, de tal manera que la conclusión de este capítulo II siempre quedará abierto conforme se vaya actualizando la norma penal, no obstante los conceptos del Derecho Penal, deben de formar en su conjunto bases claras y concisas que siempre servirán como apoyo a las investigaciones y robustecen el presente trabajo de investigación; atendiendo a lo anterior la teoría del delito es la brújula del buen funcionamiento del derecho en cuestión y el buen dominio de ésta, es la dirección correcta del abogado penalista.

T E R C E R O.- El capítulo tercero sin duda es la columna vertebral de esta investigación en donde se apreciara como está organizado el sistema penitenciario mexicano, las autoridades competentes que intervienen y las condiciones de los sentenciados así como también las formas alternativas de justicia.

C U A R T O.- Existen cifras de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que señalan la realización de delitos en sus diversas modalidades tanto de alto impacto social como de bajo impacto social, ahora bien, si la existencia de un delito en nuestra sociedad con lleva a una adecuada atención por parte de la autoridad encargada de resolver dicha situación, es importante señalar que para uso doctrinario, el caso práctico es de gran importancia para comprender la realidad, es así que el capítulo IV de esta investigación está dirigida a dicho objetivo, para que, atendiendo a lo estudiado podamos entender y/ conocer con claridad el objetivo señalado.

Q U I N T O.- Es importante destacar, la importancia que debe tener el médico legista, para la determinación de una lesión, ya que es él, el único perito que podrá determinar con exactitud el grado del daño ocasionado y que tipo de lesión existe, para que así, el Ministerio Público y el Juez pueda valorar exactamente la vulneración del bien jurídico tutelado afectado.

S E X T O.- Del presente trabajo de investigación, se puede colegir claramente que es una lesión, que tipos de lesiones existe y como se clasifica este tipo penal, así como también en que hipótesis se podría agravar esta, adicionalmente se robustece el contenido del trabajo en comento con gráficas para ejemplificar claramente los porcentajes y delitos así como los lugares donde se realizan estos.

BIBLIOGRAFÍA:

1. Basile Alejandro A. Lesiones, Aspectos Médico-Legales, Buenos Aires, Argentina, Editorial Universidad, 1994.
2. Berdugo Gómez de la Torre Ignacio, El delito de lesiones, Salamanca, España, ediciones Universidad de Salamanca 1982.
3. Bonesano Marqués de Beccaria César, Tratado de los delitos y de las penas, 12ª ed. Editorial Porrúa, 2002.
4. Bunster Álvaro, Dolo y Culpa en la responsabilidad penal, México, Procuraduría General de la República, 2000.
5. Carbonell Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, 20ª ed., México, editorial Porrúa.
6. Cárdenas Raúl F, Derecho Penal Mexicano, México, editorial Jus, 1962.
7. Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano parte general, 20ª ed., editorial Porrúa, México, 1999.
8. Carrancá y Trujillo Raúl, Interpretación dogmática de la definición de delito en la legislación penal mexicana, México, ediciones Botas 1961.
9. Castro García Alfredo, Ensayo sobre las calificativas en los delitos de lesiones y homicidio, México 1951.
10. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
11. Código Penal Federal, editorial Isef México 2014.
12. Código Penal para el Distrito Federal, editorial Isef, México 2014.
13. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, editorial Isef, México 2014.
14. Cuello contreras Joaquín, Derecho Penal parte general fundamentos y teoría de la imputación, 2ª ed., Madrid España, Marcial Pons, ediciones jurídicas, 1997.
15. Daza Gómez Carlos, Teoría General del Delito, sistema finalista y funcionalista, México Flores editor y distribuidor 2012.
16. De Pina Vara Rafael, Diccionario de derecho 4ª ed. México, editorial Porrúa, 1975.

17. Del Refugio Bobadilla Saucedo María, La tentativa Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Juárez del Estado de Durango, 1996.
18. Del Rosal Juan, Tratado de Derecho Penal Español, 3ª ed., Madrid España, ediciones Darro, 1978.
19. Díaz Aranda Enrique, Derecho Penal Parte general, 3ª ed. México, Editorial Porrúa 2008.
20. Díaz de León Marco Antonio Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el proceso penal. 2ª ed. México, editorial Porrúa, S.A. 1989.
21. Fernández Madrazo Alberto, Derecho Penal parte general, México, UNAM 1997.
22. Franco Sodi Carlos, Nociones de Derecho Penal (parte general) 2ª ed., México, ediciones Botas, 1950.
23. Franz Von Liszt, Tratado de derecho penal, traducido de la 20ª edición alemana y adicionada con la historia del derecho penal en España, Madrid, España, editorial Reus, 1999.
24. García Ramírez Sergio. Introducción al Derecho Mexicano, México, editorial Porrúa 2007.
25. García Ramírez Sergio, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal comentado, México, editorial Porrúa, 2004.
26. Granados Atlaco, José Antonio, Teoría del Delito; Instrumento metodológico, México, UNAM, Facultad de Derecho, División de Universidad Abierta, 1994.
27. Gimbernat Ordeig, Enrique, introducción a la parte general del derecho penal español, Madrid, España, Universidad Complutense facultad de derecho, 1979.
28. Goldstein Raúl, Diccionario de Derecho Penal, Buenos Aires Argentina, editorial Bibliográfica Omeba 1962.
29. Jiménez Martínez Javier, Introducción a la Teoría General del Delito, 2ª ed. México, Ángel Editor 2005.

30. Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal mexicano. Parte general, México, Antigua Librería Robledo, 1965.
31. López Betancourt Eduardo, Delitos en particular, México, editorial Porrúa, 1998-1999.
32. López Betancourt Eduardo, Teoría del Delito, México, editorial Porrúa, 1994.
33. Malo Camacho Gustavo, Tentativa del Delito, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1971.
34. Mancera Espinosa Miguel Ángel, El tipo de la Tentativa, México, editorial Porrúa, 2011.
35. Mancilla Ovando, Jorge Alberto, teoría legislativa del delito, México, Editorial Porrúa S.A. 1989.
36. Martínez Cerda Nicolás, Estructura de la teoría del delito y la doctrina penal de Javier Alba Muñoz, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas Ricardo Couto, A.C. 1993.
37. Martínez Garnelo Jesús, Teoría de la Tentativa y de las formas delictivas de participación, México, Instituto Internacional del Derecho y del Estado, 2007.
38. Mesa Velázquez Luis Eduardo, Lecciones de Derecho Pena, parte general, Medellín, Colombia, Editorial Universidad de Antioquía.
39. Monarque Ureña, Rodolfo, Lineamientos elementales de la Teoría General del Delito, México, Editorial Porrúa, 2000.
40. Morineau Iduarte Martha, Derecho Romano, México, editorial Oxford University Press, 2002.
41. Reyes Echandía Alfonso. Derecho Penal parte general, Bogotá Colombia, editorial temis, 1990.
42. Palacios Ramón, La tentativa, el mínimo de ilicitud penal, México, editorial Imprenta Universitaria, 1951.
43. Pavón Vasconcelos Francisco, Breve ensayo sobre la tentativa, 5ª ed., México, editorial Porrúa, 1998.
44. Pavón Vasconcelos Francisco, Comentarios de Derecho Penal (parte especial), México, editorial Jurídica Mexicana, 1964.

45. Pavón Vasconcelos Francisco, Los delitos de peligro para la vida y la integridad corporal, 5ª ed., México, editorial Porrúa, 1987.
46. Plascencia Villanueva Raúl, Teoría del Delito, México, UNAM, 2000 Instituto de Investigaciones Jurídicas.
47. Porte Petit Candaudap Celestino, Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, 9ª ed., México, editorial Porrúa, 1990.
48. S. Macedo Miguel. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, México, editorial Cultura, 1931.
49. Vela del Río Jaime A., Manual de Derecho Canónico, México, Editorial Porrúa, 2011.
50. Vela Treviño Sergio, Culpabilidad e inculpabilidad, teoría del delito 2ª ed. México Editorial Trillas 1991.
51. <http://sobreconceptos.com/sueno>
52. <http://lema.rae.es/drae/?val=hipnotismo>
53. <http://lema.rae.es/drae/?val=son%C3%A1mbulo>
54. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>